

# LA JUSTICIA POSPUESTA EN EL SALVADOR

Perspectivas de justicia  
transicional a 25 años de la firma  
de los Acuerdos de Paz

ERNESTO JOSÉ MORALES RAMÍREZ

Director: Esteban de Gori

Codirector: Alexander Herrera Varela

El pasado es un inmenso pedregal que a muchos les gustaría recorrer como si de una autopista se tratara, mientras otros, pacientemente, van de piedra en piedra, y las levantan, porque necesitan saber qué hay debajo de ellas. A veces les salen alacranes o escolopendras, gruesos gusanos blancos o crisálidas a punto, pero no es imposible que, al menos una vez, aparezca un elefante...

José Saramago. *El viaje del Elefante*

Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía.

Séneca

# INTRODUCCIÓN

Tan complejo como el proceso mismo de surgimiento o de retorno a un régimen democrático es el problema de la consolidación de la democracia, especialmente cuando se concibe la justicia como uno de sus principales derroteros.<sup>1</sup>

La mayoría de países de la región latinoamericana sufrieron lamentables experiencias de conflictos internos y gobiernos dictatoriales y represivos en las décadas de 1970, 1980 y 1990, y enfrentaron esa difícil faena de superar las rupturas y construir nuevamente la democracia. En cada caso, la forma de afrontarlo fue diferente, pero el común denominador fue la dificultad que encontraron las sociedades para hacer justicia frente a las graves violaciones de los derechos humanos. Tales experiencias proporcionaron los primeros insumos a la jurisprudencia universal, a partir de la cual se han ido forjando los estándares internacionales que conforman la justicia transicional (Canton, 2007).

Justamente, la noción de justicia transicional, entendida como aquel conjunto de procesos a través de los cuales una sociedad que retorna a la democracia hace frente a las violaciones de derechos humanos cometidas en el régimen o conflicto anterior, ha sido desarrollada en la segunda mitad del siglo xx, en paralelo con el avance del derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional (Ramírez Barat, 2007; Teitel, 2003).

Sin embargo, los diversos estudios y experiencias de transiciones políticas han enseñado que, aun cuando existen estándares internacionales que establecen guías de acción para la rendición de cuentas con el pasado, no hay una receta aplicable a todos los casos. Cada sociedad debe construir su propia fórmula, atendiendo su propio contexto jurídico, social y político (Botero y Restrepo, 2006).

---

<sup>1</sup> El reconocimiento de esta complejidad se advierte en la bibliografía sobre democratización, la cual hace un salto de calidad en la década de 1990, pues anteriormente los estudios ponían mayor énfasis en la importancia del diseño institucional y en el juego de negociación entre los líderes políticos, y se relegaba a un segundo plano el análisis de otras medidas que buscaban promover medidas de justicia más sustantivas. Por tanto, el meollo del asunto no era ya explicar el surgimiento y desarrollo del proceso de democratización, sino que la prioridad era dar cuenta de cómo se tejía la consolidación democrática (Ramírez Barat, 2007).

El presente trabajo aborda el complejo proceso de transición política que tuvo que atravesar El Salvador tras finalizar una cruenta guerra civil de 12 años, mediante la negociación y firma de unos acuerdos de paz en 1992, y la forma en la que se afrontó ese pasado violento en el camino de retorno a la democracia.

Así, lo que se pretende enfatizar del proceso transicional salvadoreño es el componente de la justicia respecto de las graves violaciones a los derechos humanos, cometidas durante el conflicto armado interno. Los debates y tensiones generados a partir de la posibilidad de juzgamiento de los crímenes de guerra y de lesa humanidad han sido los puntos medulares que explican la adopción de determinados mecanismos de transición. Primero, con el establecimiento de una Comisión de la Verdad, de carácter temporal, que con el auspicio de las Naciones Unidas buscó esclarecer los hechos de violencia y la identificación de los responsables; y, posteriormente, como respuesta al Informe de la Comisión de la Verdad, la sanción de una ley de amnistía, de carácter amplio, absoluto e incondicional, con el objetivo de evitar la investigación, enjuiciamiento y sanción a los perpetradores señalados.

A 25 años de los Acuerdos de Paz firmados por representantes del gobierno de El Salvador y del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), parece que aún no se le puede poner punto final a la transición. A la consolidación de la paz le faltan las piezas consistentes en la consecución de verdad, justicia y reparación para las víctimas de vulneraciones de derechos humanos.

Lo que se tiene en El Salvador es una democracia y una paz fundadas en un acuerdo político entre dos fuerzas beligerantes. De ahí que para operativizar la negociación política que hizo posible la paz, el contexto, proclive a volver a las confrontaciones, condicionó la utilización de una medida legal interna, como la Ley Amnistía General, que terminó garantizando que las partes cumplieran el pacto del cese al fuego, pero al precio de ignorar a las víctimas y sus expectativas de justicia.

De esa manera, este análisis del proceso transicional salvadoreño arranca desde las negociaciones y el Acuerdo de Paz, y se centra en la amnistía como mecanismo que se aleja de ese acuerdo, pero que, al mismo tiempo, funcionó como una garantía para que no se retornara a la confrontación armada. Se abordan también las tensiones existentes entre las características de la amnistía, por un lado, y la normativa y estándares internacionales de protección a derechos humanos, por el otro; ya que su amplitud, generalidad e incondicionalidad generan una extensión subjetiva y objetiva que colisiona con el derecho de acceso a la justicia, a la tutela efectiva de los derechos y la reparación integral de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos.

Esa falta de compatibilidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz con los estándares del derecho internacional humanitario, con el derecho penal internacional, con el derecho Internacional de los derechos humanos y con la Constitución de la República de El Salvador conllevó a que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en julio de 2016, declarara que sus disposiciones eran contrarias a la Constitución y a la Convención Americana de Derechos Humanos. En tanto su amplia configuración impedía al

Estado salvadoreño el cumplimiento de las obligaciones internacionales de prevenir, investigar, enjuiciar, sancionar y reparar los derechos reconocidos en la carta magna y en la aludida Convención.

No obstante, la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz constituyó durante 23 años el mayor obstáculo para la persecución penal de los crímenes de derechos humanos, el argumento utilizado por la Fiscalía General de la República para no ejercer la acción penal pública y de los jueces para rechazar las pretensiones de las víctimas y organismos de derechos humanos.

Ante la expulsión de dicho obstáculo del ordenamiento jurídico, se abren nuevamente tanto las expectativas como las incertidumbres sobre la posibilidad de judicializar todos aquellos casos señalados en el Informe de la Comisión de la Verdad y otros excesos del conflicto que no fueron incluidos, pero que pueden ser calificados como delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, ya que los mismos son imprescriptibles.

Para las víctimas, naturalmente, se convierte en una oportunidad de romper con el patrón de impunidad para obtener verdad, justicia y reparación, a través del único mecanismo disponible por el momento: el proceso penal. Para los responsables identificados en el Informe de la Comisión de la Verdad, y para los actores de la guerra, la inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía es un intento de abrir heridas del pasado, una decisión errada que pone en peligro la reconciliación, ya que abre la posibilidad de obtener venganzas.

Ciertamente, dada la historia reciente de El Salvador y la polarización heredada de la guerra, cabe preguntarse: ¿qué hacer ahora con los crímenes de derechos humanos que se cometieron durante el conflicto armado? ¿Hay condiciones para la judicialización de los casos de graves violaciones a derechos humanos? ¿Es el proceso penal la mejor vía para satisfacer las expectativas de verdad y reparación de las víctimas? ¿Está lo suficientemente consolidado el proceso transicional para que los juzgamientos no afecten la gobernabilidad democrática?

Obviamente, el cambio es muy reciente para contestar todos estos interrogantes, y otros que puedan surgir. No obstante, se considera que el primer paso para buscar esas respuestas es la comprensión de la situación actual, a partir del camino andado, de la racionalidad del conflicto, de la negociación política, de los acuerdos de paz, de la sanción de la Ley de Amnistía y de su declaratoria de inconstitucionalidad.

Por tanto, el objetivo del que parte la presente investigación es determinar los efectos que tuvo la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz en el proceso transicional salvadoreño, y los escenarios que abre su reciente declaratoria de inconstitucionalidad, en la búsqueda de justicia por las graves violaciones a derechos humanos del conflicto armado.

Para ello, se ha elegido un enfoque explicativo-comprensivista, a través del análisis cualitativo de los hechos. Así, a partir de la comprensión e interpretación del comportamiento de los actores sociales, jurídicos y políticos del proceso transicional, de las acciones y debates que llevaron a decretar una amnistía, y de los problemas jurídicos y políticos que llevaron a su inconstitucionalidad y a las nuevas expectativas y tensiones que surgen ahora ante su ausencia, se pudieron

establecer y prever escenarios posibles. Escenarios –apoyados en los debates jurídicos– para pensar las trayectorias de acción relacionadas con la construcción de una fórmula de justicia transicional viable para El Salvador.

Bajo esa óptica, este trabajo se estructura en cuatro capítulos y un apartado de sucintas consideraciones finales. El primer capítulo es, básicamente, una contextualización histórica de la transición política salvadoreña: las negociaciones y los acuerdos de paz, la Comisión de la Verdad y su respectivo Informe, la Ley de Reconciliación Nacional y la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General y el nuevo contexto en el que se enmarca.

El segundo capítulo está dedicado al marco teórico y jurídico de la justicia transicional. Allí se analiza su conceptualización y genealogía, sus modelos y mecanismos. Además de la evolución conceptual, se hace un repaso sobre su reconocimiento y desarrollo en el derecho internacional, a través de las normas y estándares que se han ido construyendo en el derecho internacional humanitario, en los sistemas universal e interamericano de derechos humanos y, más recientemente, en el derecho penal internacional.

En el capítulo tercero se intenta dirigir una mirada crítica hacia la justicia retributiva y la justicia restaurativa, como modelos de justicia transicional. En los respectivos apartados se contraponen argumentos a favor y en contra que se han esgrimido en torno a dichas modalidades, a efecto de resaltar tanto los beneficios como las limitantes que se advierten en su aplicación en contextos transicionales.

Y finalmente, en el capítulo cuarto se analizan dos casos ejemplificativos de las graves violaciones a derechos humanos que se ejecutaron durante el conflicto armado de El Salvador, que también se encontraban incluidos en el Informe de la Comisión de la Verdad como reveladores de los patrones sistemáticos de violencia que caracterizaron la guerra y que fueron dos de los casos que mayor conmoción causaron a nivel nacional e internacional. La idea es exponer la forma en la que se han tramitado el nivel de impunidad existente, al ser los únicos casos que se han judicializado, y los efectos que ha producido en los mismos la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz y su inconstitucionalidad.

# UN NUEVO ESCENARIO PARA LA JUSTICIA: LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE AMNISTÍA GENERAL PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA PAZ EN EL SALVADOR

## 1. Antecedentes

### 1.1. Diálogo y negociación de la paz

El 16 de enero de 1992, en el Castillo de Chapultepec, Ciudad de México, se firmó el último y definitivo acuerdo entre los representantes del gobierno de El Salvador y del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN),<sup>1</sup> como conclusión de un escabroso proceso de intentos de pacificación y un largo itinerario de negociaciones<sup>2</sup> entre las partes beligerantes, con el cual se ponía fin, por la vía política, a una brutal guerra civil<sup>3</sup> de más de una década.<sup>4</sup>

---

1 Cinco estructuras políticas dieron vida al FMLN: el Partido Comunista de El Salvador (PCS), las Fuerzas Populares de Liberación “Farabundo Martí” (FPL), el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), la Resistencia Nacional (RN) y el Partido Revolucionario de los Trabajadores Centroamericanos (PRTC). Ver <http://www.fmln.org.sv/index.php/nuestro-partido/historia-del-fmln>.

2 Según el artículo de Benjamín Cuéllar Martínez, “Los dos rostros de la sociedad salvadoreña” (2005), entre 1982 y 1989, el FMLN y el Frente Democrático Revolucionario (FDR), conformado por organizaciones de la izquierda democrática, exhortaron al diálogo con el gobierno en treinta y cinco ocasiones.

3 Dependiendo de la fuente, las víctimas mortales o desaparecidas se han estimado entre setenta y ochenta mil y alrededor de dos millones la cantidad de desplazados, y, según el Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, esta recibió en un plazo de seis meses más de veintidós mil denuncias de violaciones a derechos humanos, cifras exorbitantes tomando en cuenta que el territorio de El Salvador es de aproximadamente veintitún mil kilómetros cuadrados, con una población que en esa época no superaba los seis millones de habitantes.

4 El conflicto armado de El Salvador suele ubicarse temporalmente a partir de 1980. A lo largo de ese año se vivió una gran escalada de violencia: frente a la represión generalizada y la campaña sistemática de persecución y terror oficial y paraoficial contra todo tipo de oposición política, como ataques mortales a manifestaciones públicas o el asesinato de monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, se realizaron también algunas acciones guerrilleras esporádicas de hostigamiento y sabotaje, en respuesta al cierre de todo espacio político; sin embargo, la lucha armada se desarrolló a un nivel tal, que puede sostenerse que “la guerra” oficialmente inicia el 10 de enero de 1981, fecha en la que se lanza la primera ofensiva militar del FMLN. Ver el artículo de Ignacio Martín-Baró: “La guerra civil en El Salvador”, *Revista Estudios Centroamericanos*, ECA, Vol. 36, N° 387-388, 1981, p. 17. Recuperado de <http://www.uca.edu.sv/coleccion-digital-IMB/articulo/la-guerra-civil-en-el-salvador/>. También la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su informe 1980-1981 sobre la situación de derechos humanos en El Salvador daba cuenta de la “cantidad verdaderamente alarmante” de ejecuciones ilegales en El Salvador, “cometidas directamente por las fuerzas de seguridad que actúan impunemente al margen de la ley, como asimismo por grupos paramilitares que obran con la aquiescencia o consentimiento tácito de los gobiernos”.

El proceso de diálogo entre el FMLN y el gobierno comenzó prácticamente en simultáneo con la lucha armada,<sup>5</sup> con repetidos fracasos y estancamientos. A finales de 1980, incluso hubo una propuesta del presidente estadounidense Jimmy Carter,<sup>6</sup> en respuesta al conflicto social revolucionario desatado plenamente ese año. Las primeras concreciones formales de las que se tienen referencia son las propuestas del presidente Duarte<sup>7</sup> en las Naciones Unidas, en 1984, y las subsiguientes reuniones en La Palma (Chalatenango) y Ayagualo (La Libertad), en octubre y noviembre de ese mismo año, que constituyen los primeros acercamientos oficiales por la paz entre el gobierno y la insurgencia del FMLN-FDR (Ellacuría, 1986).

Si bien hubo más pretensiones de diálogo durante la administración de Duarte, estas no fueron fructíferas, y se cayó en un estancamiento. Su reactivación derivó de lo pactado en la cumbre de presidentes centroamericanos, conocida como “Esquipulas II”, en agosto de 1987,<sup>8</sup> en lo atinente a la exhortación al cese de hostilidades y cooperación internacional para la negociación de la paz en El Salvador, que propició el encuentro entre el gobierno y la insurgencia, que tuvo lugar el 4 de octubre de ese mismo año (Cuéllar Martínez, 2005).

Posteriormente, en los albores del mandato del presidente Cristiani,<sup>9</sup> se realizó una nueva reunión el 15 de septiembre de 1989; no obstante, hubo una importante ruptura, debido a los atentados con explosivos contra sedes de emblemáticas organizaciones civiles,<sup>10</sup> atribuidos a las fuerzas militares, por lo que el FMLN abandonó el diálogo y lanzó su segunda ofensiva militar el 11 de noviembre de 1989.<sup>11</sup>

La ofensiva guerrillera denominada “Hasta el tope”, que supuso el mayor despliegue de la fuerza bélica de ambos bandos, fue determinante para viabilizar el proceso de negociación, en tanto resultó sin vencedores ni vencidos. Ante la contextual imposibilidad del FMLN de tomar el poder por la vía armada, así como

---

5 En 1979, algunos de los miembros de la primera Junta reformista que surgió del golpe militar del 15 de octubre invitaron al diálogo a los grupos revolucionarios, aún no unificados en el FMLN. En 1980, hubo otros ofrecimientos provenientes de algunos militares que participaban en la segunda Junta de gobierno (Equipo Envío, 1984).

6 James Earl Carter, Jr., trigésimo noveno presidente de los Estados Unidos de América, por el Partido Demócrata, en el período 1977-1981. Su política, si bien intervencionista, se inclinaba a una salida negociada, para evitar que se repitiera lo que sucedió en Nicaragua, con la Revolución Sandinista. Sin embargo, este enfoque cambió radicalmente durante la administración del presidente Ronald Reagan (1981-1985), que, enmarcando el conflicto en la dinámica de la guerra fría, adoptó una posición más militarista e inflexible respecto a las propuestas de diálogo.

7 José Napoleón Duarte Fuentes llegó al poder como el primer presidente civil de El Salvador electo democráticamente, bajo la bandera del Partido Demócrata Cristiano (PDC), del que había sido su fundador desde 1931, cuando comenzó la dictadura militar. Su período presidencial fue del 1º de junio de 1984 al 1º de junio de 1989.

8 Ricardo Ribera (2014), al referirse a la evolución de este proceso, identifica una fase previa o “prediálogo”, que va desde que inician las acciones bélicas hasta las primeras reuniones oficiales en 1984, mencionadas anteriormente, que es cuando inicia propiamente la “fase de diálogo”, la cual entra en crisis en 1987, para dar paso a una fase de “prenegociación”.

9 Alfredo Félix Cristiani Burkard, empresario de la burguesía salvadoreña y perteneciente al partido de derecha Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), cuyo mandato fue del 1º de junio de 1989 al 1º de junio de 1994.

10 Las sedes del Comité de Madres y Familiares de Presos, Desaparecidos y Asesinados Políticos (COMADRES) y la Federación Nacional Sindical de Trabajadores Salvadoreños (FENASTRAS).

11 La ofensiva guerrillera de finales de 1989 constituye un hito que genera las condiciones para un replanteamiento de las posiciones de las partes, en torno a la necesidad de emprender la “fase de negociación”.

del gobierno de vencer militarmente a las fuerzas insurgentes en un corto plazo, se abrió paso a la negociación como medio político tendiente a lograr un fin también político, que era justamente la solución negociada del conflicto.

El proceso de negociación política comenzó a concretarse de forma oficial con el Acuerdo de Ginebra, del 4 de abril de 1990. Cabe destacar el determinante rol intermediador del secretario general de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Javier López de Cuéllar,<sup>12</sup> quien intervino a petición de los presidentes centroamericanos, en el marco del mandato de buenos oficios conferido por el Consejo de Seguridad<sup>13</sup> (Ribera, 1994), en el que se convino el formato, la mecánica y el ritmo con el que se iban a desarrollar las mesas de negociaciones. Este primer acercamiento de las rondas de negociación fue de suma importancia, ya que fue allí donde quedaron plasmados los grandes objetivos del proceso: el fin de la guerra por la vía política en un corto plazo, la democratización del país, el respeto irrestricto a los derechos humanos y la reunificación de la sociedad (Cuéllar Martínez, 2005).

A dicho encuentro le sucedieron el Acuerdo de Caracas, del 21 de mayo de 1990, que estableció la agenda general y la calendarización del proceso de negociación; el Acuerdo de San José, del 26 de julio de 1990, en el que se abordó la necesidad de protección y garantía de los derechos humanos y la aplicación del derecho internacional humanitario, y, asimismo, se estableció un mecanismo inédito de verificación internacional de un proceso de paz, a través de la creación de una misión especial de la ONU; el Acuerdo de México, del 27 de abril de 1991, del que se resaltan las disposiciones sobre la Comisión de la Verdad, que establecen que su naturaleza no es jurisdiccional; el Acuerdo de Nueva York, del 25 de septiembre de 1991, con el objeto de crear las condiciones para asegurar el cumplimiento de los acuerdos, entre ellas la depuración de la Fuerza Armada salvadoreña y la creación de la Comisión Nacional para la Consolidación de la Paz (COPAZ);<sup>14</sup> y el Acta de Nueva York del 31 de diciembre de 1991.

Un aspecto relevante que caracterizó el conflicto armado en El Salvador fue que, desde su inicio, se desarrolló por una doble vía: la armada y la política. El proceso de diálogo-negociación-acuerdo, que llevó a la solución pacífica materializada en el Acuerdo de Chapultepec, se facilitó por la situación jurídica con la que intervenía el FMLN, con condición beligerante reconocida por otros Estados, lo cual dotaba al movimiento insurgente de un estatus de sujeto de derecho internacional sometido a las leyes y costumbres de guerra, pero también con legitimidad para negociar en el más alto nivel.<sup>15</sup>

---

12 En carácter personal, y también a través de su representante en el proceso de negociación, su asesor especial y también diplomático peruano, Álvaro de Soto.

13 Resolución del Consejo de Seguridad N° 637 del 27 de julio de 1989.

14 COPAZ estaba integrada por dos representantes del gobierno, incluido un miembro de la Fuerza Armada, dos del FMLN y por cada uno de los partidos o coaliciones con representación en la Asamblea Legislativa. Sus decisiones se adoptaban por mayoría, pero no contaba con facultades ejecutivas, reservadas a las partes firmantes (FMLN y gobierno). Se constituía un mecanismo de supervisión del cumplimiento de los acuerdos paralelo a la misión internacional de ONUSAL.

15 Este reconocimiento se logró gracias a la gestión diplomática que emprendieron, de forma paralela a la lucha armada, Guillermo Manuel Ungo y Héctor Oqueli Colindres, vicepresidente de la Internacional Socialista (IS) y vicesecretario general de la IS para Latinoamérica, respectivamente, ambos dirigentes del

Este proceso de pacificación por la vía política fue considerado vanguardista en su momento y ha sido considerado como uno de los más exitosos de la historia reciente, debido a que tanto el Acuerdo de San José de 1991, sobre el respeto y garantía de los derechos humanos, como la resolución 693 (1991) del Consejo de Seguridad, que creó la Misión de Observadores de las Naciones Unidas para El Salvador, eran hechos sin precedentes en materia de procesos transicionales.

Logros a corto plazo, como la desmovilización del ejército, la reorganización de las fuerzas de seguridad para su desmilitarización y despolitización, la desarticulación de la estructura militar del FMLN y su incorporación dentro de un marco de plena legalidad a la vida civil, institucional y política del país (ONUSAL, 1992), así como la celebración de elecciones presidenciales y legislativas<sup>16</sup> dos años después de la firma de la paz, con la primera participación del FMLN como partido político, sin conatos de violencia y sin reparos de los observadores internacionales, reflejan la efectividad de los acuerdos y justifica, en parte, que los mismos sean tomados como referencia<sup>17</sup> o modelo de democratización exitosa (Parthenay, 2012).

Sin embargo, el proceso fue muy complejo y se requirió la concurrencia de condiciones muy particulares, que hicieron viable la pacificación. Según Santiago Cantón (2007), fue determinante la dimensión internacional que adquirieron las negociaciones por la gestión política efectuada por ambos bandos, que propició la activa participación de diversos gobiernos<sup>18</sup> y de las Naciones Unidas a través de una misión oficial de seguimiento y verificación, así como la conformación de una Comisión de la Verdad, constituida por expertos notables no salvadoreños<sup>19</sup> de reconocida trayectoria, designados por el secretario general de Naciones Unidas para investigar graves hechos de violencia ocurridos en el conflicto entre 1980 y 1991.

---

partido político salvadoreño Movimiento Nacional Revolucionario (MNR). El *lobby* político de ambos empujó a que Francia y México hicieran consultas sobre la situación de violencia en El Salvador, exhortaran a la comunidad internacional para que cooperara en pos del cese del conflicto de forma negociada, a través de la emisión de la Declaración Franco Mexicana, el 28 de agosto de 1981, en la que también reconocen la alianza FDR-FMLN como una fuerza política representativa, con fuerza bélica y, además, dispuesta a la negociación (Martínez Peñate, 2013).

16 El 20 de marzo de 1994 se realizó el primer ensayo electoral de El Salvador, después de la firma de los Acuerdos de Paz, en los primeros comicios pluripartidistas; el FMLN participó conformando una coalición con el partido Convergencia Democrática para candidato presidencial, y de forma independiente para legislativas.

17 El 18 de enero de 2017, el periódico digital *El País, de Colombia, en ocasión de la celebración de los 25 años de los Acuerdos de Chapultepec y en relación al proceso de paz colombiano, publica: "hay asuntos cruciales que son por definición la esencia de un acuerdo y a la luz de este postulado no hay duda de que si algún proceso ha sido exitoso, este es el de El Salvador. En un país con una fuerte tradición del uso de la violencia por parte de sectores radicales de derecha y una histórica y profunda presencia de los militares en los distintos aspectos de la vida nacional (más allá de su estricta competencia), el pacto de paz entre la guerrilla y el Gobierno tenía un fin esencial. Este era la desmilitarización' del país y la estructuración de un nuevo marco político de participación democrática con plenas garantías..." ("25 años del acuerdo de paz en El Salvador, ¿Qué lecciones hay para Colombia?", versión en línea. Disponible en: <https://www.elpais.com.co/proceso-de-paz/25-anos-del-acuerdo-de-paz-en-el-salvador-que-lecciones-hay-para-colombia.html>).*

18 México, Venezuela, Colombia, España, Estados Unidos, los países del istmo centroamericano y Panamá.

19 Belisario Betancur, expresidente de Colombia; Reinaldo Figueredo, ex ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela; y Thomas Buergenthal, expresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## 1.2. Informe de la Comisión de la Verdad

En el Acuerdo de Ginebra, del 4 de abril de 1990, el gobierno y el FMLN expresaron el propósito común de dirimir la guerra y trabajar para el restablecimiento de la paz, la consecución de la reconciliación y reunificación del pueblo salvadoreño. Para concretizar este pacto político, se volvía imperioso llevar a cabo reformas puntuales a la Constitución de 1983<sup>20</sup> y la creación de algunos cuerpos legales.

Así, en el Acuerdo de México, del 27 de abril de 1991, se desarrollaron esos compromisos. Las reformas constitucionales que se concertaron tenían por objetivo el sometimiento de la Fuerza Armada al poder civil, la erradicación de cuerpos paramilitares, la creación de la Policía Nacional Civil, la formación profesional de los cuerpos de defensa y seguridad pública. Reformas al sistema judicial, en cuanto a su reorganización, modificación en las formas de elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, regulación de la carrera judicial, asignación de una cuota fija del presupuesto nacional para el Órgano Judicial, la creación del Consejo Nacional de la Judicatura y de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Y finalmente, reformas al sistema electoral, creación del Tribunal Supremo Electoral y reformas sobre el registro electoral para transparentar los comicios.

Asimismo, en el referido Acuerdo se estipuló la creación de la Comisión de la Verdad para El Salvador, expresándose:

Se ha convenido en crear la Comisión de la Verdad, que estará integrada por tres personas designadas por el secretario general de las Naciones Unidas, oída la opinión de las partes. La Comisión elegirá su presidente. La Comisión tendrá a su cargo la investigación de graves hechos de violencia ocurridos desde 1980, cuya huella sobre la sociedad reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad. La Comisión tendrá en cuenta:

- a. La singular trascendencia que pueda atribuirse a los hechos a ser investigados, sus características y repercusión, así como la conmoción social que originaron; y
- b. La necesidad de crear confianza en los cambios positivos que el proceso de paz impulsa y de estimular el tránsito hacia la reconciliación nacional.

En cuanto a su mandato, se estableció que las funciones de la Comisión no eran jurisdiccionales. Su potestad se reducía a la de recomendar disposiciones de orden legal, político o administrativo, encaminadas a la prevención de nuevos hechos de violencia, a la no repetición de los ya cometidos y a proponer iniciativas para la reconciliación nacional.

Es decir, era predecible que la Comisión, por su transitoriedad,<sup>21</sup> no podría investigar la totalidad de hechos de violencia ocurridos durante el conflicto, por lo que debía priorizar aquellos que tuvieron un impacto especial o más profundo

---

20 Tras el golpe militar del 15 de octubre de 1978, que derrocó al presidente Carlos Humberto Romero, se instaló una Junta Revolucionaria de Gobierno que suspendió la vigencia de la Constitución de 1962. En marzo de 1982 se convocó a elecciones para elegir una Asamblea Constituyente, que nombró como presidente de la Constituyente al mayor Roberto d'Abuisson y a Álvaro Magaña como presidente provisional de la República, aprobando la Constitución el 15 de diciembre de 1983.

21 Conforme se estableció en el Acuerdo de México de 1991, la Comisión tenía un plazo de seis meses para realizar su investigación y entregar el informe correspondiente al secretario general de las Naciones Unidas.

en la sociedad salvadoreña o de trascendencia internacional, sin perder de vista su objetivo principal, que era el conocimiento de la verdad en aras de la reconciliación nacional. Además, en el artículo 5 del Acuerdo de Chapultepec, se le encomendó la tarea de esclarecer y superar los señalamientos de impunidad atribuibles al Estado, particularmente los concernientes a violaciones de derechos humanos a cargo de la Fuerza Armada de El Salvador.

Esta cláusula conllevaba una tarea de difícil cumplimiento. Por un lado, se le vedaban las funciones jurisdiccionales a la Comisión, pero, por otro, se le encomendaba el esclarecimiento de los hechos para superar la impunidad de graves violaciones a derechos humanos por parte del Ejército salvadoreño.

En ese sentido, Thomas Buergenthal (1996), uno de los tres integrantes de la Comisión de la Verdad, refiere que el Ejército y la derecha política de El Salvador criticaron la labor de la Comisión y la tildaron de antimilitarista, debido a que, en su compromiso por cumplir el mandato, los comisionados interpretaron que no era posible acabar con la impunidad y lograr la reconciliación si no se señalaban las vulneraciones de derechos humanos cometidas por la Fuerza Armada y se identificaban a los responsables. Y es que, pese a que no podían realizar las funciones de un tribunal especial, sí tenían la facultad de efectuar recomendaciones de carácter vinculante, en orden a que se buscara el juzgamiento de las atrocidades y se asegurara la garantía de no repetición de esos hechos.<sup>22</sup>

Tanto las partes negociadoras como los mediadores tomaron conciencia de que la vorágine de acusaciones y contraacusaciones recíprocas en relación con los crímenes de mayor gravedad, cuya dimensión había llamado la atención mundial,<sup>23</sup> constituían obstáculos espinosos para la solución pacífica del conflicto. De hecho, puso en peligro la negociación en varias ocasiones. Por lo que, para superar todos los “nudos gordianos”, fue determinante que la Comisión de la Verdad<sup>24</sup> se integrara con expertos extranjeros de idoneidad notoria, con una indiscutible trayectoria y visos de objetividad, para llevar a cabo las indagaciones y el establecimiento de la “verdad”, y que generara confianza de imparcialidad a las partes (Buergenthal, 1996).

---

22 Sobre ese punto, el otrora comisionado remarca que era la primera vez que en un proceso de negociación de un acuerdo de paz, las partes de un conflicto armado interno concedían a una Comisión de la Verdad con una integración total de notables extranjeros designados por la ONU, la potestad de investigar violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto y de hacer recomendaciones vinculantes, práctica que posteriormente iba a ser replicada en otros procesos de pacificación.

23 Entre ellos, el asesinato del arzobispo Óscar Arnulfo Romero, por parte de los Escuadrones de la Muerte; la masacre de El Mozote, la matanza de los sacerdotes jesuitas que dirigían la Universidad Centroamericana, o la violación y asesinato de cuatro religiosas estadounidenses, numerosos casos de tortura y desaparición por parte de la Fuerza Armada de El Salvador; el ataque armado y muerte de marines estadounidenses fuera de servicio en la Zona Rosa, y los secuestros de alcaldes y prominentes empresarios, atribuidos a las fuerzas guerrilleras.

24 Según Douglas Cassel, integrante del equipo de la Comisión de la Verdad como asesor del comisionado Thomas Buergenthal, sostiene que: “nadie en El Salvador iba a confiar en un salvadoreño que pudiera estar del otro lado. Si un investigador era salvadoreño, el acusado lo podía usar para intentar desacreditar el informe de la Comisión”. Entrevista brindada al periódico digital *El Faro*, publicada el 8 de febrero de 2012, rescatada de <https://elfaro.net/es/201202/noticias/7525/%E2%80%9CEn-un-juicio-la-informaci%C3%B3n-que-recabamos-habr%C3%ADa-resultado-en-la-condena-de-D%C2%B4Aubuisson.htm>.

El equipo de la Comisión de la Verdad se instaló en El Salvador durante un período de seis meses, en el cual recibieron denuncias, entrevistaron víctimas, testigos, funcionarios del gobierno, del alto mando del Ejército, de la dirigencia del FMLN, y miembros de organizaciones de la sociedad civil, y se examinaron registros, documentos administrativos, militares y judiciales. A partir de todo ello se logró obtener un panorama general de la guerra civil, y una de las primeras conclusiones fue que la mayoría de los casos revelaban patrones sistemáticos de violencia, con la intención de reprimir y sembrar terror, por parte del Estado.

En el Acuerdo de México de 1991, las partes se comprometieron a prestar a la Comisión de la Verdad toda la cooperación necesaria para la investigación de los hechos, facilitando el acceso a las fuentes de información que tuvieran a su alcance. No obstante, los investigadores encontraron dificultades para obtener hojas de servicio y expedientes personales de oficiales del Ejército, información de su mando y ubicación de los mismos durante períodos determinados de la guerra, ya que alegaban que se habían perdido o que se habían destruido. En el mismo sentido, la información brindada por el FMLN en relación con la identidad y despliegue específico de sus mandos superiores era incompleta o difusa, lo que complicó la determinación de responsabilidades personales. De igual forma, se dificultó el acceso a información clasificada y desclasificada por el gobierno estadounidense: los comisionados se enfrentaron con actitudes dilatorias de algunos funcionarios que no estaban de acuerdo con las funciones asignadas a la Comisión, que no se condecían con la decisión formal de los Estados Unidos de brindar apoyo al proceso de paz (Buergethal, 1996).

Pese a esas dificultades, la Comisión obtuvo suficiente información para presentar su informe. Con veintidós mil denuncias sobre la mesa, decidieron que no podían investigar todos los casos a fondo e hicieron una selección de treinta que consideraban más trascendentales o representativos. El resto lo sistematizaron para extraer cifras que ilustraran patrones de actuación y el perfil de las violaciones de derechos humanos más habituales durante la guerra civil (Martínez, 2012).

Otra complicación a la que se enfrentaron los comisionados fue el temor que persistía en la sociedad sobre posibles represalias por las denuncias o por brindar testimonios, por lo que se optó por mantener la confidencialidad de la información, sopesando las desventajas que ello implicaba en relación con la garantía del debido proceso.

La investigación realizada sobre más de veintidós mil denuncias de graves hechos de violencia, llevó a las siguientes conclusiones:

Más del 60% del total corresponden a ejecuciones extrajudiciales; más del 25%, a desapariciones forzadas; y más del 20% incluyen denuncias de tortura.

Los testimoniales atribuyeron casi 85% de los casos a los agentes del Estado, a grupos paramilitares aliados a estos y a los escuadrones de la muerte.

Los efectivos de la Fuerza Armada fueron acusados en casi 60% de las denuncias; los miembros de los cuerpos de seguridad, en aproximadamente el 25%; los miembros de las escuadras militares y la defensa civil, en aproximadamente el 20%; y los integrantes de los escuadrones de la muerte, en más del 10% de los casos. Las denuncias registradas responsabilizaron aproximadamente en el 5% de los casos al FMLN (CIDH, 1993: 41).

Previo a que el Informe de la Comisión fuera presentado al secretario general de las Naciones Unidas, hubo una fuerte oposición por parte de funcionarios del gobierno y altos mandos militares contra la publicación de los nombres de los perpetradores de graves violaciones a derechos humanos y contra la identificación de los responsables de las mayores atrocidades cometidas durante la guerra. Esto propició un álgido debate entre los actores de los acuerdos sobre la necesidad de modificar el mandato de la Comisión, en el sentido de coartarle la posibilidad de incluir los nombres de los responsables en el futuro informe. Se sostenía que la identificación de los responsables pondría en peligro los acuerdos de paz ante amenazas golpistas de un grupo de militares de alto rango, que aún se sentían con poder suficiente para hacerlo. La presión fue tanta que el mismo presidente Cristiani emprendió una fuerte campaña diplomática que instaba a varios líderes latinoamericanos, a los Estados Unidos y al propio secretario general de la ONU, para que persuadieran a la Comisión de no divulgar los nombres de los perpetradores (Buerghenthal, 1996).

El excomisionado Buerghenthal considera que era importante identificar a los autores materiales, pero a los intelectuales también, máxime cuando comenzó a relucir que muchos de ellos aún ocupaban cargos de influencia en El Salvador. Dejar de señalarlos hubiera constituido un acto de encubrimiento más, por lo que la Comisión decidió emitir el informe en su integralidad, pese a las presiones de las que fue objeto. Esa decisión quedó asentada en el respectivo informe:

Las partes en los Acuerdos de Paz dejaron muy en claro que era necesario llegar al conocimiento cabal de la verdad y fue por eso que se creó la Comisión. Sin embargo, no se puede decir toda la verdad omitiendo nombres. Al fin y al cabo, a la Comisión no se le encomendó redactar un informe académico sobre El Salvador. Se le pidió investigar y describir hechos de violencia de singular trascendencia y recomendar medidas destinadas a prevenir la repetición de tales hechos en el futuro. Este cometido no se puede lograr en abstracto, omitiendo información (como, por ejemplo, los nombres de los responsables de estos hechos) cuando se cuenta con testimonio fidedigna sobre la misma (ONU, 1993: 15).

Las reacciones adversas, por parte de representantes del gobierno y del alto mando de la Fuerza Armada, posteriormente derivarían en la inobservancia de las recomendaciones efectuadas en relación con la separación e inhabilitación de aquellos funcionarios públicos, administrativos, militares y judiciales señalados de participar o encubrir violaciones a derechos humanos. Lo cual era indispensable para sanear la institucionalidad y establecer un ambiente político y social favorable para la discusión, tolerancia, respeto y corresponsabilidad del pasado que se intentaba superar (Cuéllar Martínez, 2005).

Una de las posturas más radicales de rechazo fue la que tomaron los magistrados de la Corte Suprema de Justicia,<sup>25</sup> en razón de la recomendación sobre la necesidad de que dimitieran de sus cargos para permitir la renovación de la Corte,

---

25 En un comunicado, la Corte dio su respuesta oficial al informe y recomendaciones de la Comisión de la Verdad: "rechazar enérgicamente las conclusiones y recomendaciones que contra la administración de justicia de El Salvador en general y contra la Corte Suprema de Justicia y el presidente de la misma, contiene el informe de la expresada 'Comisión de la Verdad para El Salvador'".

atendiendo a la reforma constitucional de reestructuración del sistema judicial que se había convenido en los acuerdos de paz (Cuéllar Martínez, 2005).

## 2. Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz

El 20 de marzo de 1993, es decir, exactamente cinco días después de la presentación pública del Informe de la Comisión de la Verdad “De la locura a la esperanza”, la Asamblea Legislativa, mediante el Decreto N° 486, aprobó la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz,<sup>26</sup> con la cual se derogaba la también recientemente aprobada Ley de Reconciliación Nacional del 23 de enero de 1992<sup>27</sup> (Cuéllar Martínez, 2005).

La Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993 es considerada la primera violación expresa a los Acuerdos de Paz,<sup>28</sup> ya que en ninguno de los acuerdos se contempló la posibilidad de otorgar una gracia de ese tipo como condición para el cese de los enfrentamientos, ni con el fin de concretar lo pactado en las negociaciones. Por el contrario, en el capítulo I, número 5, de los Acuerdos de Chapultepec, referente a la Fuerza Armada, expresa:

Se reconoce la necesidad de esclarecer y superar todo señalamiento de impunidad de oficiales de la Fuerza Armada, especialmente en casos donde esté comprometido el respeto a los derechos humanos. A tal fin, las partes remiten la consideración y resolución de este punto a la Comisión de la Verdad. Todo ello sin perjuicio del principio, que las partes igualmente reconocen, de que, hechos de esa naturaleza, independientemente del sector al que pertenecieren sus autores deben ser objeto de la actuación ejemplarizante de los tribunales de justicia, a fin de que se aplique a quienes resulten responsables las sanciones contempladas por la ley.

Anteriormente, la Asamblea Legislativa había aprobado la Ley de Reconciliación Nacional,<sup>29</sup> que tampoco fue prevista explícitamente en los acuerdos. No obstante, fue el mecanismo pensado para posibilitar el ingreso al país de los comandantes del FMLN, antes del 1° de febrero de 1992, para conformar

---

26 En opinión de Kofi Annan, la celeridad con la que se aprobó la Ley de Amnistía puso de manifiesto la falta de voluntad política de investigar y llegar a la verdad mediante medidas judiciales y el castigo a los culpables (Véase Informe del secretario general. Asamblea General, Quincuagésimo primer período de sesiones. Tema 40 del programa, A/51/917, 1° de julio de 1997).

27 Sin embargo, esta no fue la primera amnistía. Durante el conflicto armado, entre 1983 y 1989, se decretaron otras tres, algunas de ellas se crearon con el objetivo de disuadir o incentivar a los guerrilleros del FMLN a que depusieran las armas y se reincorporan a la vida civil; y así fue: hubo combatientes que se ampararon en el beneficio para desertar de la confrontación bélica, y otros, los lisiados, para recibir tratamientos médicos (Blanco, 2001).

28 Así lo sostuvo Rubén Zamora, en una entrevista brindada al periódico digital *El Faro*, publicada en el artículo “Así se fraguó la Ley de Amnistía”, del 7 de abril de 2014, extraída de <https://www.elfaro.net/es/201404/noticias/15217/As%C3%AD-se-fragu%C3%B3-la-Amnist%C3%ADa.htm>. Zamora fue miembro fundador del Frente Democrático Revolucionario (FDR). En 1987 fundó la Convergencia Democrática para participar en las elecciones de 1988. Él y su partido eran el nexo político parlamentario del FMLN mientras se negociaba la paz.

29 Por Decreto Legislativo N° 147 del 23 de enero de 1992.

la Comisión Nacional para Consolidación de la Paz (COPAZ),<sup>30</sup> que verificaría el cumplimiento de los acuerdos, así como la participación de los miembros de la exguerrilla en la vida política, sin que fueran apresados o procesados.<sup>31</sup>

Aun así, la Ley de Reconciliación Nacional seguía el espíritu de los acuerdos en cuanto al rechazo a la impunidad, a la necesidad del esclarecimiento de lo ocurrido y del establecimiento de responsabilidades de las graves violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto, por lo que no contemplaba que la gracia pudiera otorgarse en los casos y personas que fueran señaladas por la Comisión de la Verdad.

La aprobación de la Ley de Reconciliación Nacional fue producto de serios debates entre las partes firmantes, por discordias que casi entranpan la última fase de los acuerdos, ya que los militares y sectores de la derecha consideraban que el FMLN era el único beneficiado en detrimento de los oficiales que salieran mencionados después, como violadores de derechos humanos, en el Informe de la Comisión de la Verdad. Dicho *impasse* fue superado, según el general Mauricio Ernesto Vargas,<sup>32</sup> con el compromiso de los personeros del FMLN, de seguir en conversaciones para una posterior ley de amnistía “más amplia y general”.

Para este representante de la milicia en los Acuerdos de Paz, si la Ley de Amnistía General no hubiera sido planificada y acordada por ambas partes, la paz no hubiera podido concretarse. Él sugiere que, en ese momento, el alto mando de la Fuerza Armada aún tenía poder suficiente para realizar un golpe de Estado o evitar, por otros medios, que se continuara con el proceso de pacificación (Caravantes y Peña, 2014).

Es innegable que, si no se hubiera logrado un consenso político para estipular la amnistía, iba a existir un riesgo real de rompimiento de los compromisos concernientes al cese de hostilidades, de que los actos de violencia se reactivaran y se prolongara la guerra, dadas las amenazas provenientes de una de las partes firmantes.

Así, el germen de esta última Ley de Amnistía, con carácter amplio, absoluto e incondicional, era la preocupación del alto mando y otros miembros de la Fuerza Armada ante el resultado de las investigaciones de la Comisión de la Verdad, que revelaban que la mayoría de los crímenes, más del 90%, se atribuían al Ejército y cuerpos de seguridad del Estado. Esto llevó a que la Fuerza Armada desconociera y criticara los resultados de la investigación, ya que, a su criterio, el informe presentaba una verdad sesgada, unilateral o incompleta (Blanco, 2001).

En ese contexto, el propio presidente Cristiani hizo un llamado público para incentivar a las fuerzas políticas a que decretaran la amnistía. Dijo que el Informe

---

30 La creación de la Comisión Nacional para Consolidación de la Paz había sido pactada desde el Acuerdo de Nueva York de 1991.

31 Las partes firmantes de los acuerdos consideraron que la Ley de Reconciliación Nacional se enmarcaba en lo convenido, en cuanto a dictar las medidas legislativas que permitieran a todos los salvadoreños incorporarse al goce pleno de los derechos que establece la Constitución, mediante la inserción de los miembros del FMLN a la vida civil, en un marco de plena legalidad.

32 General retirado, asesor militar de la comisión de negociación de paz del Gobierno, firmante de los Acuerdos de Paz y comisionado presidencial para la verificación del cumplimiento de los acuerdos. Actualmente es diputado propietario de la Asamblea Legislativa, por el partido de derecha Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

de la Comisión de la Verdad no había cumplido con las expectativas del pueblo salvadoreño respecto a la reconciliación nacional: perdonar y olvidar el pasado doloroso, e indicó: “es importante entonces ver qué es lo que vamos a hacer, en cuanto a borrar, eliminar y olvidar la totalidad del pasado” (Popkin, 1998).

Posteriormente, el 17 de marzo de 1993, dos días después del Informe de la Comisión de la Verdad, el Partido de Conciliación Nacional<sup>33</sup> (PCN) presentó la moción en la Asamblea Legislativa para la aprobación de la Ley de Amnistía General, en la cual manifestó:

En estos momentos de la historia patria, los salvadoreños debemos estar interesados en nuestra reconciliación, en la consolidación de la paz y en el fortalecimiento de nuestra democracia, nunca en actitudes revanchistas y negativas, porque lo que es necesario es que esta Asamblea apruebe un decreto de amnistía general, absoluta e incondicional, cuya finalidad básica y primordial es la reunificación de la gran familia salvadoreña a través del perdón y olvido que sustenta la doctrina cristiana.

El Decreto número 486, que dio vida a la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, se aprobó tres días después de la moción, con dispensa de trámites. En su preámbulo, la Asamblea Legislativa refiere que la Ley de Reconciliación Nacional otorgaba una amnistía con restricciones, que impedía una aplicación general de la prerrogativa a todas las personas que, independientemente del sector al que pertenecieron en el conflicto armado, hubieran participado en hechos de violencia, lo cual creaba una situación de inequidad que debía corregirse, para favorecer el desarrollo del proceso democrático y la reunificación de la sociedad salvadoreña.

De esa manera, el Poder Legislativo derogaba lo regulado en la Ley de Reconciliación Nacional y, en su lugar, dispuso:

Art. 1.- Se concede amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con estos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte antes del primero de enero de mil novecientos noventa y dos, ya sea que contra dichas personas se hubiere dictado sentencia, se haya iniciado o no procedimiento por los mismos delitos, concediéndose esta gracia a todas las personas que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en los hechos delictivos antes referidos (...).

Con la emisión de esta ley, dada su formulación con carácter general y absoluto, se coartó toda posibilidad de persecución penal, el establecimiento de la verdad y la reparación a las víctimas. Ello vulneraba los acuerdos alcanzados en cuanto a garantizar la superación de la impunidad de los graves hechos de violencia que fueran señalados por la Comisión de la Verdad.

---

33 Ahora renombrado como Partido de Concertación Nacional, es un partido político constituido en 1961, que desde sus orígenes se planteó como una fuerza política de derecha populista y anticomunista, conformada por militares y civiles de corte conservador, que además contaba en su base con una organización de masas denominada Organización Democrática Nacionalista (ORDEN), que posteriormente se transformó en un grupo paramilitar que funcionó durante el conflicto armado.

Los efectos de la amnistía fueron inmediatos. Se puso en libertad a los pocos procesados por crímenes del conflicto, entre ellos, dos oficiales condenados por el caso de asesinato de los jesuitas de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”, y se suspendieron investigaciones judiciales de otros casos de alta relevancia, como el de la masacre de El Mozote.

Las denuncias presentadas después de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía eran rechazadas de inmediato. Si bien los jueces debían analizar de forma particular cada caso y determinar si podía enmarcarse dentro de los supuestos que preveía la ley, en la práctica comenzó a funcionar como una verdadera barrera de acceso a la justicia para las víctimas de la guerra.

Dicho subterfugio legal constituía una clara violación al derecho a la justicia y a la obligación del Estado de investigar, perseguir y sancionar a los autores de graves violaciones a derechos humanos, y descartaba por completo la posibilidad de indemnizar a las víctimas y sus familiares (Blanco, 2001).

### 3. Declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía

Después de su aprobación, ante la notoria protección a los perpetradores de graves violaciones a derechos humanos, organismos de derechos humanos presentaron demandas de inconstitucionalidad de la ley, pero la misma Corte Suprema de Justicia, que también había sido señalada por la Comisión de la Verdad por su connivencia con esas violaciones, no tardó en rechazarla. La Corte dio a entender que la aprobación de la Ley de Amnistía era un asunto político fuera de su competencia, y distorsionó los argumentos invocando el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra,<sup>34</sup> que permite el llamado a una amnistía amplia después de terminar un conflicto armado interno (Popkin, 1998).

La Constitución de la República de El Salvador establece, en el artículo 131, ordinal 26°, que corresponde a la Asamblea Legislativa “la concesión de amnistía por delitos políticos o comunes conexos con estos, o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte; y conceder indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia”. En el artículo 244 hace una salvedad:

Art. 244.- (...) La violación, la infracción o la alteración de las disposiciones constitucionales serán especialmente penadas por la ley, y las responsabilidades civiles o penales en que incurran los funcionarios públicos, civiles o militares, con tal motivo, no admitirán amnistía, conmutación o indulto, durante el período presidencial dentro del cual se cometieron.

No obstante, la amnistía otorgada se extendía incluso a hechos cometidos durante el período presidencial de Cristiani, que comenzó el 1° de julio de 1989,

---

34 En 1995, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), que interpreta las disposiciones del derecho internacional humanitario, aclaró que la disposición sobre amnistía en el Protocolo II no se debe aplicar a violaciones del derecho internacional humanitario. En cambio, el CICR interpreta este artículo como una inmunidad para los actos de hostilidad cometidos por combatientes, siempre y cuando estos fuesen cometidos conforme al derecho internacional humanitario.

entre ellos, la masacre cometida dentro de las instalaciones de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”, en el fueron asesinados seis sacerdotes jesuitas, su colaboradora y su hija, así como otras violaciones a derechos humanos acaecidas durante la ofensiva final de noviembre de 1989. De esa forma, se constituyó en una autoamnistía a favor de funcionarios públicos, civiles y militares que se encontraban en el poder en el momento de emisión de la referida ley.

Tras agotar las instancias nacionales, organismos de derechos humanos y familiares de las víctimas acudieron al sistema regional de protección de derechos humanos, sometiendo los casos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El estudio y análisis de estas peticiones derivó en algunos de los insumos doctrinarios y jurisprudenciales más importantes sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos y la obligación de los Estados partes de perseguir y sancionar violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos.<sup>35</sup>

Las posiciones adoptadas por la CIDH han establecido que las amnistías no pueden ser utilizadas como mecanismos para alcanzar la paz en conflictos internos. Para Santiago Cantón (2007), aunque las leyes de amnistía pueden considerarse un importante instrumento de negociación política de los Estados, si estas no cumplen con el mínimo de estándares internacionales de protección de derechos humanos, pueden ser declaradas inválidas por los tribunales de justicia.

Así también, el 25 de octubre de 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) declaró a El Salvador responsable internacional por las violaciones a derechos humanos cometidas por la Fuerza Armada, en las masacres del caserío El Mozote y otros lugares aledaños. La Corte IDH expresó que la aprobación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, y su posterior aplicación en este caso por parte los tribunales salvadoreños, era contraria a la letra y espíritu de los acuerdos de paz e incompatible con la Convención Americana.<sup>36</sup>

Aun cuando la CIDH y la Corte IDH determinaron en los casos citados que el Estado salvadoreño incumplió sus obligaciones internacionales, conforme a los artículos 1º, inc. 1, 8 inc. 1, 13 y 25 de la Convención Americana, no se obtuvo ningún cambio de postura por parte del Estado. Se siguió justificando la amnistía como instrumento para mantener la paz, bajo el argumento de que era necesario “el perdón y el olvido” para lograr la reconciliación (Canton, 2007).

Ante las demandas de inconstitucionalidad contra la Ley de Amnistía, la Corte Suprema de Justicia resolvió que la ley era acorde a la Constitución, si se interpretaba en el sentido que los jueces o tribunales ordinarios debían analizar en cada caso la aplicabilidad o no de la amnistía.<sup>37</sup>

---

35 Entre los casos aprobados por la CIDH se pueden mencionar el Informe 26/92, Masacre Las Hojas contra El Salvador; el Informe 1/99, Lucio Parada Cea y otros contra El Salvador; Informe 37/99, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez contra El Salvador; Informe 136/99 Ignacio Ellacuría y otros contra El Salvador; además de los informes anuales y especiales por país de la Comisión.

36 Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana de la sentencia de 25 de octubre de 2012, caso de Masacre de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Extraído de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_252\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_252_esp.pdf).

37 Véase Sentencia 24-97/21-98 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

Pese a ello, los interesados continuaron enfrentándose al obstáculo de denegación de justicia por parte de los operadores judiciales, ante la desestimación de las denuncias razonadas únicamente en la existencia de la Ley de Amnistía.

Sin embargo, el 13 de julio de 2016, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dio un giro a su línea jurisprudencial, al resolver dos demandas de inconstitucionalidad presentadas en el año 2013 contra la Ley de Amnistía General y Consolidación de la Paz.

En la sentencia 44-2013/145-2013, la Sala estableció que la extensión de la amnistía es contraria al derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial y al derecho a la reparación integral a las víctimas de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al derecho internacional humanitario. Por tanto, la amnistía es incompatible con los artículos 2, incs. 1 y 3 y 144, inc. 2, de la Constitución, en relación con los artículos 1.1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4 del Protocolo II de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional.<sup>38</sup>

Además, dado que el art. 4, literal e), de la Ley de Amnistía, abarcaba la extinción de la responsabilidad civil, la Sala de lo Constitucional consideró que contraenía el derecho a la indemnización por daño moral, contemplado en el artículo 2 inc. 3, de la Constitución, y la obligación internacional del Estado a contar con una forma de reparación o remedio para las graves violaciones a los derechos humanos.

Al declararse la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 4 de la Ley de Amnistía, de forma directa, y los arts. 2, 3, 4, 5 y 7, por conexión con los anteriores, se dispuso la reviviscencia de la Ley de Reconciliación Nacional de 1992, ya que esta no consideraba la gracia para los crímenes de lesa humanidad, la violación al derecho internacional humanitario y los graves casos de violencia señalados por la Comisión de la Verdad.

Al haberse expulsado del ordenamiento jurídico salvadoreño, sus disposiciones ya no podían ser aplicadas por ninguna autoridad administrativa o judicial, ni invocadas a su favor por ningún particular o servidor público, ni producir o seguir produciendo efectos en diligencias o procedimientos judiciales relativos a crímenes de lesa humanidad o de guerra, ni ser incorporadas por la Asamblea Legislativa en otra eventual normativa relacionada con la justicia transicional salvadoreña.<sup>39</sup>

#### 4. Nuevo contexto

Ciertamente, la expulsión de esta amnistía del ordenamiento jurídico abrió un nuevo capítulo en la historia de El Salvador. Para las víctimas y organizaciones de derechos humanos, representa “una luz en medio de la impunidad” (Morán, 2016), ya que abre las puertas para que la Fiscalía abra y siga procesos judiciales

38 Ver Sentencia 44-2013/145-2013 de fecha 13 de julio de 2016 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

39 Comunicado de prensa de la Sala de lo Constitucional, San Salvador, 13 de julio de 2016.

contra los responsables materiales e intelectuales de graves hechos de violencia, como el asesinato de monseñor Óscar Arnulfo Romero y las masacres de El Mozote y lugares aledaños o la de los sacerdotes jesuitas y dos colaboradoras.

Con ello, la judicialización de las atrocidades de la guerra aparece por primera vez como posibilidad en la agenda pública. El Estado salvadoreño no parece tener por el momento una estrategia definida para abordar este nuevo contexto jurídico-político. No ha dado muestras si se decantará por perpetuar o combatir la impunidad en “tiempos de paz”, lo que ha dado lugar a que se reaviven antiguos debates entre los sectores que buscan verdad y justicia y los que siguen promoviendo políticas de perdón y olvido.

Tras la sentencia de la Sala de lo Constitucional, lo que ha primado es un clima de incertidumbre y especulación. Por ejemplo, René Hernández Valiente, magistrado de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador entre 1994 y 2003, sostuvo que: “El país entero está a la expectativa de qué es lo que pueda pasar, va a tener consecuencias definitivamente (...) esto va a sacudir a nuestra sociedad, pero es una oportunidad para seguir construyendo la democracia que tanto anhelamos y el estado de Derecho” (“¿Qué cambia en El Salvador con la declaración de inconstitucionalidad de la polémica Ley de Amnistía?”, 2016).

Para otros, como el actual ministro de la Defensa, David Munguía Payés, la decisión de la Sala de lo Constitucional puede implicar un retroceso en el proceso de pacificación, y ha señalado públicamente que es un error político: “Es un error declarar inconstitucional la Ley de Amnistía, espero que no se convierta en una cacería de brujas. No quiero pensar que la derogatoria de la ley podría poner al país de cabeza” (“La tregua fue una política de Estado”, 2016).

El fiscal general de la República, Douglas Meléndez, ha expresado que: “la institución que preside no estaba preparada presupuestariamente para enfrentar una derogatoria de la Ley de Amnistía (...) y que para investigar casos del conflicto armado hay que crear unidades especiales para ello y falta presupuesto para poder hacerlo” (“Fiscal General dice que por falta de presupuesto no podrán investigar casos del conflicto armado”, 2016).

Por su parte, el presidente Salvador Sánchez Cerén ha manifestado públicamente que ha encomendado la confección de una nueva ley que aleje de la cárcel a aquellos militares o exguerrilleros que cometieron crímenes durante la guerra civil, a cambio de una justicia transicional que inhabilite persecuciones penales de parte de la Fiscalía General de la República (“Así saboteó la Fiscalía la investigación del asesinato de los jesuitas”, 2014).

En esta iniciativa, el oficialista FMLN cuenta con el apoyo de la oposición, liderada por el partido ARENA, promotor de la amnistía, que se mantuvo renuente durante sus veinte años de gobierno a que se investiguen y se persigan penalmente los crímenes cometidos por el Ejército.

Este es justamente el reto: buscar una alternativa viable que no comprometa la gobernabilidad —establecida a partir de los acuerdos de paz—, que no ponga en peligro la democracia y el Estado de derecho. Pero, sobre todo, una solución que considere la posición de las víctimas que han estado invisibilizadas y que demandan verdad, justicia y reparación.



# LA JUSTICIA TRANSICIONAL: CONCEPTO, EVOLUCIÓN Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES

### 1. La transición a la democracia

La transición política de El Salvador, desde la dictadura militar hacia la democracia, tuvo la particularidad de tener un conflicto armado interno en el medio. Eso hace que en esa “democratización” puedan identificarse dos fases: la primera, a partir del golpe de Estado de 1979, que derroca al general Carlos Humberto Romero y pone fin al último gobierno militar, y, la segunda, después de los Acuerdos de Paz de 1992.<sup>1</sup>

El golpe de Estado de 1979 marca el declive de la dictadura oligárquica-militar que imperaba desde 1931. A ella, le siguió un período de reformismo contra-insurgente, con gobiernos transitorios *de facto*, a cargo de dos juntas cívico-militares sucesivas y un presidente provisional que gobernaron hasta 1982, año en que se convoca a una Asamblea Constituyente que da lugar a una nueva Constitución en 1983. El primer gobierno constitucional producto de comicios “libres” se instala en 1984, pese a que en ese momento el conflicto armado estaba en pleno desarrollo. Durante ese período, aunque los militares ya no gobernaban oficialmente, todavía ostentaban una alta cuota de poder y tuvieron un rol determinante en la negociación de la paz y, posteriormente, en la gestación de la amnistía (Martínez Ventura, 2009).

En la presente investigación se trata de enfatizar la segunda fase: el proceso transicional de la posguerra y, específicamente, la forma en que se encaró el legado de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos.

El proceso de pacificación salvadoreño conllevó la implementación de mecanismos de “justicia transicional”,<sup>2</sup> como el establecimiento de una Comisión de la Verdad encargada de investigar los crímenes de lesa humanidad y violación a las costumbres de guerra; la depuración de la Fuerza Armada y otras fuerzas de

---

1 Para Farid Benavides Venegas, casos como los de España, Argentina, Chile y la Europa oriental son ejemplos clásicos de justicia en tiempos de transición a la democracia; mientras que los casos de Núremberg, de Tokio, ex-Yugoslavia y Ruanda serían ejemplos de justicia posconflicto. Pero hay casos, como el de El Salvador, en los que confluyen ambas situaciones: un gobierno autoritario y también un conflicto armado. En estos casos se trata de transitar de una vez a la paz y a la democracia (Benavides, 2011).

2 Según Nikolina Zidek (2016), el primer estudio sobre la justicia en la transición hacia la democracia fue escrito por Herz (1982), quien analiza las primeras oleadas de transiciones después de las guerras mundiales, identificando los factores que afectan la forma en la que los países hacen frente al antiguo régimen. Y en 1988, en la conferencia del Instituto Aspen sobre “Crímenes de Estado: castigo o indulto”, se expusieron las cuestiones sustanciales de lo que ahora se denomina “justicia transicional”, es decir, el dilema sobre el deber de castigar a los violadores de derechos humanos, sobre establecer la verdad y las obligaciones legales internacionales.

seguridad; un proceso de desarme, desmovilización y programas de reincorporación de excombatientes de ambos bandos; así como reformas constitucionales y legales tendientes a la materialización de los acuerdos, entre ellos, la incorporación de dirigentes y combatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) a la vida civil, mediante la formación de un partido político (Martínez Ventura, 2009).

Aunque en la negociación política se expuso la necesidad de adoptar medidas tendientes a garantizar la reparación, compensación, rehabilitación de las víctimas y la no repetición de graves violaciones a derechos humanos, estas no se concretaron, pues no hubo un reconocimiento oficial de los crímenes ni de las víctimas relacionadas en el Informe de la Comisión de la Verdad. En su lugar, el Estado salvadoreño optó por la promulgación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz.

De esa forma, las medidas implementadas contribuyeron únicamente al cese al fuego, a la sustracción de los militares del poder político y a la incorporación de los miembros de los grupos insurgentes a la vida civil. Con el argumento de mantener los compromisos alcanzados y de no detonar nuevas hostilidades entre las otrora partes beligerantes, se desistió del restablecimiento del Estado de derecho, la rendición de cuentas y la superación de la impunidad.

El proceso de consolidación de la paz se basó en una estrategia que consideraba la amnistía general como una condición necesaria para la paz y el enjuiciamiento de los crímenes como una posibilidad de prolongación del conflicto que pondría en peligro la estabilidad social conseguida y la continuidad del proceso de pacificación.

Esta fase de la transición política salvadoreña es descrita por Martínez Ventura (2009) como una transacción de justicia por paz, que llevó a una democracia sustentada en la impunidad, que riñe con los imperativos jurídicos internacionales de investigar, perseguir y sancionar graves violaciones a derechos humanos.

No obstante, al examinar algunos estudios de autores como Joinet (1985), Uprimny y Lasso (2004), Chinchón Álvarez (2009) y Dorado Porras (2016), se infiere que la postura actual de intolerancia respecto de las amnistías, por su incompatibilidad con el derecho internacional de los derechos humanos y con el derecho internacional humanitario, no ha gozado siempre de consenso en la doctrina e, incluso, en la posición de Naciones Unidas y los organismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.<sup>3</sup> Estos organismos, en algún momento,

---

<sup>3</sup> Es interesante la posición que la CIDH tuvo en relación al Decreto 27-83 de amnistía, promulgado en Guatemala: "un difícil problema que han debido afrontar las recientes democracias es el de la investigación de las anteriores violaciones de derechos humanos y el de la eventual sanción a los responsables de tales violaciones. La Comisión reconoce que esta es una materia sensible y extremadamente delicada, en la cual poco es el aporte que ella –así como cualquier otro órgano internacional– puede efectuar. Se trata, por lo tanto, de un asunto cuya respuesta debe emanar de los propios sectores nacionales afectados y donde la urgencia de una reconciliación nacional y de una pacificación social deben armonizarse con las ineludibles exigencias del conocimiento de la verdad y la justicia. Considera la Comisión, por lo tanto, que solo los órganos democráticos apropiados –usualmente el Parlamento–, tras un debate con la participación de todos los sectores representativos, son los únicos llamados a determinar la procedencia de una amnistía o la extensión de esta, sin que, por otra parte, puedan tener validez jurídica las amnistías decretadas previamente por los propios responsables de las violaciones". Ver Comisión IDH, Informe sobre la situación de los

llegaron a estimar que las amnistías constituían herramientas idóneas para superar períodos conflictivos o regímenes autoritarios, especialmente cuando existan barreras u obstáculos cuya gravedad haga imposible la aplicación de la justicia penal. Por ejemplo, cuando no existe poder judicial; cuando existe, pero es afín al régimen anterior; o cuando la judicialización pone en peligro la paz o la estabilidad democrática.

En El Salvador, además de haberse alegado que enjuiciar y condenar a los militares y funcionarios de gobierno iba a provocar represalias por parte de estos y el retorno a la confrontación armada, la Comisión de la Verdad constató las deficiencias estructurales del Poder Judicial y su incapacidad para administrar justicia de manera eficiente e imparcial. Por lo que en su informe prefirió no recomendar el procesamiento inmediato de los perpetradores identificados. En su lugar, sugirió implícitamente un diferimiento de la justicia hasta que se reconfigurara y fortaleciera el sistema judicial, a partir de las reformas estructurales y legales encomendadas.

Sin embargo, aun cuando se efectuaron reformas jurídicas e institucionales al sistema de administración de justicia, que lograron un poder judicial más independiente e imparcial, la judicialización de las graves violaciones a derechos humanos nunca se llevó a cabo.

La Ley de Amnistía General y Consolidación de la Paz, que tuvo vigencia desde el 22 de marzo de 1993, constituyó una fórmula adecuada para mantener la impunidad. No obstante, al ser declaradas inconstitucionales las disposiciones de esa ley, la sociedad salvadoreña se encuentra frente a un nuevo escenario, en un contexto completamente diferente a aquel en el que se “justificaba” la amnistía con el objetivo de mantener la estabilidad social y política de la incipiente democracia.

Por ello, resulta relevante vislumbrar los posibles escenarios en este período posttransicional, 25 años después de la firma de los Acuerdos de Paz, a efecto de encontrar la forma de garantizar las expectativas de verdad, justicia y reparación a las víctimas del conflicto armado, bajo los estándares del derecho internacional.

## 2. Justicia transicional

### 2.1. Concepto y genealogía

La justicia transicional puede ser definida como la concepción de justicia en períodos de enfrentar los crímenes cometidos por un régimen represor anterior, o por en el contexto de un conflicto armado superado (Teitel, 2003).

Para Uprimny (2006), la expresión “transicional” hace referencia a los procesos a través de los cuales se realizan transformaciones radicales de un orden social y político, ya sea por el paso de un régimen dictatorial a uno democrático, o de un estado de guerra a un orden social pacífico.

---

derechos humanos en la República de Guatemala, OAS Doc., OEA/Ser.L/V/II.61 doc. 47, 3 de octubre de 1983, Capítulo I, apto. J.

Roht-Arriaza y Mariezcurrena (2006) definen la justicia de transición como “un conjunto de prácticas, mecanismos y preocupaciones que surgen después de un período de conflicto, guerra civil o represión, directamente orientados a enfrentar y abordar las violaciones pasadas de los derechos humanos y el derecho humanitario”.

Así, el término engloba todas aquellas teorías y prácticas derivadas o aplicadas en procesos políticos, por medio de las cuales las sociedades tratan de ajustar cuentas con un pasado de atrocidad e impunidad, y hacen justicia a las víctimas de dictaduras, guerras civiles y otras crisis, a efecto de avanzar o retornar a la democracia (Valencia Villa, 2008).

En el mismo sentido, expresa Garfunkel (2017) que el concepto de justicia transicional abarca todos aquellos mecanismos políticos y jurídicos que tienen por objeto que un Estado pueda pasar de un orden opresor y violatorio de los derechos humanos a un orden democrático y respetuoso de los derechos humanos, en donde las víctimas puedan ser reparadas por los hechos sufridos, y los victimarios, castigados por los hechos cometidos.

Si bien existen elementos coincidentes en las definiciones anteriores, en cuanto a que la justicia transicional configura un conjunto de procesos que, en un contexto de retorno a la democracia, buscan hacer frente a las violaciones de derechos humanos cometidas en el pasado, sigue siendo un concepto que está en constante disputa, ya que, siguiendo el análisis de Pilar Domingo (2012), sus límites cambian constantemente, en tanto que varían las formas de aplicación de los diferentes mecanismos transicionales en cada país, dependiendo de las condiciones particulares de cada experiencia y de las expectativas de las víctimas y otros actores, por lo que se mantiene evolucionando a través del tiempo.

El término de justicia transicional fue desarrollado como tal en la segunda mitad del siglo XX,<sup>4</sup> y está intrínsecamente asociado a procesos históricos de cambio político, especialmente a partir del fin de la Segunda Guerra Mundial (Benítez Jiménez, 2014; Dorado Porras, 2016; Teitel, 2003) y más recientemente en lo que Huntington (1998) denominó la “tercera ola de democratización”.

El trabajo de Teitel (2003) sobre la genealogía de la concepción de justicia de transición identifica y caracteriza tres fases en ese devenir histórico. La primera, en el período posterior a la Segunda Guerra Mundial, es decir, después de 1945, cuando tienen lugar los juicios de Núremberg y la creación del sistema universal de protección de derechos humanos. La segunda, la fase de la posguerra fría, se asocia con la ola de transiciones hacia la democracia y modernización que comenzó en la década de 1980 hacia 1990, dado que la política mundial se caracterizó por una aceleración en la resolución de conflictos y un persistente discurso

---

4 El primer estudio sobre la justicia en la transición a la democracia y cómo “hacer frente a los legados del autoritarismo y el totalitarismo” fue escrito por Herz (1982) quien estudió dos oleadas de transiciones que preceden la tercera ola de Huntington: la primera después de la Segunda Guerra Mundial y la segunda en la década de 1970. Herz también identifica los factores que afectarán la forma en la que los países van a hacer frente al régimen anterior: el tipo del antiguo régimen y el tipo de transición a fin de establecer las perspectivas y los asuntos a abordar (Zidek, 2016).

por la justicia en el mundo del derecho y en la sociedad.<sup>5</sup> Y la tercera, la fase estable de la justicia transicional, está relacionada con la globalización y tipificada por condiciones de marcada violencia e inestabilidad política que echan las bases para establecer como normal un derecho de la violencia relacionada con el terrorismo. En esta última fase es cuando la justicia transicional se traslada desde la excepción de la norma, para convertirse en un paradigma del Estado de derecho.

De lo anterior se colige que, en un primer momento, la concepción de la justicia transicional<sup>6</sup> radicaba únicamente en las exigencias de verdad y justicia después de un episodio de guerra o dictadura, con un modelo de justicia punitiva, es decir, con énfasis en su carácter retributivo. Por lo que los mecanismos de transición se orientaban a la consecución de la verdad mediante la investigación de los crímenes cometidos, así como el establecimiento de responsabilidades y el castigo de los perpetradores.

Luego, en el período de la fragmentación política y los procesos de democratización de la denominada “tercera ola”, en términos de Huntington (1998), la concepción de justicia transicional incorpora el dilema de la aplicación de justicia en democracias nacientes, con la preocupación por que una perspectiva punitiva podría poner en peligro la fragilidad de los procesos transicionales. Así, las expectativas de paz y reconciliación pasan a integrar también la noción de justicia transicional, lo que se ve reflejado en las transiciones políticas de las décadas de 1980 y 1990, en las que se transó justicia por paz (Benítez Jiménez, 2014).

En la medida en que la definición y las expectativas respecto de la justicia transicional se han ido desarrollando, también lo ha hecho la gama de objetivos que abarca, pues paulatinamente se han ido incluyendo mecanismos de justicia restaurativa, otorgándole un rol más protagónico a la víctima con miras a su reconocimiento y reparación integral.

Siguiendo el análisis que hace Valencia Villa (2008), el desafío fundamental que enfrenta hoy la justicia transicional consiste en encontrar un equilibrio razonable entre las exigencias contrapuestas de la justicia y de la paz, entre el deber de castigar el crimen impune y honrar a sus víctimas, y el deber de reconciliar a los antiguos adversarios políticos. Para ello, deben atenderse criterios de razonabilidad y proporcionalidad que no se centren en la restricción de derechos, sino en priorizar un propósito democrático mayor, que compense con creces toda

---

5 Acorde con el paradigma imperante de esa fase, O'Donnell, Schmitter y Whitehead (1994) hacían referencia a la importancia de saldar las cuentas del pasado sin desbaratar el proceso de transición que se estaba efectuando, y destacaban que los problemas más difíciles e inmediatos eran determinar cómo administrar justicia a los responsables directos de los pasados actos de represión y establecer cierto grado de control civil sobre las Fuerzas Armadas.

6 La justicia transicional entendida como la aplicación práctica de las medidas transicionales, y no en relación con el concepto, ya que los mecanismos de justicia transicional han existido históricamente con carácter previo a la aparición del propio término *justicia transicional* o *justicia de transición* (Elster, 2006). Según Zidek (2016), el concepto de “justicia transicional” en la forma en la que hoy se acuña se atribuye a Ruti Teitel (2000), quien en su momento le otorgó una amplia pero lacónica definición: “la justicia en períodos de transición política”. Para Zidek (2016), dicha definición era válida en ese momento en que la concepción de justicia de transición se centraba estrictamente en las medidas legales. Pero hoy, cuando la justicia transicional como campo de estudio está tratando de mantenerse al día con los fenómenos que aparecen sobre el terreno, esta definición no cubre la realidad del campo y sus principales componentes.

vulneración. Así, la finalidad de la justicia transicional, tal como se concibe ahora, “no consiste solo en el restablecimiento de la ley y del orden o del Estado de derecho, sino también y sobre todo en la reivindicación de las víctimas y de la justicia judicial” (2008: 2 y 13).

Para Javier Dorado Porras (2016), la justicia transicional es una disciplina que en las últimas décadas ha ganado mayor connotación e importancia, al punto que se ha convertido en un campo específico de investigación, activismo y trabajo dentro del terreno de los derechos humanos. Un movimiento que en su desarrollo se ha nutrido de las experiencias transicionales de América Latina y Europa del Este, y que se ha venido perfeccionado con cada experiencia, a través de la acumulación de conocimientos e interacción con diversos actores. Cabe citar procesos profundos y complejos como los de Sudáfrica, Ruanda, la ex-Yugoslavia, Timor del Este, Sierra Leona, la República Democrática del Congo y Colombia, que han llevado a relacionar los mecanismos transicionales no solo con las negociaciones de paz y restablecimiento de la gobernabilidad democrática, en razón de conflictos internos y regímenes represivos, sino también con la necesidad de promover el desarrollo social y económico, la buena gobernanza y las formas de incluir a las víctimas y afectados en el proceso de reconstrucción, consolidación y reconciliación (2016: 86).

En ese mismo sentido, se comparte la idea de un nuevo paradigma de justicia transicional, tal como lo expone Kai Ambos (2009), que no se limita a situaciones posconflictuales y/o de cambio de régimen, pero que abarca situaciones de procesos de paz dentro de un conflicto en curso y/o de una democracia formal. De manera que las medidas aplicadas en tales situaciones pueden ser de naturaleza judicial o no judicial, o ambas; con distintos niveles de participación internacional o sin ella; y pueden consistir en persecuciones individuales, reparaciones, búsqueda de la verdad, reforma institucional, descalificación y destituciones, o una combinación de ellas.

Además, en relación con la dimensión de la justicia transicional, no debe reducirse al momento inmediato posterior a la finalización del régimen represivo o del conflicto armado, sino que puede ser incluso mientras se está desarrollando el conflicto, como en Colombia; a mediano plazo, que abarcaría el lapso de cinco a veinte años tras el retorno a la democracia; o, a largo plazo, mayor a veinte años, como el caso que ahora nos ocupa de El Salvador (Hazan, 2006, citado en Ambos, 2009).

De acuerdo con Teitel (2003), esta nueva mirada a la justicia transicional que se tiene desde finales del siglo xx y que traspasa hasta el nuevo milenio, refleja ese sentido de metatransición, que responde a la toma de conciencia de los actores de la permanencia de antiguas injusticias y de experiencias de justicia transicional pospuesta, y que ha provocado que vuelvan a surgir “llamados a pedir disculpas, realizar reparaciones, publicar memorias y todo tipo de ajuste de cuentas relacionadas con crímenes y sufrimientos pasados” (2003: 18).

Esto se explica en razón de que la justicia transicional se relaciona con condiciones políticas excepcionales, en las que el Estado mismo está implicado en crímenes, y por tanto, la búsqueda de la justicia necesariamente debe esperar a

que el régimen cambie.<sup>7</sup> En ese sentido, no se debe entender que la justicia transicional implica un tratamiento lineal de la temporalidad, siendo válidas las demandas y litigios postergados, a efecto de aprovechar la factibilidad que producen los cambios en las condiciones y oportunidades, en la medida que transcurre el tiempo, cuestión que se ha logrado zanjar también gracias a la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad (2003: 19).

## 2.2. Marco jurídico de la justicia transicional

Es indudable que uno de los aspectos más importantes y, al mismo tiempo, problemáticos, es el de la rendición de cuentas por las violaciones de derechos humanos y crímenes de guerra ocurridas durante una dictadura o un conflicto armado.

Las diversas experiencias de transiciones democráticas a nivel mundial, así como los estudios realizados al respecto, permiten inferir que no hay un modelo único o receta aplicable a todos los casos, por lo que cada sociedad debe construir su propia fórmula, que le sea asequible atendiendo su propio contexto. No obstante, es posible echar mano de aquellos parámetros básicos de la justicia transicional, que se han generado a partir de consensos internacionales en informes y declaraciones de órganos de los distintos sistemas de protección de derechos humanos, tratados internacionales, doctrina y jurisprudencia que integran el *corpus iuris* del derecho internacional público (Botero y Restrepo, 2006).

De ello da cuenta Félix Reátegui (2011), en la introducción de *Justicia transicional. Manual para América Latina*, cuando sostiene que al lado de las obvias restricciones o condiciones políticas que rodean todo esfuerzo de justicia, existe un fundamento axiológico, un eje de principios y valores, y un conjunto de normas legales básicas que vendrían a constituir los imperativos legales mínimos que todo Estado debe asumir.

Estas pautas y obligaciones se derivan inicialmente del derecho internacional humanitario (DIH) y del Sistema de Protección Internacional de Derechos Humanos, como marcos de creación de normas vinculantes para los Estados. Pero el desarrollo que ha tenido la protección y promoción de derechos humanos ha llevado a reconocer, además, “la responsabilidad individual”<sup>8</sup> por crímenes de derechos humanos, mediante el derecho penal internacional y el reconocimiento de esos crímenes también en el derecho penal interno de los Estados.

Por ello, Ramírez Barat (2007) considera que para entender de qué forma funciona la protección de los derechos humanos dentro del “paraguas” que proporciona el derecho internacional, se deben analizar los cuatro ámbitos: el DIH, los sistemas internacional y regionales de derechos humanos, el derecho penal

---

7 En años recientes, esto ha sido caracterizado por algunos como el *Efecto Scilingo*, por una confesión entregada dos décadas después de que el régimen de las juntas militares acabó en la Argentina. Esta confesión reabrió la cuestión de la justicia para los crímenes cometidos durante la dictadura. Según análisis M. Feitlowitz (1988) que analiza este efecto en relación a demoras de justicia. (Teitel, 2003).

8 El resaltado en comillas obedece a que, en su origen, el sistema internacional de derecho fue concebido en orden a regular y mediar conflicto entre estados, por lo que se entendía que únicos sujetos a responsabilidad internacional eran, precisamente, los estados, y que se limitaba a la obligación de garantizar protección y reparación material o simbólica a las víctimas de las violaciones de las que se determinaba su responsabilidad.

internacional y los sistemas de derecho penal nacionales, en la medida que estos incorporan en sus jurisdicciones esas graves violaciones de derecho internacional.

### 2.2.1. El derecho internacional humanitario

El DIH es la vertiente del derecho internacional público que tiene como objetivo la protección de las personas intervinientes y no intervinientes en conflictos armados internacionales y no internacionales, así como la regulación de los medios y métodos de guerra utilizados en las hostilidades, imponiendo limitaciones preventivas y consecuencias jurídicas ante su incumplimiento.

Las fuentes del DIH son los denominados Derecho de Ginebra y Derecho de La Haya. La primera, encaminada a la protección de combatientes y víctimas de la guerra y, la segunda, a regular la conducción de las hostilidades. Estas ramas del DIH son complementarias y confluyen de forma definitiva a partir de la adopción de los Protocolos adicionales de 1977 (Lozano, 2012).

En 1864 se suscribió el primer Convenio de Ginebra,<sup>9</sup> que hoy se reconoce como el protocolo que dio nacimiento al DIH como tal. Luego, en 1899, se firma en La Haya un convenio sobre leyes y costumbres de guerra terrestre, en el que además se adaptan a la guerra marítima, los principios del Convenio de Ginebra de 1864, cuyas disposiciones se mejoran y completan en 1906, con el Segundo Convenio de Ginebra, que protege durante la guerra a los heridos, enfermos y náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar. En 1907, en el IV Convenio de La Haya, se define la categoría de combatientes y el estatuto de prisionero de guerra, cuyas disposiciones son ampliadas en el tercer Convenio de Ginebra de 1929, que se aplica a los prisioneros de guerra (CICR, 2010; Lozano, 2012).

La comunidad internacional aprobó también otros tratados que rigen la conducción de las hostilidades: la Declaración de San Petersburgo, de 1868, y el Protocolo de Ginebra, de 1925, que prohíbe el empleo de las armas químicas y bacteriológicas (Kellenberger, 2007).

Finalmente, en 1949, se revisan los tres primeros Convenios de Ginebra y se adopta el cuarto. Este último tiene capital importancia, ya que además de establecer la protección de personas civiles en tiempo de guerra, permitió armonizar los Convenios anteriores (Lozano, 2012). Los Convenios de Ginebra constituyen la base del derecho internacional humanitario vigente en la actualidad. Su importancia radica en que la aceptación de estos convenios demostró que era posible adoptar, en tiempo de paz, normas para atenuar los horrores de la guerra y proteger a las personas afectadas (Kellenberger, 2007).

Es importante mencionar la importancia del artículo 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra, que constituyó un gran avance en materia de protección del DIH, ya que abarca los conflictos armados no internacionales, es decir, guerras civiles, conflictos armados internos que se extienden a otros Estados, o conflictos internos en los que Estados terceros o una fuerza internacional intervienen junto

---

<sup>9</sup> Denominado "Convenio para mejorar la suerte que corren los militares heridos de los ejércitos en campaña". Su mayor gestor fue Henry Dunant, con su llamamiento en favor de "algún principio internacional, convencional y sagrado" para proteger a los heridos y a quienes los socorrieran, junto con los demás fundadores del Comité Internacional de la Cruz Roja, colocaron la piedra angular del derecho humanitario convencional.

con el gobierno. Prohíbe específicamente los atentados contra la vida, las mutilaciones, la toma de rehenes, la tortura, los tratos humillantes, crueles y degradantes. Dicha disposición también señala que se deben brindar todas las garantías judiciales a las personas que sean procesadas en ese contexto (CICR, 2010). Este artículo tiene valor de derecho consuetudinario y constituye el mínimo de respeto exigible a las partes beligerantes (Lozano, 2012).

En razón del aumento en el número de conflictos armados no internacionales y de guerras de liberación nacional que tuvieron lugar posteriormente a la aprobación de los Convenios de Ginebra, en 1977 se aprobaron dos protocolos adicionales a aquellos. Estos instrumentos refuerzan la protección que se confiere a las víctimas de los conflictos internacionales (Protocolo I) y de los conflictos no internacionales (Protocolo II). Además, fijan los límites a la forma en que se libran las guerras, siendo el Protocolo II el primer tratado internacional dedicado exclusivamente a las situaciones de conflicto armado no internacional (CICR, 2010), con el fin proteger a las personas que no participan directamente de las hostilidades o que han dejado de participar de las mismas, es decir, los excombatientes, contra los abusos del poder y los tratos inhumanos y crueles que pudieran infringirles las autoridades militares o civiles (Rivera Agudelo, 2008). Estas disposiciones han tenido especial relevancia en los procesos transicionales seguidos en las últimas décadas del siglo XX. |

### 2.2.2. Protección internacional de los derechos humanos

a) Sistema Universal: En el período de posconflicto que siguió a la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional impulsó la creación de organismos y la celebración de una serie de tratados y declaraciones internacionales que comprometían a los Estados parte a respetar, garantizar y promover la dignidad, el valor y los derechos fundamentales de todos los seres humanos, como respuesta a la conmoción generalizada por los crímenes cometidos antes y durante la confrontación y el anhelo de paz.

El primer instrumento de este proceso de positivización de los derechos humanos fue la Carta de las Naciones Unidas de 1945, que buscaba, fundamentalmente, constituir una comunidad de naciones capaz de prevenir la guerra y fomentar la cooperación y la solidaridad internacional.<sup>10</sup> En ella se incorpora la obligación de los Estados a proteger la dignidad humana, lo que implica, indefectiblemente, una restricción al concepto de soberanía plena, que posteriormente sería decisiva para el avance del derecho penal internacional durante la década de 1990 (Botero, 2006). En 1946, las Naciones Unidas creó la Comisión de Derechos Humanos, con el fin de promover los derechos humanos y asistir en la elaboración de tratados (Almqvist, 2013).

La Convención para la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio y la Declaración Universal de Derechos Humanos fueron adoptadas en 1948; y,

---

<sup>10</sup> Según el preámbulo de la Carta de Naciones Unidas, su objetivo es crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.

posteriormente, se celebraron convenios, como la Convención sobre el Estatuto de los refugiados, realizada en 1954 y su respectivo protocolo en 1967, especialmente destinados a proteger a sujetos particularmente vulnerables en situaciones de conflicto armado o en contextos de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos (Botero, 2006).

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) celebró también convenios destinados a prevenir y evitar la impunidad<sup>11</sup> de crímenes especialmente repudiados por consenso internacional, como la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad en 1970; la Convención Internacional para la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*, en 1976; y, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, en 1987 (Botero, 2006: 292).

Parte integrante y trascendental del *corpus iuris* del Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos lo constituyen el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976 y sus protocolos facultativos de 1976 y 1991, respectivamente (Botero, 2006: 293).

Además, el Sistema Universal cuenta con diferentes instancias, mecanismos y organismos de protección: unos basados en la Carta de las Naciones Unidas, como el Consejo de Seguridad, que gestiona la solución pacífica de conflictos y autoriza misiones de paz, el Consejo de Derechos Humanos y los procedimientos especiales de control; y otros, los órganos de tratados de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos o el Comité Contra la Tortura (ONU, 2017).

El organismo de Naciones Unidas encargado directamente de la promoción y protección de los derechos humanos es la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, que brinda apoyo a los departamentos de derechos humanos que forman parte de las misiones de mantenimiento de la paz en varios países. Dicha oficina ha logrado recopilar, en una serie de publicaciones, los instrumentos del Estado de derecho para las sociedades que han sufrido un conflicto, los cuales tienen por objeto fomentar una capacidad institucional sostenible dentro de las misiones de las Naciones Unidas, así como prestar asistencia a las administraciones de transición y a la sociedad civil, para que puedan mejorar sus respuestas a las necesidades de la justicia de transición (ACNUDH, 2008).

El principal órgano judicial de las Naciones Unidas es la Corte Internacional de Justicia (CIJ), con sede en La Haya. Este órgano de la ONU resuelve disputas legales entre los Estados de acuerdo con el derecho internacional. También asesora sobre cuestiones legales remitidas desde órganos y agencias especializadas de la ONU. Además, con carácter judicial, se ha instalado una gran variedad de cortes y tribunales internacionales *ad hoc* y tribunales asistidos por la ONU, como los Tribunales para la ex-Yugoslavia y Ruanda, el Tribunal Especial para Sierra Leona,

---

11 La impunidad ha sido definida por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas como: "la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas" (ONU, 1997).

las Salas Extraordinarias de los Tribunales de Camboya y el Tribunal Especial para el Líbano (ONU, 2017), cuyas experiencias han pasado a nutrir las teorías, prácticas, medidas y mecanismos que conforman actualmente la justicia transicional.

Como ejemplo de ello, el 3 de agosto del año 2004, el secretario general de Naciones Unidas presentó al Consejo de Seguridad el informe S/2004/616, “El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”, en el que se condensa el acervo de experiencias y conocimientos con los que contaba el sistema de las Naciones Unidas, para que pudieran ser aprovechados y utilizados por los Estados partes, cuando requirieran la instauración o restablecimiento de la justicia y el Estado de derecho (ONU, Informe Secretario General, 2004).

De ese informe cabe resaltar que estructura una terminología común, mediante la definición de los conceptos de “justicia”,<sup>12</sup> “Estado de derecho”<sup>13</sup> y “justicia de transición”,<sup>14</sup> esenciales para la labor de los Estados y de los organismos encargados de la promoción y protección de derechos humanos. Además, establece que el derecho internacional de derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional deben ser el fundamento normativo de todas las actividades de las Naciones Unidas en apoyo de la justicia y el Estado de derecho. Asimismo, considera de suma importancia el reconocimiento del contexto político de los países que están siguiendo un proceso de transición, para poder desarrollar las mejores estrategias para orientar el curso de la justicia de transición.

Siguiendo esa línea, el Consejo de Seguridad, en su resolución 1674/2006, destacó “la responsabilidad de los Estados de cumplir sus obligaciones pertinentes de poner fin a la impunidad y procesar a los responsables de crímenes de guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad y violaciones graves del derecho internacional humanitario...” (ONU, 2006). Lo que da cuenta de la posición que rige actualmente el Sistema Universal, que se opone a la utilización de mecanismos, como las amnistías, que impiden que se ejerza la responsabilidad por las violaciones de derechos humanos que constituyen delitos internacionales.

b) Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Este Sistema ha logrado aportes de mucha significancia en materia de justicia transicional, especialmente porque en Latinoamérica las políticas de transición de los años ochenta y principios de los noventa privilegiaron el olvido judicial de los crímenes mediante leyes de amnistía. Ante esta situación, las víctimas acudieron a este sistema

---

12 El término justicia lo define como un ideal de responsabilidad y equidad en la protección y reclamo de los derechos y la prevención y el castigo de las infracciones. La justicia implica tener en cuenta los derechos del acusado, los intereses de las víctimas y el bienestar de la sociedad en su conjunto.

13 El Estado de Derecho se refiere a un principio de gobierno según el cual todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a unas leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos.

14 Para la ONU, la “justicia de transición” abarca todos los procesos y mecanismos que una sociedad utiliza para resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación y reconoce que tales mecanismos jurídicos o políticos incluyen el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos.

para denunciar esos contextos de impunidad y buscar la protección de los derechos vulnerados. De esa forma, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) han tenido la oportunidad de analizar diversos contextos de pacificación política durante y luego de dictaduras militares o conflictos armados internos (Gutiérrez Ramírez, 2014).

En este ámbito, la lucha contra la impunidad de las más graves violaciones a los derechos humanos se ha sustentado principalmente en tres instrumentos: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Botero, 2006).

Tanto la Comisión como la Corte Interamericanas han manejado el concepto de “estándares internacionales” para hacer referencia a los criterios e interpretaciones de reglas jurídicas, a la pautas de comportamiento de los Estados parte de la Convención, y a la evaluación del proceder de los Estados, en cuanto a la concreción de los contenidos y niveles de exigibilidad de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, junto con el compromiso de la no repetición de los hechos (Oliveros Ortíz y Sánchez, 2017).

Así, la Corte IDH, en ejercicio de su competencia contenciosa, ha logrado analizar y dotar de contenido la obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a derechos humanos ocurridas en los diversos casos de regímenes autoritarios o de conflictos armados internos que ha sufrido la región.<sup>15</sup>

La CIDH, por su parte, ha utilizado como marco conceptual de sus informes y recomendaciones los principios incorporados en el “Informe Final del Relator Especial sobre la impunidad y Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”, cuya elaboración encomendó Naciones Unidas a Louis Joinet (1997), así como los estándares derivados de las decisiones de la propia Corte IDH (Orentlicher, 2004, citado en Botero y Restrepo, 2006).

En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte IDH y las posturas de los órganos de tratados de derechos humanos han fijado los estándares normativos sobre la adecuación de las políticas de transición con la Convención Americana de Derechos Humanos. Por ejemplo, son significativos los aportes respecto a la incompatibilidad de las leyes de amnistía absolutas con las obligaciones internacionales derivadas de la Convención. También, se ha indicado que las comisiones de la verdad establecidas en el marco de la justicia transicional no satisfacen por sí solas el derecho a la verdad de las víctimas, siendo necesario, por tanto, que los juicios de derechos humanos se lleven a cabo, independientemente del momento

---

15 Respecto de las obligaciones estatales de investigación, juzgamiento y sanción de graves violaciones a derechos humanos, puede revisarse el tratamiento jurisprudencial que la Corte IDH le ha dado en las sentencias siguientes: Caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 166; Caso “Barrios Altos vs. Perú”, sentencia del 14 de marzo de 2001, párrafos 41-44; Caso “La Cantuta vs. Perú”, sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafos 146-160; Caso “Valle Jaramillo y otros vs. Colombia”, sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 232; Caso “Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia”, sentencia del 1º de septiembre de 2010, párrafos 197-199; Caso “Gomes Lund (Guerrilha de Araguaia) vs. Brasil”, sentencia del 24 de noviembre de 2010, párrafos 137-146.

en que se tenga la oportunidad de realizarlos, con base en el carácter imprescriptible de los crímenes de trascendencia internacional.

Además, debido a la diversidad de casos sometidos al conocimiento de la Corte IDH, esta se ha podido pronunciar sobre el repertorio de medidas legislativas y políticas que se han aplicado en diferentes transiciones de la guerra a la paz. En algunos casos, ha estimado, por ejemplo, que ante la existencia de tensiones entre las demandas de justicia y los requerimientos de la paz, se justificaría la aplicación excepcional de medidas de perdón que, en esos contextos también excepcionales, propiciaría la superación de una situación de conflicto o la sustitución de un régimen opresor por otro más democrático (Gutiérrez Ramírez, 2014).

Es decir que en los procesos transicionales impulsados por una negociación política, similar al que se emprendió en El Salvador, la amnistía podría llegar a ser una herramienta eficaz para superar la división propia del conflicto, pero su legitimidad estaría condicionada por su compatibilidad con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.<sup>16</sup>

De esa forma, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha centrado los estándares de la justicia transicional enmarcados en los principios de verdad, justicia y reparación.<sup>17</sup> En tanto que cuenta con organismos, instrumentos y mecanismos de protección de los derechos de las víctimas, con normativa y práctica consuetudinaria que apuntan prioritariamente al deber de protección y garantía de cumplimiento que tienen los Estados, al ser parte de los tratados o convenciones respectivas, volviéndolos de imperativa aplicación (Botero y Restrepo, 2006; Quinche, 2009; Valdivieso, 2012; todos citados en Oliveiros Ortiz y Sánchez, 2017).

En cuanto a los estándares internacionales del “derecho a la justicia”, los Estados tienen el deber inderogable de investigar, juzgar y condenar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, de restablecer el derecho conculcado y/o la reparación del daño producido; así como la adopción de todas las medidas necesarias para combatir la impunidad. Dicha obligación surge de los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana de Derechos Humanos,

---

16 En el caso de El Salvador, la Comisión Interamericana había considerado que la ley de amnistía era contraria a la Convención Americana desde 1999, en el caso “Parada Cea y otros” (párrs. 107 y 121). Pero fue hasta el año 2012 que la Corte IDH se pronuncia sobre dicha ley en el caso de las “masacres de El Mozote y lugares aledaños” (párr. 284), en el que la Corte da un leve giro respecto de su línea jurisprudencial seguida desde el caso “Gelman vs. Uruguay”, en el sentido de que la amnistía decretada en El Salvador recae sobre hechos cometidos durante un conflicto armado interno. De manera que el análisis de la misma se hizo respecto de su compatibilidad tanto con la Convención Americana de Derechos Humanos como con el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, y, además, con los términos específicos de los Acuerdos de Paz de 1992. Así, la Corte, al remitirse a las fuentes del derecho internacional humanitario, abre la posibilidad de poder acordar amnistías en contextos de finalización de conflictos armados internos. Sin embargo, en razón del sentido de su fallo, es decir, al concluir que en El Salvador la amnistía tuvo como consecuencia la impunidad total de graves violaciones a los derechos humanos, se puede colegir que las amnistías pueden ayudar a superar una situación de conflicto, como una forma de convencer a las partes beligerantes para deponer las armas; pero, siempre que se excluya de perdón las graves violaciones a derechos humanos y al derecho internacional humanitario (Gutiérrez Ramírez, 2014).

17 En el mismo sentido, los estándares internacionales condensados en el Informe Final del Relator Especial sobre impunidad y Conjunto de principios para la protección y la promoción de derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, los Estados tienen las siguientes obligaciones: 1) la satisfacción del derecho a la justicia; 2) la satisfacción del derecho a la verdad; 3) la satisfacción del derecho de las víctimas a la reparación; y 4) la adopción de reformas institucionales y de garantías de no repetición (Joinet, 1997).

y de los artículos 1-1, 2, 8 y 25 de la CADH. (Botero y Restrepo, 2006), que se estableció inicialmente en las resoluciones de los casos “Velásquez Rodríguez vs. Honduras” (1988) y “Godínez Cruz vs. Honduras” (1989), y ha venido reiterándose y detallando progresivamente en la jurisprudencia de la Corte.

Por lo que, siguiendo los estándares establecidos, se puede colegir que los Estados parte de CADH se encuentran en la obligación inexcusable de: a) sancionar a quienes hayan cometido graves violaciones de los derechos humanos; b) imponer penas adecuadas a los responsables; c) investigar todos los asuntos relacionados con graves violaciones de los derechos humanos; d) garantizar el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo; y e) respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso (Botero y Restrepo, 2006).

En razón de estas obligaciones, las amnistías generales, absolutas e incondicionales, son incompatibles con la Convención Americana. Al respecto, la CIDH ha recomendado que la concesión de amnistías debe compatibilizarse con la obligación de esclarecer, castigar y reparar violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario (CIDH, 2004). Por lo tanto, solo es posible la concesión de amnistías por delitos políticos o comunes conexos con políticos, atribuidos a personas que participaron de las hostilidades, siempre y cuando su conducta no constituya graves violaciones de derechos humanos o crímenes de guerra.<sup>18</sup>

En cuanto al “derecho a la verdad”, siguiendo el Conjunto de principios para la protección y promoción de derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, elaborado por Joinet (1997), se entiende que es el derecho inalienable de los pueblos a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos, las circunstancias y los motivos que llevaron a la perpetración de crímenes aberrantes; el derecho imprescriptible de las víctimas, familiares y allegados a conocer las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, a saber qué ocurrió con la víctima. Es decir que el derecho a la verdad tiene dos dimensiones: una colectiva, referida a la sociedad donde se cometieron las vulneraciones; y otra individual, referida a la víctima o sus familiares o allegados.

En la sentencia del caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, del 29 de julio de 1988, la Corte IDH indicó que: “el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de esta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance” (Corte IDH, 1988). Aunque en este caso no hiciera una referencia expresa al “derecho a la verdad”, sí configura un estándar de exigencia a los Estados sobre su deber garantizar el esclarecimiento de los hechos.

Fue a partir de la sentencia del caso “Bámaca Velásquez vs. Guatemala”, del 25 de noviembre del año 2000, que se comienza a nominar como tal el derecho a la verdad, expresando que: “el derecho a la verdad se encuentra subsumido en

---

18 En la sentencia dictada en el caso “Barrios Altos vs. Perú”, la Corte IDH determinó que en razón de su incompatibilidad con las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resultan inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias, y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento” (Corte IDH, 2000; Garfunkel, 2017).

Así, la Corte IDH ha señalado que, en su dimensión individual, el derecho a la verdad surge del deber del Estado de esclarecer los hechos relacionados con toda vulneración de los derechos humanos y de juzgar y castigar a los responsables de las mismas, conforme lo establecen los artículos 8 y 25 de la CADH. De ahí que este derecho puede efectivizarse a través de procesos judiciales, el establecimiento de comisiones de verdad, de comisiones investigadoras o el establecimiento de “juicios de la verdad” (Botero y Restrepo, 2006).

En lo que concierne al “derecho a una reparación integral”, el Sistema Interamericano ha retomado también los Principios internacionales de protección y promoción de derechos humanos para el combate a la impunidad, que reconocen que toda violación a un derecho humano da lugar al derecho de la víctima o sus familiares a obtener una reparación, que a la vez implica el deber estatal de perseguir al autor de la vulneración para que responda por estos hechos (Joinet, 1997).

En ese sentido, la Corte IDH ha señalado que de acuerdo con el artículo 63-1 de la CADH, la reparación integral de las víctimas recoge el aludido principio fundamental del derecho internacional y retoma la norma consuetudinaria de la responsabilidad de los Estados, rigiéndose de la misma manera que en el Sistema Universal, en los que no cabe oponer cuestiones particulares del derecho interno de los Estados obligados para no cumplirla (Botero y Restrepo, 2006).

### 2.2.3. El derecho penal internacional

El establecimiento de un tribunal de justicia internacional, como la Corte Penal Internacional, obedece a la evolución misma del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos, marcada por hitos históricos como el Tratado de Versalles o los Juicios de Núremberg. Para su creación, se retomaron los insumos de las experiencias de implementación de otros tribunales especiales, internacionales y *ad hoc*, que tuvieron como competencia el conocimiento de las atrocidades cometidas en diversos conflictos armados y transiciones políticas.

Según Catalina Botero (2006), los orígenes de la Corte Penal Internacional se remontan a 1948, con la celebración la Convención para la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio, que reconoce el genocidio como un crimen internacional que todos los Estados deben prevenir y juzgar. Tras la adopción de esta convención, la Asamblea General de la ONU recomendó a la Comisión de Derecho Internacional estudiar la posibilidad de crear un tribunal penal internacional, para poder juzgar los casos de genocidio.

Posteriormente, la Convención Internacional para la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*, celebrada en 1973, consideró la posibilidad de que las personas acusadas por los crímenes descritos en ese instrumento fueran juzgadas por un tribunal de cualquier Estado o de un tribunal penal internacional. También, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruces,

Inhumanos o Degradantes, de 1984, consagró el principio de jurisdicción universal, en virtud del cual cualquier Estado podría solicitar la extradición de una persona acusada de tortura, cuando el Estado donde se encontraba omitiera su juzgamiento. Pero fue hasta 1989, en respuesta a una solicitud de Trinidad y Tobago, que la Asamblea General de la ONU solicitó a la Comisión de Derecho Internacional un reporte sobre la necesidad de crear un tribunal que pudiera juzgar la comisión de crímenes internacionales (Botero, 2006).

Además, la presión de la sociedad civil y de algunos gobiernos con relación a graves violaciones a derechos humanos y al derecho internacional humanitario que trascendieron internacionalmente debido a su nivel de atrocidad, por ejemplo, los cometidos en Camboya, Yugoslavia, Ruanda y varios países latinoamericanos, cuyos procesos de paz se caracterizaron por el otorgamiento de polémicas amnistías que exoneraban de responsabilidad a agentes del Estado, grupos paramilitares o actores armados subversivos, crearon un contexto que contribuyó al “fortalecimiento decidido de los mecanismos internacionales de lucha contra la impunidad, en particular, a la creación de la Corte Penal Internacional” (Botero, 2006: 294).

La Corte Penal Internacional (CPI) se instituyó mediante el Estatuto de Roma (ER), suscripto en 1998, y de acuerdo con el artículo 1º de dicho instrumento, se concibe como una institución permanente, facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional, con el objetivo de poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevas violaciones. Tiene un carácter complementario respecto de las jurisdicciones penales nacionales, es decir, interviene únicamente en defecto de aquellas, cuando se compruebe que los Estados no tienen las condiciones o la voluntad de cumplir adecuadamente con su función de administrar justicia (Botero, 2006).

La competencia de la CPI se circunscribe a los crímenes de mayor trascendencia para la comunidad internacional, y según el artículo 5 del ER, estos corresponden a: a) el crimen de genocidio; b) los crímenes de lesa humanidad; c) los crímenes de guerra; y d) el crimen de agresión. Y, en los artículos 6, 7 y 8, se hace una tipificación de todos los supuestos de hecho que se entenderán subsumidos en esos delitos.

Así, se puede sostener que el derecho internacional contemporáneo ofrece a las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario múltiples vías para la defensa, protección y restablecimiento de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación (Botero y Restrepo, 2006). El sistema internacional de derecho se sustenta a través de dos tipos de obligaciones, diferentes pero no excluyentes, que son: a) aquellas convencionales que están explícitamente establecidas a través de tratados o convenios firmados y ratificados por diversos Estados, y por tanto vinculantes para los mismos; y b) las correspondientes al derecho internacional consuetudinario,<sup>19</sup> que resulta de una práctica

---

19 Las reglas consuetudinarias se van incorporando en la práctica jurídica en relación con su fuerza normativa, desde ser abstracta *opinio juris* o convicción jurídica común de una cantidad representativa de Estados, a adquirir el estatus de *ius cogens* o norma imperativa, y convertirse en una obligación *erga omnes* o frente a todos, por su aceptabilidad y apoyo en la comunidad internacional.

general y consistente de los Estados, y que es seguida por los mismos por un sentido de obligación legal y que, por tanto, se consideran exigibles a otros Estados, aunque no hagan parte de la convención que prevé la norma (Roth Arriaza, 1990, citado en Ramírez Barat, 2007).

El avance del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario y del derecho penal internacional, especialmente en las últimas décadas del siglo xx, ha desarrollado pautas de justicia transicional de obligatorio cumplimiento para los Estados que se encuentren en situaciones de transición política o postransicionales, que se refieren particularmente a: 1) el aumento sustantivo de las obligaciones internacionales en materia de defensa y garantía de los derechos humanos; 2) el establecimiento de la responsabilidad penal individual por la comisión de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario; 3) la ampliación y el fortalecimiento de los mecanismos internacionales de garantía del cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario; y 4) la extensión de la protección internacional de los derechos humanos de tiempos de paz a tiempos de guerra y de tiempos de guerra a tiempos de transición (Botero y Restrepo, 2006).

Dichos estándares deben ser el basamento sobre el cual el Estado salvadoreño debe retomar su proceso de transición hacia el Estado de derecho, que se vio truncado ante la promulgación de una amnistía general, absoluta e incondicional, que impidió la debida rendición de cuentas de un pasado de abusos, el acceso a la verdad, a la justicia, y la reparación integral de las víctimas.



# JUSTICIA RETRIBUTIVA Y JUSTICIA RESTAURATIVA COMO MODELOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL

## 1. Los modelos de justicia

Cómo se estableció en el capítulo precedente, la justicia transicional puede incorporar un conjunto de medidas jurídicas o políticas, judiciales o no judiciales, sociales e institucionales, que buscan superar una situación conflictiva o represiva para dar lugar a otra de paz duradera, democrática y con respeto al Estado de derecho.

Como no existe una fórmula única, aplicable a todos los procesos transicionales, los mecanismos por utilizar varían y se conjugan, en cada caso, según las necesidades y condiciones particulares de la transición. La tensión entre las exigencias de verdad y justicia, frente a perdón y olvido, se ha percibido a lo largo del desarrollo de la disciplina de la justicia transicional. En algunas experiencias de transición política se ha priorizado la verdad sobre la justicia; en otras, se ha privilegiado el perdón, en aras de no entorpecer los procesos de pacificación o de cambio de regímenes autoritarios o represivos.

Para explicar este “dilema transicional”, como lo llama Teitel (2003), entre los diferentes diseños de justicia de transición, es pertinente revisar la tipología que propone Uprimny (2006), en atención al “mayor o menor peso que le otorgan al castigo de los victimarios y a la garantía de los derechos de las víctimas o, en cambio, al perdón de los crímenes cometidos por aquellos y al olvido de los hechos ocurridos” (Betegón, 2013: 32). Así, Uprimny habla de un modelo de “perdones amnésicos”, en el que prima la amnistía general y la falta de reparación a las víctimas; otro de “perdones compensadores”, que también contemplan las amnistías generales, pero acompañadas de algunas medidas de reparación a las víctimas y de un rescate mínimo de la verdad de los hechos ocurridos; el modelo de “transiciones punitivas”, limitadas por lo general al castigo de los responsables de los crímenes de guerra o de lesa humanidad cometidos; y el modelo de “perdones responsabilizantes”, según el cual se pueden otorgar ciertos perdones, siempre y cuando se cumplan con las exigencias de verdad, confesión de los crímenes y reparación a las víctimas, a fin de lograr un equilibrio entre las exigencias de justicia y de perdón que posibilite la paz futura (2013).

Uprimny ubica la transición salvadoreña en el modelo de “perdones compensadores” (2006), ya que ha entendido que aun cuando se decretó una amnistía amplia y general, esta medida estuvo acompañada del establecimiento de una comisión de la verdad y de medidas de reparación a las víctimas del conflicto. No obstante, no se comparte esa opinión, en razón de que en la práctica, las medidas

transicionales aplicadas en El Salvador no funcionaron de forma complementaria, como lo ha entendido Uprimny, sino excluyente.

La Comisión de la Verdad hizo una descripción ejemplificante de los más graves hechos de violencia ocurridos durante la guerra civil salvadoreña e identificó a los responsables. Sin embargo, las autoridades administrativas, judiciales y militares de aquella época desconocieron el aludido informe y, como respuesta, cinco días después de su publicación, se aprobó la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. Dicha ley tenía el claro objetivo de omitir el esclarecimiento de la verdad, la determinación de responsabilidades y las sanciones respectivas, y no se implementó ninguna política de reparación a las víctimas, pese a las recomendaciones de dicha Comisión.

Por lo que es posible sostener que en El Salvador, el proceso transicional fue diseñado inicialmente con miras a adoptar un modelo de “perdón compensador”, en los términos de Uprimny (2006), y siguiendo el perfil y los objetivos de la Comisión de la Verdad. Pero, posteriormente, los poderes fácticos y políticos rechazaron el compromiso contraído en las negociaciones de paz, respecto a la superación de la impunidad y el irrestricto respeto a los derechos humanos. En su lugar, se decantaron por un modelo de “perdón amnésico”, materializado en una amnistía absoluta, en sustitución de la primera Ley de Reconciliación Nacional de 1992, que excluía la posibilidad de amnistiar las graves violaciones a derechos humanos, por otra más amplia que obstaculizaba toda acción de investigación, persecución y sanción de los crímenes de trascendencia internacional cometidos durante el conflicto armado.

Por ello, resulta necesario analizar ahora, en un nuevo escenario, en el que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz ha sido declarada inconstitucional, y por tanto no surte sus efectos para obstaculizar la judicialización de los crímenes de derechos humanos y de guerra del conflicto armado, si basta la justicia penal ordinaria para garantizar los derechos a la justicia, la verdad, la reparación a las víctimas y la no repetición de las violaciones, en cumplimiento del marco de legalidad internacional y las normas desarrolladas para la lucha contra la impunidad, o si es necesario formular una nueva normativa de justicia transicional en clave de justicia restaurativa.

## **2. La justicia penal como mecanismo de justicia transicional**

Para Dorado Porras (2016), los argumentos a favor de la persecución penal de los crímenes de derechos humanos cometidos en el período anterior se centran en la idea de que una verdadera reconciliación no puede conseguirse mediante la impunidad, y exige la persecución penal de las graves violaciones de derechos humanos. Se sostiene que la persecución penal pone al Estado en el buen camino hacia la democracia y el Estado de derecho, al no hacer excepciones en la aplicación de la justicia, lo que restablece la confianza de los ciudadanos en el imperio de la ley. Que los derechos a la verdad, la reparación y las garantías de no repetición se ven obstaculizados por leyes de amnistía amplias e incondicionales que generan

impunidad, por tanto, a través del sistema penal se puede satisfacer el derecho a la justicia de las víctimas.

Las obligaciones de persecución nacional de crímenes internacionales que se derivan de instrumentos como las Convenciones de Ginebra, la Convención sobre Genocidio y la Convención de Naciones Unidas sobre Tortura, son vinculantes para los Estados parte. Como bien lo señalan Albin Eser y Helmut Kreicker (2003), la línea doctrinal de carácter consuetudinario sobre las obligaciones de persecución ha venido cobrando cada vez más fuerza, en favor de que se cumpla esa obligación de persecución de los crímenes de guerra y contra la humanidad en conflictos armados no internacionales.

En ese sentido, la concepción actual de la justicia transicional tiende a considerar que “la transición del conflicto armado a la paz o de la dictadura a la democracia exige necesariamente que los autores de delitos de lesa humanidad, que los responsables de las más graves iniquidades, sean castigados efectivamente” (Betegón, 2013: 34).

Sin embargo, aún resuenan posturas que intentan relativizar esta idea, con argumentos que intentan exponer que la aplicación de justicia en contextos transicionales no siempre es la vía más adecuada. Por ejemplo, el mismo Dorado Porrás (2016: 87) señala que:

Hay muchos contextos transicionales en los que la aplicación de la justicia penal parece imposible o al menos muy complicada, por la existencia de algunos de estos factores o problemas: 1) la inexistencia misma de poder judicial –especialmente en los contextos de posconflicto–; 2) la afeción del poder judicial al régimen anterior –especialmente en los contextos de posdictadura–; 3) la dificultad institucional y económica para hacer llevar la justicia penal hasta sus últimas consecuencias en contextos de violaciones masivas de derechos humanos; 4) la posibilidad de que dichos juicios pongan en peligro la paz y la estabilidad social y la continuación o consolidación del régimen democrático.

Asimismo, Juan Vera Sánchez (2016) ha analizado algunos argumentos que se suelen oponer a la utilización del proceso penal como mecanismo de justicia transicional y que, a su criterio, pueden ser considerados incluso como verdaderos mitos. Por ejemplo, es común que al proceso penal se le atribuya un carácter eminentemente retributivo, al asimilar la noción de la pena con la de un castigo que se impone a quien ha violentado la norma jurídica, es decir que el objetivo del proceso penal es castigar a quien se lo merece. Pero, aclara, esta postura está desconociendo de entrada que la dogmática penal actual ha dejado de ver la retribución como única justificación de la pena. Pues, si bien no puede desvincularse del todo la retribución respecto de la imposición de la pena, esta debe conjugarse con otros elementos como la prevención general, la prevención especial y la resocialización. Para reforzar este argumento, Vera Sánchez se apoya en Roxin (1976) y Mir Puig (1984), y expresa que en el proceso penal, o realización del derecho penal por medio de la aplicación judicial, la retribución es un elemento presente pero menor respecto de la prevención general y de la prevención especial.

También se alega que el proceso penal no es un mecanismo conveniente en los procesos transitorios, en tanto que su finalidad no da lugar a medidas

restaurativas que abonen la reconciliación. Sin embargo, la justicia penal puede también presentar rasgos restaurativos cuando es debidamente complementada con otros mecanismos, como paso previo a la restauración a víctimas y reconstrucción de los tejidos sociales, al reivindicar que existe una consecuencia jurídica para las conductas o prácticas que se encuentran al margen de la ley; demostrando que el reproche por el daño social causado, se impone respetando las garantías del debido juzgamiento y exaltando los fines resocializadores de la pena.

Además, se pondera que el proceso penal, si bien no logra llegar a la verdad real de los hechos, cuenta con un sistema formal de reglas sobre el estándar de prueba<sup>1</sup> y averiguación de la verdad, que permite el mayor acercamiento posible a la misma y una mayor objetividad en la reconstrucción de los hechos. De modo que lograr una verdad oficial que aplique tanto a víctimas, a victimarios, como a la sociedad en general, puede servir eficazmente para tener un punto de partida desde el cual se pueda comenzar el proceso de restauración, recuperación de la memoria<sup>2</sup> y reconciliación, una cuestión análoga a lo que se busca con la instalación de mecanismos como las comisiones de verdad en modelos transicionales de tendencia más restaurativa. Solo que la justicia penal ordinaria tiene la ventaja de contar con un mayor estándar de prueba y un mejor sistema de derechos y garantías procesales para los acusados, que se ven materializados en una decisión judicial basada, precisamente, en los hechos comprobables y, por tanto, que es percibida como legítima y eficaz por los ciudadanos (Vera Sánchez, 2016).

Otra de las críticas comunes a la justicia penal en períodos de transición ha sido, según Cristina García Pascual (2017), la tensión existente entre el carácter individual y colectivo de los crímenes cometidos y la capacidad de respuesta de la justicia penal al respecto, es decir que los objetivos colectivos que postula la justicia transicional como “la asunción de la responsabilidad por la sociedad en su conjunto, la reconstrucción de los lazos sociales, la reconciliación” (2017: 55) son difíciles de alcanzar a través de procesos individualizados, porque no se puede igualar a todos los sujetos de manera indiferenciada, haciendo abstracción de la culpa individual. El proceso penal se ve limitado al momento de proteger bienes jurídicos supraindividuales y establecer responsabilidades colectivas; por ejemplo, con respecto a los aparatos organizados de poder, se vuelve complicado establecer un equilibrio entre la magnitud de los crímenes y las penas que se impongan de forma individual.

Sin embargo, Vera Sánchez (2016) sostiene que cuando se trata de aparatos organizados de poder o de responsabilidad penal de personas jurídicas, la culpabilidad se puede deducir de la suma de las culpabilidades individuales de los sujetos que conforman estas organizaciones, lo cual es predicable también en el caso de delitos de genocidio. En ese sentido, señala que:

---

1 Se debe entender por “estándar de prueba” o “prueba de culpabilidad más allá de toda duda razonable” a aquellas pautas racionales de control en la determinación de los hechos sometidos a juicio, que designan el grado de apoyo a las pruebas que se aportan, para proporcionar a las hipótesis del caso.

2 Mientras mayor sea la cercanía a la verdad de la decisión penal, mayor será la contribución del proceso penal a la memoria entendida en términos modernos, especialmente respecto del significado hermenéutico de los actos genocidas. Mientras más fallible sea la prueba de los hechos de una sentencia condenatoria, mayores posibilidades existirán de que la preservación de la memoria en el sentido de la significación hermenéutica de las violaciones a derechos humanos sea revocada, aminorada o limitada (Vera Sánchez, 2005).

Si bien es posible hablar de meta víctimas o meta autores, de intereses colectivos o difusos, no por ello no tienen ninguna importancia las personas que forman parte de dichas estructuras organizadas de poder. La colectividad (en sentido amplio) es una forma de organización de personas individuales que se agrupan y que quieren actuar de esa forma (2016: 490).

Por su parte, Feierstein (2015), al tratar el juzgamiento de los crímenes de Estado, expresa que:

En el caso de los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad y el genocidio se produce una diferencia muy particular al momento de analizar la facultad de juzgar, en tanto se trata de delitos gravísimos cometidos por el propio poder punitivo estatal, con lo que este cobra un doble rol: es el poder que juzga a la vez que el poder juzgado. Ello requiere introducir modificaciones fundamentales a las lógicas doctrinarias del derecho penal (2015: 93).

Estas modificaciones a las que alude Feierstein radican en un replanteamiento del mismo sistema de justicia, ya que el derecho penal está configurado de ordinario para juzgar la conducta de individuos, no para las acciones ejecutadas por aparatos organizados de poder o por el mismo Estado, que ejerce también el poder punitivo. Esto conlleva la necesidad de concebir de una forma diferente el sistema de garantías penales y principios jurídicos diseñados especialmente para proteger a los individuos frente al poder estatal, ya que cabe cuestionarse si el juzgamiento de los crímenes de Estado debe tramitarse bajo esa estructura diseñada para el procesamiento de delitos comunes cometidos por individuos.

Sin perjuicio de la razonabilidad del análisis de Feierstein sobre la configuración del sistema penal como mecanismo punitivo del Estado, orientado a reprimir y sancionar conductas de individuos, con limitantes para conseguir lo que García Pascual denomina “la asunción de responsabilidades colectivas”, o el procesamiento de los crímenes de Estado, su crítica no parece del todo insalvable, en tanto parece obviar que, dentro de la misma dogmática penal, existen alternativas que pretenden dar una respuesta a estas dificultades. Por ejemplo, la “teoría del dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder”, propuesta por Roxin en 1963, que se conoce también como “teoría de autoría mediata por control de los aparatos organizados de poder”, ha sido utilizada por algunos tribunales nacionales, principalmente en la Argentina, en los juicios a las Juntas, y en Alemania, tras la caída del muro de Berlín, para castigar a los responsables y jefes militares por los crímenes cometidos por el aparato de poder que controlaban durante los regímenes dictatoriales (Muñoz Conde, 2013).

La teoría de Roxin sostiene que en una organización delictiva, “los hombres de atrás”, los que ordenan delitos con mando autónomo, pueden también ser responsables como autores mediatos, aun cuando los ejecutores directos sean, igualmente, castigados como autores plenamente responsables. Los detractores de la tesis de autoría mediata dicen que si se tiene a un autor directo que ostenta el dominio del hecho, por ejemplo un militar de bajo rango que ejecutó el crimen, ese

hecho no puede estar dominado simultáneamente por un “autor detrás del autor”, o sea, un general del Ejército o un jefe de Estado. Sin embargo, Roxin advierte que la posición detractora ha malinterpretado que el “instrumento” que permite la ejecución de las órdenes del “hombre de atrás” es únicamente el autor de propia mano, cuando el verdadero instrumento lo constituye el aparato organizado de poder que lo respalda (Roxin, 2006).

Así, la teoría de Roxin surge, como bien lo admite Francisco Muñoz Conde (2013), como un replanteamiento de las teorías tradicionales de autoría y participación delictiva, con el objetivo de superar las dificultades que estas presentaban para fundamentar la autoría de los dirigentes de los aparatos de poderes organizados por los delitos cometidos directamente por miembros o subalternos de estos.<sup>3</sup> Esto quiere decir que, en la búsqueda del mejor acercamiento a la concreción de los postulados de la justicia transicional y del apego a los estándares internacionales, no basta la aplicación automática e irreflexiva de las medidas de justicia penal ni su apriorístico rechazo como mecanismo de justicia transicional. Es necesario apelar a la creatividad, encontrar una alternativa viable que tenga en cuenta las herramientas con las que se cuenta.

En ese sentido, Feierstein (2015) puntualiza que si bien es necesaria la revisión crítica de la configuración actual del sistema penal, de los fundamentos teórico-filosóficos del garantismo penal y de su pertinencia al juzgar crímenes estatales, esto no implica renunciar al proceso judicial como el ámbito más legitimado socialmente para realizar colectivamente la tarea de juzgar el pasado y dilucidar responsabilidades.

Como lo concibe García Pascual (2017), lo que se debe hacer es dejar de esperar que el proceso penal agote o cubra todos los objetivos de la justicia transicional, ya que esta es una empresa pluridisciplinar donde es posible diferenciar distintos niveles de responsabilidad, civil y colectiva, y de reelaboración del pasado. Si el derecho penal resulta útil en alguno de esos niveles de responsabilidad, no hay razones para descartarlo. Lo conducente es redimensionar la capacidad del derecho penal en el ámbito de la justicia transicional, y sacarle el mayor provecho.

No es razonable que la justicia penal se considere asequible para delitos ordinarios. En dicho caso, la sanción penal cobra sentido, pero no respecto de violaciones masivas de derechos humanos de un pasado conflictivo o autoritario, ejecutados por órganos del Estado, que por su gran trascendencia se consideran lesivos de la humanidad entera (García Pascual, 2017). La criminalidad común se penaliza, inclusive las faltas más leves. Pero los crímenes más graves, que más han calado profundo en la sociedad, por los sufrimientos que causan, quedan generalmente impunes.

---

<sup>3</sup> Para Muñoz Conde (2013), la tesis de Roxin puede servir eficazmente para fundamentar la responsabilidad penal como autores mediatos de los principales responsables del aparato de poder criminal, bien en la cúspide, bien en niveles intermedios, pero no para calificar a todos los integrantes del mismo. Una ampliación de ese tipo llevaría demasiado lejos y desnaturalizaría el concepto de dominio del hecho, del que precisamente parte Roxin. Lo cual no obsta para que pueda ser combinada con otras formas de autoría o participación criminal.

En ese sentido, la justicia penal no debe ser descartada en los procesos transicionales, dado que, bien administrada, constituye un medio idóneo para lograr el acercamiento a una verdad (aunque no sustancial, por lo menos formal), la deducción de responsabilidades individuales, la sanción a los perpetradores y la reparación material a las víctimas.

En algunos contextos –como el que está viviendo actualmente El Salvador–, el proceso penal puede ser el único mecanismo disponible para aproximarse al cumplimiento de las exigencias internacionales de verdad, memoria, justicia, reparación a las víctimas y garantías de no repetición.<sup>4</sup> Ello no impide que, “reestableciendo el componente moral de la acción jurídica” (Feierstein, 2015: 95), se puedan revisar sus presupuestos y buscar la forma de que la justicia evolucione hacia una modalidad diferente, superando las limitantes que el derecho penal adolece para tramitar juicios de derechos humanos, con la particular complejidad que presentan y satisfaciendo las exigencias de la justicia transicional.

### 3. El nuevo paradigma de la justicia restaurativa

La justicia restaurativa es un nuevo modo de considerar la justicia penal. Se enfoca en la reparación del daño causado a las personas y a las relaciones, antes que en el castigo a los delincuentes. Por estas características, se la incluye en estudios más recientes sobre justicia transicional, como un mecanismo con un alto potencial para optimizar la cohesión social y la reivindicación de las víctimas, generalmente marginadas en otros modelos justicia (Márquez, 2007).

En los últimos tiempos, este enfoque restaurador ha comenzado a tener auge como opción para enfrentar las inequidades y disfunciones del sistema penal, esencialmente punitivo y retributivo, y para que pueda orientarse a la búsqueda de conciliación entre víctima y victimario (Uprimny y Saffon, 2005). En el mismo sentido, Teitel (2003) expresa que la justicia restaurativa se enmarca dentro de un movimiento relativamente reciente que, en lo sustancial, critica el carácter represivo y retributivo del derecho penal y las limitantes que esto representa en la satisfacción de las expectativas de la justicia transicional.

Esta perspectiva de justicia se fundamenta en la idea de que el castigo retributivo o pena que se impone al perpetrador de un crimen de trascendencia internacional resulta insuficiente para restablecer la convivencia social pacífica, pues no toma en cuenta los sufrimientos y las necesidades de la víctima, ni

---

4 En la Argentina, por ejemplo, la implementación de una estrategia basada en la idea de realizar juicios penales desafió las creencias de los analistas de la época que consideraron riesgoso ajustar las cuentas con el pasado, ya que pensaban que pondría en riesgo la democracia. Aunque puedan existir críticas razonables respecto de la estrategia judicial emprendida de forma calculada políticamente por el presidente Alfonsín, quien se dirigía únicamente al procesamiento de una elite de oficiales de más alta jerarquía por los crímenes de Estado, prescindiendo de actos de represión y otras violaciones, tratando de conjugar una verdad irrestricta con una justicia limitada. En definitiva, se puede decir que la apuesta de la transición triunfó en el sentido de que la restauración de la democracia perdura hasta la actualidad y que los juicios se convirtieron en “el horizonte de las expectativas de los actores que buscaban el ajuste de cuentas con el pasado de violaciones a derechos humanos” (Crenzel, 2015: 107).

permite la adecuada reincorporación del delincuente a la comunidad (Uprimny y Saffon, 2005).

Así, si se piensa en un proceso penal contra un perpetrador de graves violaciones a derechos humanos, en el que se establezca su responsabilidad penal y le se imponga una pena restrictiva de libertad, esta pena *per se* no implica la reparación del daño causado a la víctima. Aunque la comisión de un delito importa también un pronunciamiento en cuanto a la responsabilidad civil derivada de aquel, la pena de prisión acompañada de indemnización o resarcimiento económico puede no satisfacer las expectativas de justicia de los familiares de las víctimas, que pueden esperar, por ejemplo, que les expliquen las razones por las que se ejecutó el hecho y la solicitud de perdón de los autores.

Este nuevo paradigma de justicia, por las características apuntadas, se ha concebido como un mecanismo de mucha viabilidad en procesos de justicia transicional que se enmarcan en contextos de negociación política para la terminación de un conflicto armado interno, como el caso actual de Colombia, ya que permite la reducción de la tensión entre justicia y paz, debido a que cuando la transición le da mayor preponderancia a una concepción más retributiva o más indulgente con el perdón y las amnistías, implica siempre el sacrificio inevitable de uno de estos dos valores. En cambio, la justicia restaurativa lo que busca es alcanzar la reconstrucción de los lazos sociales entre aquellos grupos de combatientes y regenerar el tejido social destruido por un pasado conflictivo (Gómez-Velásquez y Correa-Saavedra, 2005).

Así, vemos que la justicia restaurativa, a diferencia de la retributiva, no postula la determinación de la culpabilidad del agresor, sino el reconocimiento por parte de este de su responsabilidad, la toma de conciencia de la gravedad del daño ocasionado y su disposición a repararlo. Eso, unido a su contribución a la reconstrucción de los lazos sociales y la regeneración de los tejidos sociales rotos, converge con uno de los objetivos trazados por la justicia transicional, es decir, la reconciliación (Gómez-Velásquez y Correa-Saavedra, 2005; Uprimny y Saffon, 2005).

Bajo esos términos, es entendible que la justicia restaurativa venga teniendo una acogida cada vez mayor en las transiciones políticas de una situación de conflicto armado a la paz, como en Colombia, donde cada vez resuena con mayor fuerza como una opción para facilitar las negociaciones de paz, pues es evidente que las partes beligerantes se mostrarían “mucho menos reticentes a aceptar las exigencias que impone la justicia restaurativa que las que impone la justicia retributiva” (Gómez-Velásquez y Correa-Saavedra, 2005: 229).

Además, Uprimny y Saffon (2005) señalan que el diálogo entre víctimas y victimarios, la concesión de perdón de aquellas a estos, así como la posibilidad de reinserción a la sociedad de los segundos coadyuva a que las sociedades puedan ir sanando las profundas heridas y rencores producidos por las graves violaciones cometidas en el pasado que se intenta superar y, de esa manera, contribuye también a la estabilidad y durabilidad del orden social pacífico alcanzado.

No obstante, en El Salvador, aunque el proceso de democratización tuvo ese doble componente, de transitar tanto de una dictadura militar, como de una

guerra civil, a una estabilidad democrática y a un período sin hostilidades bélicas, la cualidad de la justicia restaurativa de contribuir a las negociaciones de paz no resultaría de mayor provecho en esta etapa posconflicto, cuando han pasado 25 años de la firma de los Acuerdos de Paz.

Ahora bien, dada la posibilidad de la justicia restaurativa de privilegiar la perspectiva y participación de la víctima en el proceso de satisfacción de sus expectativas de justicia, sin relegar al victimario y su necesidad de reinserción social, podría considerarse este modelo como una opción que contribuya a la reconstrucción del tejido social y a culminar el proceso de reconciliación nacional. Pero esto presenta una nueva dificultad, que radica en la multiplicidad de acepciones de justicia que puedan acuñar las diferentes víctimas. Aun cuando coincidan las condiciones del hecho criminoso y del perpetrador, las respuestas que dé la justicia no serán homogéneas y, por tanto, habrá dificultad para su previsión legal, en cuanto a las exigencias de generalidad e igualdad de la ley.

Por eso, cabe cuestionarse cómo y a través de qué mecanismos se implementan las medidas restaurativas. Gómez-Velásquez y Correa-Saavedra (2005), al estudiar las propuestas de justicia transicional que se suscitan para el proceso de paz colombiano, indican que uno de los instrumentos que se perfilan para lograr estos fines restaurativos son las amnistías condicionadas, las cuales podrían concederse a los combatientes, siempre y cuando no sean los máximos responsables de los más graves crímenes internacionales cometidos durante el conflicto. Esto, debido a que con este tipo de amnistías, al mismo tiempo que se prescinde de la persecución penal de las partes beligerantes, se puede incorporar en las condiciones para el perdón el reconocimiento de sus responsabilidades y la contribución a la reparación integral de las víctimas.

Por otra parte, las comisiones de esclarecimiento de la verdad son también mecanismos que se pueden enmarcar desde un modelo de justicia restaurativo, ya que permiten que las víctimas conozcan las causas estructurales y las dimensiones reales de las atrocidades ocasionadas en la guerra, al mismo tiempo que ofrecen una clausura definitiva de este pasado (Tamarit, 2005). Asimismo, las comisiones de la verdad pueden constituir espacios en los que las víctimas acudan a relatar su experiencia personal, recobrar en alguna medida su dignidad y su capacidad de relacionarse nuevamente en sociedad sin resentimientos (Du Toit, 2005, citado en Gómez-Velásquez y Correa-Saavedra, 2005).

Otra medida que puede implementarse son los programas de reparaciones materiales y simbólicas para las víctimas de las graves violaciones a derechos humanos. Estas reparaciones pueden ir desde prestaciones resarcitorias concretas, como las indemnizaciones, hasta actos simbólicos que reconozcan la afectación o el daño producido en el régimen o conflicto anterior, como discursos y actos públicos de reconocimiento y aceptación de la responsabilidad por las vulneraciones cometidas, la construcción de monumentos o establecimiento de fechas conmemorativas (ONU, 2005).

También, el modelo de justicia restaurativa concibe la posibilidad de imponer penas alternativas para aquellos perpetradores que no pueden acceder a las amnistías condicionadas, debido a que son señalados como autores directos o

mediatos de graves violaciones a derechos humanos (Gómez-Velásquez y Correa-Saavedra, 2005). Esta alternatividad penal puede centrarse en la reducción de las penas imponibles cuando los responsables hayan colaborado con el esclarecimiento de la verdad, hayan pedido perdón por los hechos cometidos o hayan contribuido a la reparación material y simbólica de las víctimas.<sup>5</sup>

Como se puede ver con las penas alternativas para los responsables de los mayores crímenes internacionales, que no puedan ser incluidos en las amnistías condicionadas por contravenir los estándares actuales del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, no es que la justicia restaurativa pueda sustituir la justicia penal en todos los casos, pues aquí lo que se hace es imponer una sanción de todas maneras. Aun cuando se reduzca sustancialmente la penalidad, sigue existiendo la necesidad de una respuesta desde la justicia retributiva.

Asimismo, se puede advertir que un modelo restaurativo, en el que se prioriza la satisfacción de las expectativas de la víctimas, acarrearía complicaciones cuando la víctima o sus familiares tengan una noción retributiva de justicia. Cuando la víctima espere que los responsables de graves hechos de violencia cumplan una condena y no estén dispuestos a perdonar, o cuando los perpetradores no quieran reconocer su responsabilidad o sigan justificando su accionar en valores que a ellos les parezcan asequibles. En estos casos, para combatir la impunidad, se deberá recurrir de igual forma a la justicia penal, la cual, ya se dijo, no es del todo compatible con la perspectiva restaurativa.

Al respecto, Uprimny y Saffon (2005) sostienen que es muy remoto que todas las víctimas y victimarios estén dispuestos a instaurar entre ellos lazos estrechos de solidaridad y confianza, después de haber sufrido o participado de actos tan atroces como lo son los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Para ilustrar la complejidad del asunto, es atinente la remisión a la experiencia transicional sudafricana, en la que se impulsaron medidas de justicia restaurativa, que incluía la búsqueda de valores tan difíciles de alcanzar para quienes vivieron el *apartheid* como la amistad, la hospitalidad, la magnanimidad y la compasión (Crocker, 2002, citado en Uprimny y Saffon, 2005).

En ese sentido, aun cuando cabe la posibilidad de que algunos de los actores de la transición estuvieran dispuestos a esforzarse para materializar estos valores, “no parece prácticamente plausible ni éticamente justificable que se imponga un nivel tan exigente de compromiso en pro de la reconciliación” (Uprimny y Saffon, 2005: 12). De igual forma, no es loable un mecanismo que busque imponer tanto la petición como el otorgamiento de perdón por graves violaciones a derechos humanos, ya que ello, lejos de contribuir a la reconciliación, llevaría a una ficción de la misma, que no guarda congruencia con los fines democráticos que, a la larga, son los que se intentan consolidar en la transición.

---

5 En Colombia, por ejemplo, ya hubo una experiencia de esta alternativa a la justicia penal, con ocasión del proceso de justicia transicional llevado a cabo para la terminación del conflicto armado entre el Estado y los antiguos grupos paramilitares, con la Ley N° 975 de 2005, que creó la posibilidad de reemplazar la pena de prisión ordinaria impuesta a los excombatientes de estos grupos por una pena alternativa que consistía en una rebaja sustancial de la misma, que oscilaba entre los 5 y los 8 años de prisión si aquellos cumplían con (i) la develación de la verdad en relación con los crímenes cometidos; (ii) la reparación de las víctimas; y (iii) su inclusión en los programas de devolución y desarme (Gómez-Velásquez y Correa-Saavedra, 2005: 236).

Así, sobre ese mismo punto, Uprimny y Saffon (2005: 16), han señalado que:

Mientras que para algunos la reconciliación nacional es el objetivo preponderante de la transición, para otros, a dicho objetivo deben sumarse también las importantes exigencias de justicia y verdad. En ese entender, de escogerse el paradigma restaurativo, estos últimos sectores de la sociedad podrían ser reprochados por los defensores de la reconciliación en razón de obstaculizarla con sus reclamos, y estos terminarían por ser silenciados. Una situación como esa no solo haría de los mecanismos de la justicia restaurativa instrumentos de impunidad, sino que podría incubar gérmenes de resentimiento y violencia por parte de los silenciados, que pondrían en serio peligro la durabilidad de la reconciliación alcanzada.

De tal manera, resultaría contraproducente la aplicación preponderante de un modelo de justicia restaurativa respecto a los crímenes internacionales. Lo cual es importante remarcar, en tanto que los fundamentos de dicho argumento también son predicables respecto del caso salvadoreño, en la búsqueda de una fórmula viable, para hacer frente a un pasado de graves violaciones a derechos humanos que se realizaron durante la guerra civil, bajo las expectativas de verdad y justicia.



# LA JUSTICIA TARDÍA: ANÁLISIS DE CASOS DE GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS EN EL CONFLICTO ARMADO SALVADOREÑO

## 1. Introducción

La Comisión de la Verdad para El Salvador recibió, durante un período de tres meses, más de veintidós mil denuncias de graves violaciones a derechos humanos ocurridas de enero de 1980 a julio de 1991 (ONU, 1993). En el informe correspondiente,<sup>1</sup> se aclaró que los hechos de violencia registrados no representaban la totalidad de los que fueron cometidos, sino solo una muestra. De ellos, la Comisión hizo una selección de treinta casos ejemplarizantes que reflejaban los patrones sistemáticos de violencia que caracterizaron el conflicto armado (Buerghenthal, 1994).

Para la presente investigación, se consideró pertinente analizar los dos casos que mejor ilustran la forma en la que el Estado salvadoreño ha encarado ese pasado violento y los pasos que ha dado y desandado en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales de investigar, enjuiciar y sancionar las violaciones a derechos humanos cometidas en el contexto de la guerra: 1) el caso de las masacres de El Mozote y zonas aledañas, y 2) el asesinato de seis sacerdotes jesuitas y dos de sus colaboradoras en las instalaciones de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” (UCA), ambos atribuidos a la Fuerza Armada de El Salvador.

Este análisis se propone como un ejercicio para determinar en qué medida la amnistía, como solución política para la consecución de la paz, se convirtió en un mecanismo de impunidad en la vía de la transición política, y cómo la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, después de 23 años de vigencia, abre un nuevo escenario para satisfacer los derechos de verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, y para garantizar la no repetición de esos crímenes.

## 2. Masacres de El Mozote y lugares aledaños

### 2.1. Los hechos

Los hechos, según se relacionaron en el Informe de la Comisión de la Verdad, en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2006 y

---

<sup>1</sup> Informe “De la locura a la esperanza: La guerra de 12 años en El Salvador”, Comisión de la Verdad para El Salvador (ONU, 1993).

2010) y en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos correspondientes al presente caso (Corte IDH, 2012), se resumen a continuación.

A partir de enero de 1981, los Estados Unidos de América incrementaron significativamente la asistencia militar y económica en El Salvador, destinándole recursos a “entrenar, modernizar y expandir la estructura en el número de efectivos de la Fuerza Armada” (ONU, 1993: 1100). En este contexto, se crearon en la Fuerza Armada unidades de elite, entrenadas especialmente para la lucha contra-insurgente, bajo la asesoría y supervisión de militares estadounidenses. La primera unidad se creó en marzo de 1981 con el nombre de Batallón de Infantería de Reacción Inmediata “Atlacatl” (en adelante, BIRI “Atlacatl”), bajo el comando del teniente coronel Domingo Monterrosa Barrios.

Entre el 8 y el 16 de diciembre de 1981, el BIRI “Atlacatl” realizó, junto con otras unidades militares de los departamentos de San Miguel y Morazán, un operativo militar de grandes dimensiones en la zona norte de Morazán, conocido como “Operación Rescate” o “Yunque y Martillo”, cuya finalidad aparente era eliminar la presencia guerrillera –un campamento y un centro de entrenamiento– en el sitio denominado La Guacamaya, del cantón del mismo nombre, en el departamento de Morazán, y destruir la base social de apoyo a la insurgencia (ONU, 1993: 1196).

El operativo inició con bombardeos aéreos y de artillería dirigidos hacia la zona. Asimismo, helicópteros de la Fuerza Aérea salvadoreña transportaron a miembros del BIRI “Atlacatl” hasta la población de Perquín, en Morazán, desde donde iniciaron el desplazamiento terrestre, a efectos de formar un cerco alrededor del área objetivo. El operativo abarcó, entre otros, los caseríos de El Mozote, Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo; los cantones de La Joya y Cerro Pando, y el sitio conocido como Cerro Ortiz, todos en el departamento de Morazán (Corte IDH, 2012: 33).

El 10 de diciembre de 1981, tropas de las diferentes compañías del BIRI “Atlacatl” convergieron en el caserío El Mozote, tras bombardeos perpetrados por la Fuerza Aérea salvadoreña, alcanzando el control total de la población de la zona. Al llegar los soldados al caserío, llevaban consigo capturadas a varias personas que encontraron en los alrededores.

El día 11 de diciembre de 1981, los soldados sacaron a todas las personas de sus casas, aproximadamente a las 5 de la mañana, agrupándolas en la plaza del caserío frente a la iglesia. Los soldados separaron un grupo de hombres y niños mayores, que enviaron a la ermita, y otro de mujeres y niños y niñas pequeños, que ubicaron en una vivienda (Corte IDH, 2012:35). Durante esa mañana, procedieron a interrogar y torturar a los hombres (ONU, 1993: 113).

Posteriormente, los comandantes del BIRI “Atlacatl”, de la Tercera Brigada de Infantería de San Miguel y del Centro de Instrucción de Comandos de San Francisco Gotera y otros oficiales de alto rango dentro del operativo habrían sostenido una reunión, en la cual se dio la orden de ejecutar a las personas (Corte IDH, 2012: 35).

Por lo que ese mismo día, se dio inicio a la ejecución masiva de las personas concentradas en El Mozote, con extrema crueldad, principalmente mediante

disparos de armas de fuego, pero también muchos fueron asesinados a golpes, otros degollados e incinerados vivos. Tras concluir el asesinato de los hombres y niños agrupados en una ermita, fueron sacando a las mujeres por grupos, las cuales eran obligadas a abandonar a sus hijos en dicho lugar (ONU, 1993). Así, las mujeres mayores fueron ametralladas por grupos, y luego calcinaron sus cadáveres. A las más jóvenes, los miembros del Ejército las violaron sexualmente previo a asesinarlas (Corte IDH, 2012: 36).

Luego, los niños y niñas más pequeños fueron ejecutados, algunos en la casa donde habían estado con sus madres y otros, en el interior y exterior del convento, y luego también les prendieron fuego. Más del 95% de los individuos identificados corresponden a niños, siendo el promedio de edad de 6 años (Corte IDH, 2012: 37).

Las víctimas de El Mozote permanecieron sin sepultura por las siguientes semanas. El Ejército continuó su accionar los días posteriores, operando de ese mismo modo: mataban a toda persona que encontraban en cada poblado, separaban hombres, mujeres y niños, y luego incendiaban las casas y algunos cadáveres. Así sucedió en el cantón La Joya el 11 de diciembre; en el caserío La Ranchería el día 12; y en el caserío Jocote Amarillo y cantón Cerro Pando, el día 13 (ONU, 1993: 120).

## 2.2. Negación de los hechos, primeras denuncias e investigaciones

Según el Informe de la Comisión de la Verdad, la masacre de El Mozote se dio a conocer únicamente a nivel internacional, cuando el 27 de enero de 1982 los diarios *New York Times* y *The Washington Post* publicaron los artículos de Raymond Bonner y Alma Guillermoprieto, quienes habían visitado el lugar de los hechos y vieron los cadáveres y la destrucción en los poblados (ONU, 1993).

Para la época de las masacres, los medios de comunicación salvadoreños reportaban, convenientemente, la información oficial de los militares salvadoreños. Incluso, los artículos describían a los soldados como verdaderos héroes, que arriesgaban su vida en Morazán para librar al país de la guerrilla, y omitían la existencia de las masacres (Valencia, 2011):

*La Prensa Gráfica*, 10 de diciembre de 1981. (...) Felicidad. Miles de campesinos acuden a saludar a las tropas que están llegando a las zonas que durante varios meses han sido amenazados por los grupos extremistas.

*La Prensa Gráfica*, 19 de diciembre de 1981. (...) La Fuerza Armada ha considerado como exitosa la Operación Rescate, tanto en el aspecto militar como en el social, ya que estos miles de campesinos que huyeron del terror que habían implantado los extremistas están regresando paulatinamente a sus terrenos o casas, para rehacer su vida.

Luego de las publicaciones en los periódicos estadounidenses, el primer funcionario salvadoreño en negar pública y abiertamente las masacres fue el entonces embajador de El Salvador en Estados Unidos, Ernesto Rivas Gallont, quien dijo: “Rechazo enfáticamente la afirmación de que el Ejército salvadoreño haya matado mujeres y niños. Este tipo de actuación no está de acuerdo con la filosofía de las instituciones armadas” (Valencia, 2011).

A través de recientes investigaciones periodísticas, seguidas por el periódico digital *El Faro*, se ha podido conocer la desclasificación de algunos cables diplomáticos entre San Salvador y Washington de enero de 1982, en los cuales se revelaba información sobre la operación militar en la que ocurrieron las masacres (Valencia, 2011):

Esos cables, ahora desclasificados, muestran cómo la información que el entonces embajador de Estados Unidos, Deane Hinton, transmitía a Washington, fue en escalada progresiva. “No se puede probar ni descartar la violencia contra civiles. La guerrilla no hizo nada para desalojar la zona. Civiles murieron durante la Operación Rescate pero no hay evidencias de que fueran masacrados por el Ejército de El Salvador. El número de civiles muertos no se acerca ni por asomo al número descripto por otros reportes internacionales”, decía en un primer cable, en enero de 1982.

Luego, en otro memorando, ya ofrecía una versión de lo que pudo haber ocurrido: “La población estimada del Mozote durante la masacre era de unos 300 habitantes. Batallón Atlacatl condujo la operación rescate del 6 de diciembre al 17 de 1981. La guerrilla conocía la existencia de la operación desde el 15 de noviembre. Los civiles que estuvieron presentes durante la operación y las batallas con la guerrilla podrían haber resultado muertos”.

Durante el año 1982, organizaciones de derechos humanos denunciaron los hechos. Sin embargo, ninguna denuncia tuvo eco. Las autoridades salvadoreñas negaron siempre la existencia de las masacres, por tanto, para ser congruentes con esa posición, no iniciaron ninguna investigación judicial, ni dieron a conocer ninguna información que pudiera incriminar a la Fuerza Armada (ONU, 1993).

No fue sino hasta el 26 de octubre de 1990 que se abrió el proceso penal en el Juzgado de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, por denuncia interpuesta por campesinos que sobrevivieron a aquella matanza, que perdieron a todos sus familiares y que regresaron de los campamentos de refugiados instalados en territorio hondureño. Ellos eran Pedro Chicas Romero, quien compareció en calidad de denunciante, y Rufina Amaya y Juan Bautista Márquez, como testigos de los hechos (ONU, 1993; Valencia, 2011).

Esta denuncia y las declaraciones de los testigos provocaron que el juez de la causa ordenara la inspección del lugar y la exhumación de los cadáveres. Pero este procedimiento judicial sufrió injerencias indebidas y negativas del mismo presidente de la Corte Suprema de Justicia, el doctor Mauricio Gutiérrez Castro, quien negó la autorización para el nombramiento de expertos extranjeros calificados para la práctica de las exhumaciones solicitadas por los acusadores. Dicha autorización no fue posible sino hasta el 29 de abril de 1992, debido a gestiones de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador (ONUSAL) (ONU, 1993).

Además, la Comisión de la Verdad tuvo conocimiento de algunos incidentes que demostraban la parcialidad y la falta de independencia judicial en el sistema de administración de justicia salvadoreño. Por ejemplo, se reseña en el Informe de la Comisión de la Verdad que el doctor Gutiérrez Castro, presidente de la Corte Suprema de Justicia, le manifestó a los comisionados que “la exhumación demostraría que en El Mozote solo había guerrilleros muertos”, y exhortó al equipo de

expertos que debía tenerse el cuidado de “no favorecer a ninguna de las partes, por las implicaciones de tipo político que encierra el proceso, que trascienden a lo que es de tipo jurídico” (1993: 124).

Por otra parte, la averiguación de los hechos se encontró con el obstáculo del ocultamiento de la información, ya que el juez, en reiteradas ocasiones, solicitó al Gobierno que proporcionara la lista de oficiales que participaron en la operación militar, pero se le respondió siempre que no se contaba con esos datos (ONU, 1993; Corte IDH, 2012).

Cuando entró en vigencia la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, en marzo de 1993, que coartaba toda posibilidad de persecución por los delitos cometidos durante el conflicto armado, aun aquellos crímenes de derechos humanos como las masacres perpetradas, el proceso penal del caso El Mozote todavía no había finalizado. Por ello, el día 4 de septiembre de 1994, se le puso fin al trámite mediante el dictado de un sobreseimiento definitivo. Por consiguiente, las víctimas y sus familiares denunciantes no pudieron ver satisfechas sus pretensiones de justicia.

### 2.3. Intervención del Sistema Interamericano de protección a Derechos Humanos

Ante la imposibilidad de continuar el proceso en los tribunales ordinarios, y ser inefectivos los recursos del ordenamiento jurídico interno, las víctimas y organizaciones de derechos humanos actuantes quedaron únicamente expectantes de lo que pudiera solventarse en Sistema Interamericano de protección a Derechos Humanos, al que habían acudido paralelamente.<sup>2</sup> Sin embargo, el caso fue archivado temporalmente a partir del 14 de mayo de 1995, debido a que los peticionarios no presentaron la información adicional requerida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ante las respuestas proporcionadas por el Estado salvadoreño (CIDH, 2006).

Posteriormente, el 9 de marzo de 2005, después de haber recibido la información requerida y avalada la participación del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) como copeticionarios, la Comisión decidió desarchivar el expediente y admitir a petición a trámite (CIDH, 2006).

Luego de haber analizado las posiciones de las partes, la CIDH (2010) concluyó que:

(...) [E]l Estado de El Salvador es responsable por la violación de los derechos a la vida e integridad personal de las personas ejecutadas extrajudicialmente en el caserío El Mozote,

---

2 El 30 de octubre de 1990, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una denuncia presentada por la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, en la que se alegó la responsabilidad internacional de la República de El Salvador por violaciones a los derechos humanos de 765 personas, ejecutadas extrajudicialmente durante un operativo militar presuntamente realizado por las Fuerzas Armadas de El Salvador en los cantones de La Joya y Cerro Pando y los caseríos de El Mozote, Jocote Amarillo, Ranchería y Los Toriles en el mes de diciembre de 1981. Los peticionarios alegaron que los hechos denunciados configuran la violación de varios derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“la Convención Americana”): vida (artículo 4); integridad personal (artículo 5); libertad personal (artículo 7); garantías judiciales (artículo 8); protección de la honra y dignidad (artículo 11); derechos del niño (artículo 19); propiedad privada (artículo 21); y protección judicial (artículo 25), todo ello en violación del deber general de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1).

el cantón La Joya, los caseríos Ranchería, Los Toriles, Jocote Amarillo, el cantón Cerro Pando y una cueva del Cerro Ortiz. Adicionalmente, la Comisión argumentó que el Estado de El Salvador es responsable por la violación del derecho a la libertad personal de las víctimas ejecutadas extrajudicialmente en el caserío El Mozote.

(...) [Que] el Estado de El Salvador desconoció deliberadamente su obligación de protección especial de los niños consagrada en el artículo 19 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de todos los niños y niñas que habrían sido ejecutados extrajudicialmente en las masacres perpetradas en el caserío El Mozote y lugares aledaños.

(...) [L]os actos de violencia sexual a los que son sometidas mujeres detenidas constituyen tortura. Al respecto, la Comisión se refirió a la complementariedad de los artículos 5 y 11 de la Convención Americana en casos de violación sexual.

(...) [Q]ue el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares sobrevivientes.

Por lo que la CIDH decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana (2010). La Corte, luego de examinar el caso, en 2012 pronunció sentencia por el fondo del asunto. Concluyó que el Estado de El Salvador era responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la propiedad privada; del derecho a la libertad personal; de la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; de los derechos a la integridad personal, a la vida privada y el domicilio, y a la propiedad privada; del derecho de circulación y de residencia; de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial; todos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y que, por tanto, también ha incumplido la obligación de adecuar su derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contenida en su artículo 2, en relación con los artículos 8.1, 25 y 1.1 del mismo instrumento (Corte IDH, 2012).

Asimismo, entre las medidas tendientes a la reivindicación de esos derechos y a la reparación de las víctimas, dispuso:

(...) El Estado debe, en un plazo razonable, iniciar, impulsar, reabrir, dirigir, continuar y concluir, según corresponda, con la mayor diligencia, las investigaciones de todos los hechos que originaron las violaciones declaradas en la presente Sentencia, con el propósito de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

(...) [A]segurar que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos en materia del presente caso ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador.

(...) El Estado debe llevar a cabo un levantamiento de la información disponible sobre posibles sitios de inhumación o entierro a los cuales se deberá proteger para su preservación, a fin de que se inicien de manera sistemática y rigurosa, con los recursos humanos y económicos adecuados, las exhumaciones, identificación y, en su caso, entrega de los restos de las personas ejecutadas a sus familiares

El efecto inmediato de esa condena de la Corte IDH contra el Estado salvadoreño fue el viraje en el discurso oficial de las autoridades al referirse a las masacres de El Mozote y lugares aledaños. La versión nugatoria de los hechos no tenía más cabida, pues las evidencias de los excesos cometidos por la Fuerza Armada y las acciones encubridoras de funcionarios precedentes ahora tenían el respaldo de autoridad del órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Hubo pronunciamientos del presidente de la República, Mauricio Funes; pidió perdón a las víctimas y aceptó la responsabilidad el Estado salvadoreño en un acto conmemorativo, en el que también prometió el cumplimiento de las reparaciones a la víctimas (“El Salvador: ‘El Presidente de El Salvador pide perdón por la masacre de El Mozote’”, 2012). En el mismo sentido, el fiscal general de la República se comprometió a promover las investigaciones correspondientes, mediante el reforzamiento de una unidad encargada de crímenes de lesa humanidad. La Corte Suprema de Justicia se sumó a la postura gestionando la difusión de la sentencia de la Corte IDH a todos los jueces de la República, instando a que, mediante la aplicación del control de convencionalidad, los tribunales pudieran analizar la inaplicabilidad de la Ley de Amnistía a través del requerimiento al Instituto de Medicina Legal para llevar a cabo el proceso de exhumación e identificación de los restos, y su posterior entrega a los familiares (Valencia, 2013). Sin embargo, llevar estas iniciativas a la práctica ha resultado por demás complicado, como más adelante se detallará.

Por ejemplo, en cuanto a las reparaciones materiales, si bien se emitió un decreto ejecutivo, publicado en el Diario Oficial el 23 de octubre de 2013, mediante el cual se ordena la entrega del resarcimiento económico a las víctimas y sus familiares, establecido en la sentencia de la Corte IDH, con base en un registro de víctimas administrado por la Dirección General de Estadística y Censos, la forma en la que se dispone hace prácticamente irrealizable su pleno cumplimiento. Según el decreto mencionado, el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo será la institución encargada de entregar el monto, en razón de 15 a 50 dólares de los Estados Unidos de América mensuales a cada víctima (Labrador, 2013). Lo que implica que, para el caso de las víctimas mortales, al recibir 50 dólares mensuales, el beneficiario tendría que vivir 58 años y 4 meses para que le entreguen los 35.000 dólares de indemnización que le corresponden según la sentencia.

La medida que mejor se ha podido cumplir es la concerniente a efectuar la exhumación, identificación y entrega de los restos de las personas ejecutadas, a sus familiares. La cual se ha ido concretando paulatinamente, en la medida que han avanzado las excavaciones y las prácticas forenses respectivas. Por ejemplo, el 20 de mayo de 2016, la Corte realizó un acto en el que pudo entregar definitivamente a los familiares 11 nuevas osamentas, que se suman a las 13 entregadas en 2013 y a las 496 que exhumó el equipo de antropólogos forenses argentinos entre 1992 y 1993 (Rauda, 2016).

El problema mayor ha radicado en la investigación, judicialización y sanción de los responsables de estos crímenes. Pese a las declaraciones del fiscal general en los días subsecuentes a la sentencia de la Corte IDH, la institución encargada de investigar de oficio los delitos no había realizado mayores esfuerzos por

ahondar en las investigaciones hasta mediados de 2015, a efecto de tener los fundamentos fácticos suficientes para presentar una acusación sólida ante los tribunales de justicia.

#### 2.4. Avance del proceso penal después de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía

La Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz fue declarada inconstitucional por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, el 13 de julio de 2016, y determinó que no pueden ser considerados dentro de la gracia aquellos hechos señalados por la Comisión de la Verdad como graves violaciones a derechos humanos, como el caso de las masacres perpetradas en El Mozote y lugares aledaños.

La aludida decisión de la Sala de lo Constitucional ha sido trascendental en la búsqueda de justicia por parte de las víctimas, en tanto que eliminó el mayor obstáculo de derecho interno para la investigación y judicialización de los crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra del conflicto armado. Los cuales no prescriben por el transcurso del tiempo y demandan de los Estados, su compromiso de prevención, investigación y sanción, conforme al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

Abierta esa vía, el 17 de agosto de 2016, los familiares de las víctimas, a través del abogado de la Asociación de Derechos Humanos Tutela Legal “Dra. María Julia Hernández”, solicitaron ante los tribunales salvadoreños la reapertura del proceso penal, para que se prosiguiera con la investigación, juzgamiento y sanción de quienes resultaren responsables de la muerte de pobladores de caserío “El Mozote” y lugares aledaños, atribuido al Ejército salvadoreño.

En atención a dicha solicitud, el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, consideró que, al haberse expulsado del ordenamiento jurídico las disposiciones de la Ley de Amnistía, era procedente dejar sin efecto el sobreseimiento definitivo mediante el cual se puso fin al trámite del proceso penal; asimismo, decretó la reapertura de la causa penal y requirió la realización de pesquisas investigativas (Causa Penal “Masacre El Mozote”, 2016).

Ese nuevo escenario que se vislumbra a partir de que la Ley de Amnistía ha dejado de tener vigor en El Salvador<sup>3</sup> ha hecho posible que, finalmente, 35 años después de ocurrido uno de los crímenes más atroces cometidos en toda Latinoamérica,<sup>4</sup> sean convocados, por primera vez en la historia, 18 militares

---

3 El 15 de julio de 2016, en Ginebra, Suiza, un grupo de expertos de las Naciones Unidas aplaudieron la decisión de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador de declarar inconstitucional la Ley de Amnistía de 1993, que había dejado en la impunidad los crímenes de lesa humanidad y de guerra, así como las violaciones graves o sistemáticas de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario cometidas durante el conflicto armado interno. Sostuvieron, por ejemplo, que “Esta decisión histórica para el país devuelve la esperanza a las víctimas y la confianza en el sistema legal”, y que “Más de 20 años después del fin del conflicto, esta decisión de la más alta instancia judicial restablece los derechos fundamentales de las víctimas a la justicia y a una reparación integral” (Paullier, 2016).

4 De acuerdo con la organización humanitaria Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), que tiene su base en San José, Costa Rica, El Mozote es “la matanza más grande registrada en América Latina”; la prensa norteamericana la comparó con las masacres de los nazis en la Segunda Guerra Mundial y con los genocidios en Vietnam.

acusados de participar en el operativo militar en cuyo contexto se ejecutaron las masacres. Entre ellos, el general José Guillermo García, exministro de Defensa entre 1979 y 1983, a quien se le atribuyen los delitos de asesinato, violación agravada, robo, daños agravados, allanamiento de morada, estragos especiales, actos de terrorismo y actos propositivos de actos de terrorismo, todos tipificados y tramitados bajo la legislación penal y procesal penal de 1973, vigente al momento de los hechos (Rauda, 2017).

### 3. El caso del asesinato de los sacerdotes jesuitas y sus colaboradoras

#### 3.1. Los hechos

Según las indagaciones de la Comisión de la Verdad reseñadas en su informe final (ONU, 1993); y de acuerdo con lo consignado en el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 1999), los hechos son los que se resumen a continuación.

El 11 de noviembre de 1989, el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) lanzó su ofensiva militar en las principales ciudades del territorio salvadoreño. A raíz de ello, el 12 de noviembre de 1989, el Gobierno de Alfredo Cristiani declaró el régimen de excepción de “estado de sitio”, con la prohibición de circular desde las 6 de la tarde hasta las 6 de la mañana. El día 13 del mismo mes, el Estado Mayor de la Fuerza Armada decidió crear una zona de seguridad especial, que comprendía los alrededores de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” (en adelante, UCA) administrada por sacerdotes jesuitas. Dentro de esa zona de seguridad, altamente militarizada, se encontraban también la sede del Estado Mayor, el Ministerio de Defensa, la Escuela Militar, la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), el Batallón San Benito de la Policía Nacional y dos barrios residenciales para militares: la colonia Arce y la colonia Palermo. El comando de la zona de seguridad se colocó en la Escuela Militar, y el director de la Escuela, coronel Guillermo Alfredo Benavides, fue nombrado su comandante (CIDH, 1999).

En la noche del 15 de noviembre, hubo una reunión convocada por el coronel René Emilio Ponce, jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, en la que participaron los jefes militares de mayor jerarquía del país. Allí se decidió elevar el nivel de la ofensiva militar contra el FMLN. En esa reunión, el coronel Ponce —en presencia y en confabulación con el general Juan Rafael Bustillo, el entonces coronel Juan Orlando Zepeda y el coronel Inocente Orlando Montano— y el coronel Francisco Elena Fuentes dieron al coronel Guillermo Alfredo Benavides la orden de dar muerte al sacerdote Ignacio Ellacuría, sin dejar testigos (ONU, 1993).

El coronel Benavides, a su vez, se reunió esa misma noche con oficiales bajo su mando y les transmitió las indicaciones del Estado Mayor. Por lo que el mayor Carlos Camilo Hernández Barahona procedió a organizar la operación, para lo cual utilizó a los comandos del Batallón “Atlacatl”,<sup>5</sup> quienes estarían a cargo de

---

5 El mismo Batallón de Infantería del Ejército salvadoreño, entrenado por oficiales del Ejército

los tenientes José Ricardo Espinoza Guerra y Yushy René Mendoza Vallecillos. El plan incluía la utilización de fusiles AK-47, de uso común del FMLN y no del Ejército. Además, luego de los asesinatos debían simular un enfrentamiento, para incriminar a la guerrilla (ONU, 1993).

Así, en la madrugada del día 16 de noviembre de 1989, un grupo de efectivos del Batallón “Atlacatl” atravesó los anillos de seguridad de la zona e ingresó al recinto universitario. Una vez dentro, se dirigieron al edificio donde residían Ignacio Ellacuría, rector de la UCA, Ignacio Martín-Baró, vicerrector, Segundo Montes, director de Instituto de Derechos Humanos, Armando López, Joaquín López y López y Juan Ramón Moreno, todos ellos sacerdotes y profesores de la UCA (1993).

Luego de registrar el edificio, sacaron a cinco de los sacerdotes al jardín, los obligaron a tenderse boca abajo y les dispararon. Dentro de la residencia le dieron muerte al sacerdote Joaquín López y López, así como a la señora Julia Elba Ramos, quien trabajaba en la residencia, y a su hija Celina Mariceth Ramos. Posteriormente, ametrallaron la fachada del edificio, lanzaron cohetes y granadas para fingir un enfrentamiento, tal como se había planeado, y pusieron un cartel en el que el FMLN asumía la autoría del atentado (1993).

### 3.2. Primeras investigaciones y el encubrimiento

Horas después de los asesinatos, otros sacerdotes de la Compañía de Jesús se dieron cuenta de lo sucedido al llegar al campus de la UCA. Decidieron dar aviso, primeramente, al Vaticano, a la Nunciatura Apostólica de San Salvador y a la prensa internacional que cubría los eventos de la ofensiva guerrillera. También, el padre José María Tojeira S. J. y el monseñor Arturo Rivera y Damas, arzobispo de San Salvador, se reunieron con el presidente Cristiani,<sup>6</sup> para denunciar sus sospechas sobre la participación de militares en los asesinatos y solicitar que se abrieran las investigaciones (Galán, 2015).

El gobierno de Cristiani, por medio de un comunicado en el que denunciaba el atentado, expuso: “Con este múltiple crimen se pretende desestabilizar el proceso democrático en El Salvador”, y ordenó a la Comisión Investigadora de Hechos Delictivos (CIHD) del Ministerio de Justicia que buscara a los responsables de las muertes (Caravantes y Peña, 2014).

En las primeras horas del día 16, el mayor Carlos Camilo Hernández Barahona y el teniente José Vicente Hernández Ayala fueron personalmente a la oficina del coronel Ponce a dar parte de todo lo ocurrido en la UCA. Este último ordenó la destrucción de toda evidencia, de los documentos y el dinero sustraído de la residencia de los sacerdotes, de las armas utilizadas, y la eliminación de los registros de entradas y salidas de la Escuela Militar (CIHD, 1999).

---

estadounidense en tácticas de contrainsurgencia, que se vio involucrado en las masacres de El Mozote y otros lugares aledaños.

6 Según el Informe de la Comisión de la Verdad, el presidente Cristiani se reunió con el alto mando de la Fuerza Armada entre las 0 y las 2:30 h del 16 de noviembre de 1989, es decir, inmediatamente después de que el alto mando había dado la orden de asesinar a Ellacuría, y apenas un par de horas antes de que el hecho se llevara a cabo, por lo que existen sospechas fundadas de que tuvo conocimiento de lo que ocurriría (ONU, 1993).

La Comisión Investigadora supo de varios testigos que habían mencionado que observaron la presencia de militares dentro de las instalaciones de la UCA, no obstante, después cambiaron su versión y se retractaron.<sup>7</sup> Dicha Comisión continuó con las investigaciones y la toma de declaraciones de posibles testigos. Sin embargo, un miembro civil de la Comisión, el licenciado Rodolfo Antonio Parker, asesor jurídico del Estado Mayor, alteró las declaraciones hechas, con el objeto de suprimir las menciones a la existencia de órdenes superiores y las referencias a algunos oficiales (ONU, 1993)

Pese a la confabulación de varios mandos militares para encubrir el crimen, a la injerencia de una Comisión de Honor paralela nombrada por el Ministro de la Defensa, a la destrucción de evidencias y a las coacciones a posibles testigos que pudieran incriminar al alto mando, finalmente, el día 12 de enero de 1990, la Comisión Investigadora presentó su informe al presidente Cristiani. En él, se señaló como posibles responsables a diez personas, cinco oficiales y cinco soldados, que participaron en el operativo, quienes fueron detenidos y luego sometidos a juicio. No obstante, la instrucción de la causa penal se prolongó durante dos años hasta que, finalmente, en septiembre de 1991 se realizó el juicio. El resultado de ese proceso, en el que no fueron imputados los jefes militares de más alto rango ni otros autores intelectuales que ordenaron las ejecuciones, fue el siguiente:

Por el asesinato fueron declarados culpables únicamente el coronel Guillermo Alfredo Benavides Moreno y el teniente Yushy René Mendoza Vallecillos, y se les impuso la pena máxima de 30 años de prisión. El juez encontró además culpables al coronel Benavides y al teniente Mendoza por proposición y conspiración para cometer actos de terrorismo. Los tenientes Espinoza y Guevara Cerritos fueron sentenciados a tres años por proposición y conspiración para cometer actos de terrorismo. El teniente coronel Hernández fue también condenado por el juez a tres años por encubrimiento real, Mendoza Vallecillos también fue condenado por ese delito. Espinoza, Guevara y Hernández quedaron en libertad y siguieron en la Fuerza Armada (CIHD, 1999).

**3.3. La Ley de Amnistía, intervención de la CIHD y demanda de justicia universal**  
La sentencia condenatoria contra algunos de los autores materiales de los asesinatos de los sacerdotes jesuitas y sus dos colaboradoras fue dictada el 23 de enero de 1992, por el Juzgado Cuarto de lo Penal de San Salvador. Sin embargo, esta decisión nunca adquirió firmeza ni fue ejecutada, debido a que los abogados defensores de los acusados interpusieron recursos de apelación contra aquella. Mientras la causa penal aún se encontraba en la Cámara de Segunda Instancia, que resolvería la apelación, la Ley de Amnistía entró en vigencia. Por lo que, en lugar de confirmar o anular la sentencia de condena, el tribunal aplicó la amnistía, dictó un sobreseimiento definitivo y liberó a los procesados.

---

7 Lucía Barrera de Cerna, empleada de la Universidad, declaró haber visto desde un edificio adyacente a la residencia de los jesuitas a soldados con uniformes camuflados y gorras. En los Estados Unidos, a donde fue por protección, la interrogó el Federal Bureau of Investigations (FBI) y se retractó de lo dicho. En sus interrogatorios estuvo presente el teniente coronel Rivas Mejía, jefe de la CIHD. Posteriormente, ratificó su versión original (CIHD, 1999).

El 22 de diciembre de 1999, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitió el informe 136/99. Entre sus conclusiones estableció que:

(...) El Estado salvadoreño, en virtud de la actuación indebida de sus órganos de investigación (entre los cuales se encuentra un órgano ad hoc compuesto por militares), acusación y administración de justicia, ha faltado a su obligación de investigar en forma diligente y eficaz las violaciones ocurridas, así como a su obligación de procesar y sancionar a los responsables a través de un proceso imparcial y objetivo como lo exige la Convención Americana.

(...) Las únicas personas declaradas culpables por los tribunales salvadoreños fueron amnistiadas poco después, mediante la aplicación de la Ley de Amnistía General. Los autores intelectuales que han sido identificados hasta la fecha, es decir, los que dieron la orden de matar a los sacerdotes jesuitas, a la señora Ramos y a su hija, pertenecientes al alto mando de la Fuerza Armada salvadoreña, nunca fueron investigados, procesados ni castigados. Como consecuencia de la sanción de la Ley de Amnistía, el Estado salvadoreño ha violado el artículo 2 de la Convención Americana. Además, a raíz de su aplicación al presente caso, el Estado ha violado el derecho a la justicia y su obligación de investigar, procesar y reparar establecidos en los artículos 1(1), 8 y 25 de la Convención Americana.

(...) El Estado salvadoreño ha violado el derecho a conocer la verdad en perjuicio de los familiares de las víctimas, de los miembros de la comunidad religiosa y académica a la que las víctimas pertenecían, y de la sociedad salvadoreña en su conjunto (CIDH, 1999).

En virtud de ese pronunciamiento, los agraviados siguieron exigiendo justicia. En el año 2000, autoridades de la UCA interpusieron una denuncia ante la Fiscalía General de la República contra los autores intelectuales de los asesinatos ejecutados dentro del campus universitario. En la misma, tomaron como fundamento las consideraciones de la CIDH sobre el caso, a efecto que la Fiscalía iniciara las investigaciones correspondientes (CIDAI-UCA, 2000).

Sin embargo, la causa no prosperó. Primero, porque la Fiscalía se abstuvo de accionar alegando que en ese entonces se encontraba en estudio una demanda de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía. Posteriormente, el 26 de septiembre 2000, la Sala de lo Constitucional emitió su resolución, en la que consideró que la Ley de Amnistía era válida si se aplicaba de acuerdo con una interpretación conforme a los preceptos constitucionales, y dejaba a criterio de cada juez determinar si era aplicable o no a cada caso en concreto. Ante la insistencia de los denunciantes, la Fiscalía realizó algunas tentativas para proseguir con la investigación, pero nuevamente sin resultados, dado que recurrió a procedimientos inadecuados (Amnistía Internacional, 2001).

Finalmente, la Fiscalía decidió solicitar la desestimación definitiva de los cargos formulados contra los autores intelectuales, debido a que ya habían transcurrido más de diez años desde la comisión de los crímenes y no habían logrado recabar pruebas suficientes contra ellos. En respuesta, el Juzgado Tercero de Paz de San Salvador decidió que no se formularían cargos contra los imputados, con el argumento que los delitos habían prescrito. Dicha decisión fue apelada, pero la Cámara, que conoció el recurso, confirmó el sobreseimiento.

Ante la ineffectividad de los mecanismos de justicia del sistema doméstico salvadoreño, organizaciones de derechos humanos acudieron a tribunales extranjeros,

amparándose en el principio de justicia universal,<sup>8</sup> el cual permite a cualquier Estado enjuiciar penalmente crímenes de guerra o de lesa humanidad, independientemente del lugar donde se hayan cometido y de la nacionalidad del autor o de la víctima, en razón de un interés universal, como la protección de derechos humanos (Philippe, 2006: 3).

Así, en el año 2008, la Asociación pro Derechos Humanos de España y el Centro de Justicia y Responsabilidad de Estados Unidos presentaron una querrela, que incluía las acusaciones contra los autores intelectuales y encubridores, ante el Juzgado Central de Instrucción número 6 de la Audiencia Nacional española. No obstante, la Compañía de Jesús y la UCA, aunque respetaron la iniciativa, seguían apostándole a que el caso se resolviera por los mecanismos legales internos (Dalton y Altozano, 2008).

El juez español Eloy Velasco, después de estudiar la petición, consideró que el juicio que culminó con la condena de dos militares salvadoreños por el asesinato de los sacerdotes jesuitas fue un fraude, que el procedimiento tuvo la cobertura de un proceso formal, pero que en realidad no lo fue. Según su resolución, ese defecto habilitaba a las autoridades españolas a juzgar por segunda vez a quienes ya habían sido declarados culpables, pero que en 1993 fueron beneficiados con una ley de amnistía, y al resto que nunca fue juzgado, por lo que después de finalizada la instrucción, de recibir pruebas y declaraciones de testigos, decretó auto de procesamiento y solicitó la extradición de 20 militares (Lemus y Labrador, 2011).

Aun cuando se giró una difusión roja para la ubicación de los procesados, por medio de la Interpol, las detenciones no se hicieron efectivas debido a que los acusados se resguardaron en un cuartel militar, y la Policía Nacional Civil no pudo ingresar. Además, la Corte Suprema de Justicia de El Salvador emitió una resolución el 24 de agosto de 2011, en la que rechazó la extradición de los militares requeridos. En su decisión, la mayoría de los magistrados de la Corte interpretó que la difusión roja no necesariamente implicaba la extradición, sino únicamente la localización de los implicados (Arauz y Lemus, 2011).

En el 2012, el Reino de España volvió a gestionar la captura y extradición de los militares acusados, pero nuevamente la Corte Suprema de Justicia rechazó el pedido. Esta vez, la Corte salvadoreña consideró que, para la fecha de los hechos que investigaba la Audiencia Nacional de España, existía una prohibición de carácter constitucional para extraditar a nacionales. Si bien al momento de la petición de extradición la Constitución de El Salvador ya había sido reformada, el máximo tribunal salvadoreño sostuvo que la nueva disposición no tenía carácter retroactivo (Suplicatorio Penal del Reino de España al Gobierno de El Salvador, 2012).

Posteriormente, en enero de 2016, el juez español Eloy Velasco reiteró el pedido de extradición al Gobierno salvadoreño a raíz de que las partes acusadoras tomaron conocimiento de que la Corte Suprema de Justicia de El Salvador había emitido una nueva resolución en la que reinterpretaba los alcances de las

---

8 De acuerdo con los principios de Princeton sobre Jurisdicción Universal, "se entiende por jurisdicción universal una jurisdicción penal sustentada exclusivamente en la naturaleza del delito, con prescindencia del lugar en que este se haya cometido, la nacionalidad del autor presunto o condenado, la nacionalidad de la víctima o todo otro nexo con el Estado que ejerza esa jurisdicción" (ONU, 2001).

notificaciones rojas para la localización y captura de imputados de crímenes de guerra y lesa humanidad (“Diecisiete militares de El Salvador vuelven a estar en el punto de mirada la justicia española”, 2016). Sin embargo, este nuevo suplicatorio penal del Reino de España no sería diligenciado sino hasta después de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía.

#### 3.4. Avance del proceso penal después de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía

En materia de cooperación penal internacional, el Estado requerido se encuentra en la obligación de extraditar o juzgar a los acusados. Este dilema era el que complicaba la decisión de la Corte al responder el suplicatorio penal expedido por el Reino de España.

Es decir, si autorizaba la extradición, el Estado salvadoreño cedía a la presión internacional, comprometiendo su potestad soberana de juzgar a sus nacionales con las garantías procesales establecidas en su derecho interno. Lo que implicaba que reconocía tácitamente su incapacidad o su falta de interés en juzgar crímenes de trascendencia internacional y, por consiguiente, su consentimiento a la impunidad. Pero si denegaba su extradición, se enfrentaba nuevamente a la obligación internacional de investigar, enjuiciar y sancionar a los presuntos violadores de derechos humanos, la cual se había venido intentando sortear con la continua invocación de la Ley de Amnistía como obstáculo de legislación doméstica.

Sin embargo, mientras la Corte aún se encontraba deliberando si conceder o no la extradición, la Sala de lo Constitucional emitió la sentencia en la que declaró que la Ley de Amnistía era incompatible con la Constitución de El Salvador y la Convención Americana de Derechos Humanos. La sentencia de inconstitucionalidad era clara:

(...) Para los efectos de esta sentencia, se entenderá que los hechos que quedan excluidos de la amnistía son los atribuidos a ambas partes, que puedan ser calificados como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al derecho internacional humanitario. Los hechos excluidos de la amnistía tras la finalización del conflicto armado, son los casos contenidos en el Informe de la Comisión de la Verdad. Tampoco han prescrito, y por lo tanto no gozan de amnistía y están sujetos a investigación, juzgamiento y sanción, todos los hechos sucedidos desde el 1-VI-1989 al 16-I-1992, cometidos por funcionarios públicos, civiles o militares, en los términos y condiciones que establece el artículo 244 Constitución.

(...) [A] partir de la notificación de esta sentencia, las expresiones invalidadas por ser inconstitucionales están expulsadas del ordenamiento jurídico salvadoreño y no podrán ser aplicadas por ninguna autoridad administrativa o judicial, ni ser invocadas a su favor por ningún particular o servidor público, ni continuar produciendo efectos en diligencias, procedimientos, procesos o actuaciones relativos a hechos que constituyan graves y sistemáticas violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario cometidas durante el conflicto armado de El Salvador por ambas partes (Sentencia Inconstitucionalidad, 2016).

De esa manera, la Corte advirtió que ya no concurrían los presupuestos para la extradición, debido a que los tribunales nacionales estaban habilitados para procesar los crímenes que se habían amnistiado. Además, al anularse los efectos de

la amnistía, se dejaban sin efecto también los sobreseimientos otorgados a los militares que habían sido condenados, algunos de los cuales también estaban siendo requeridos por la Audiencia Nacional española. En ese sentido, la Corte rechazó nuevamente la extradición, pero quedó abierta la posibilidad de que se enjuiciaran estos crímenes en la jurisdicción salvadoreña (Suplicatorio Penal, 2016).

Por el efecto de la inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía, el proceso penal contra el coronel Guillermo Alfredo Benavides Moreno, uno de los militares requeridos para la extradición a España, seguía activo. Por lo que la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria emitida en 1992. La decisión fue confirmar la condena a 30 años de prisión por el asesinato de los sacerdotes jesuitas. Así, el coronel Benavides se convirtió en el primer condenado por estos hechos.

No obstante, el 29 de mayo de 2017, representantes de la UCA y de la Compañía de Jesús, a la que pertenecían las víctimas, solicitaron al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública la conmutación de la pena de prisión del coronel Benavides. El director del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana (IDHUCA) expresó: “Que Benavides dio la orden ya está claro. Ahora no significa un peligro para la sociedad”. Lo que buscan ahora los agraviados es que se procese a los autores intelectuales, que se sepa la verdad y que se apruebe una ley de justicia transicional, para dar trámite a este y otros casos de graves violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto (García, 2017).

Ello da cuenta de que las expectativas de justicia de las víctimas, algunas veces, se satisfacen con el establecimiento de una verdad formal, que puede ser provista por la judicialización de los casos, más allá de los fines retributivos de la justicia penal, para los cuales, como se ve, existen mecanismos de remedio también previstos en el mismo proceso penal.



## CONSIDERACIONES FINALES

El fin del conflicto armado que se vivió en El Salvador entre 1980 y 1992 se logró después una complicada negociación política que duró más de tres años, la cual derivó en la firma de los Acuerdos de Paz entre representantes del gobierno y de las organizaciones que conformaron el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, con el auspicio de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la comunidad internacional. Los Acuerdos de Paz contemplaban el cese de la confrontación bélica y el repliegue de las Fuerzas Armadas de ambas partes; pero también, una serie de reformas constitucionales e institucionales para facilitar la transición política.

El pacto político formalizado en los Acuerdos de Paz constituye el punto cero desde el cual se inicia la recuperación democrática y una nueva fórmula de gobernabilidad. Dicho pacto tiene un peso significativo respecto a la juridicidad de los estándares internacionales de protección de derechos humanos, que se ve atravesado por dos hitos trascendentales: el decreto de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz en el año 1993, y su declaratoria de inconstitucionalidad en 2016.

Efectivamente, para decretar y sancionar una autoamnistía amplia, absoluta e incondicional era necesario el consenso político, aunque ello implicara la impunidad de las graves violaciones a derechos humanos. Pero, justamente, en aquel contexto de posconflicto, constituyó la condición *sine qua non* para la paz y la gobernabilidad democrática. Fundamentalmente, ante las amenazas de los militares y sectores de ultraderecha de continuar las hostilidades, de hacerse efectivo el enjuiciamiento por los excesos cometidos en la guerra. El descontento de estos sectores radicaba en que el Informe de la Comisión de la Verdad daba cuenta de que la mayoría de abusos provenían de las fuerzas estatales y paramilitares afines, en relación con el porcentaje de señalamientos hacia la guerrilla, así como la idea que la primera amnistía, la Ley de Reconciliación Nacional, solo beneficiaba a los miembros del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN).

En ese sentido, se puede decir que como fórmula de “governabilidad”, en aquellas circunstancias, la decisión política de amnistiar, acuerpada en un instrumento jurídico, tuvo éxito para contener esos ánimos de romper el pacto de cese al fuego. Sin embargo, el costo de ello fue el sacrificio de la justicia en desmedro de las víctimas y sus familiares, cuyas exigencias quedaron relegadas por las de un perdón que les fue impuesto por decreto.

Así, una solución política no siempre logra encajar con las exigencias normativas. Según los estándares internacionales de los Sistemas Internacional e Interamericano de protección de Derechos Humanos, del derecho internacional humanitario y del derecho penal internacional, las leyes de amnistía no pueden ser consideradas instrumentos válidos para la reconciliación, si llevan latente un componente de impunidad y de irrespeto a los derechos humanos. Y a la inversa, los estándares internacionales tampoco han logrado brindar todas las soluciones necesarias para lograr la superación de un régimen autoritario o una situación de conflicto.

Por ello, se reconoce que no existen fórmulas únicas de justicia transicional, cada sociedad debe buscar la combinación de mecanismos de transición que le sean más viables, dependiendo su contexto particular. No obstante, hay una tensión constante entre el *corpus iuris* del Derecho Internacional y las soluciones políticas y jurídicas que adoptan los Estados en sus transiciones políticas. Esta dialéctica es la que ha permitido el desarrollo del concepto y los parámetros de aplicación de la justicia transicional, ya que cada experiencia constituye un aprendizaje y va proporcionando insumos para usos posteriores.

En el caso particular de El Salvador, la posibilidad de hacer uso de la justicia penal para afrontar la rendición de cuentas con el pasado violento del conflicto armado se ha abierto hasta 25 años después de iniciada la transición. Si bien se reconoce que la justicia penal tiene sus limitaciones, actualmente en El Salvador, el proceso penal ordinario constituye el único mecanismo disponible para aproximarse al cumplimiento de las exigencias internacionales de verdad y justicia. Pero, para su mayor efectividad, debe acompañarse de otro tipo de políticas y medidas tendientes a la reparación a las víctimas, al resguardo de la memoria y a garantizar la no repetición de los hechos.

Con los dos casos analizados, el de las masacres de El Mozote y lugares aledaños y el del asesinato de los sacerdotes jesuitas y sus colaboradoras, las víctimas y organizaciones de derechos humanos debieron acudir a los órganos del Sistema Interamericano de protección a Derechos Humanos ante la denegatoria de justicia por las vías internas; ya que ni la doctrina ni la jurisprudencia del sistema regional, incluso las condenas en responsabilidad contra el Estado, alcanzaron para que El Salvador modificara sus políticas y sus leyes en el sentido de socavar la impunidad respecto a los crímenes del conflicto armado.

No obstante, el activismo judicial de la Sala de lo Constitucional y algunos jueces de tribunales inferiores a través de sus resoluciones, establecieron un punto de inflexión en cuanto a la inaplicación y posterior inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía. Sin embargo, por el momento resulta prematuro hacer estimaciones sobre la repercusión de la inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía en la gobernabilidad o en la consolidación de la paz.

Lo que sí se puede afirmar, de acuerdo a la comprensión que se ha tenido del proceso transicional, es que El Salvador se encuentra en un punto en el que se requiere una redefinición jurídica y política para cumplir con la sentencia de la Corte IDH, en el caso de las masacres de el Mozote y lugares aledaños, y la sentencia 44-2013/145-2013 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema

de Justicia, sobre la incompatibilidad de Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz con la Convención Americana de Derechos Humanos y la Constitución de la República de El Salvador.

En ese contexto, tomando en cuenta el comportamiento de los principales actores sociales y políticos en el devenir histórico de la transición democrática de El Salvador, se pueden vislumbrar *grosso modo* varios escenarios posibles.

Si estos actores del gobierno y la sociedad civil logran reconocer la necesidad de redefinir el pacto político, en tanto las condiciones que propiciaron la Ley de Amnistía no se ajustan al actual momento histórico, ya que no existen amenazas reales de reactivar las confrontaciones bélicas y la institucionalidad del país se ha reforzado, podrían consensuar una forma viable y apegada a los estándares de derechos humanos para una verdadera rendición de cuentas con ese pasado atroz, a través de una normativa especial que regule la investigación, enjuiciamiento y sanción de los crímenes de derechos humanos y de guerra, así como las medidas de reparación integral a las víctimas y aquellas que conlleven a garantizar la no repetición de los hechos.

El gobierno podría implementar políticas públicas orientadas a potenciar la realización de juzgamientos de todos los responsables, o por el contrario recurrir a la selectividad y al revanchismo, apuntando a la persecución de sectores debilitados políticamente o con el fin de debilitarlos. El camino que se tome dependerá del fin que se persiga, se pueden acoger verdaderamente los estándares internacionales de protección a derechos humanos o sólo dar apariencia de ello.

En el peor de los casos, se podría fraguar una nueva amnistía o la utilización de otros mecanismos, como indultos o conmutaciones de pena que exoneren o atenúen la responsabilidad penal de los perpetradores de derechos humanos, para no afectar a aquellos que aún se encuentran en la palestra política. Por otro lado, el Estado podría adoptar una posición de desidia, con la finalidad de dilatar los compromisos internacionales de prevención, investigación, juzgamiento y sanción de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, bajo la excusa que se necesita adecuar previamente la normativa interna y las instituciones al nuevo contexto.

De no existir mayor cambio en el ordenamiento jurídico, se puede prever que continúe el activismo judicial, en tanto se cuenta con jueces que son más independientes y más socializados con los estándares internacionales. A través de las resoluciones judiciales podrían influir en la toma de conciencia sobre la necesidad de la judicialización de estos casos. Mientras no se piense en mecanismos alternativos a la justicia penal ordinaria, seguirá habiendo colisión entre las decisiones del poder judicial y la actuación de los otros órganos del Estado que no están actuando en la misma dirección.

Por ello, es imperioso que se tome conciencia de la necesidad de construir una estrategia integral, de nación, para afrontar una verdadera rendición de cuentas con el pasado conflictivo. Esto puede consistir en la adopción de una normativa complementaria que regule los mecanismos de justicia transicional necesarios para el cumplimiento de las obligaciones internacionales y la satisfacción de las expectativas de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.



## BIBLIOGRAFÍA

*Acuerdos de El Salvador: En el camino a la paz.* ONUSAL, UN, 1992.

**Almqvist, J.** “El respeto debido a las personas: El rol del régimen internacional de derechos humanos”, en Turégano, I.: *La justicia de transición: Concepto, Instrumentos y experiencias.* Bogotá, Editorial Universidad de Rosario, 2013.

**Ambos, K.** “El marco teórico de la justicia de transición”, en Ambos, K. y Malarino, E.: *Justicia de transición. Informes de América Latina, Alemania, Italia y España.* Montevideo, Konrad Adenauer Foundation, 2009, pp. 23-131.

*Basic Principles and Guidelines on the Right to a Remedy and Reparation for Victims of Gross Violations of International Human Rights Law and Serious Violations of International Humanitarian Law.* Commission on Human Rights Resolution 2005/35, OHCHR, 19 de abril de 2005.

**Benavides, F.** *Justicia en épocas de transición. Conceptos, modelos, debates, experiencias.* Barcelona, Institut Català Internacional per le pau, 2011.

**Benítez Jiménez, M.** *Frente al Genocidio: justicia transicional y movilización en la Guatemala de posguerra (1999-2013).* Tesis de maestría, México, FLACSO, 2014.

**Betegón, J.** “El Castigo Retributivo en los procesos de Justicia Transicional: análisis de un debate”, en Turégano, I.: *La justicia de transición: concepto, instrumentos y experiencias.* Bogotá, Editorial Universidad de Rosario, 2013.

**Blanco, S.** “Las leyes de amnistía salvadoreña frente al Derecho Internacional”, en *Jornadas de Derecho Internacional de la Ciudad de México.* México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2001.

**Botero, C.** “Derecho Penal Internacional y Justicia de Transición”, en De Gamboa Tapias, C.: *Justicia Transicional, Teoría y Praxis.* Bogotá, Universidad de Rosario, 2006, pp. 280-322.

**Botero, C. y Restrepo, E.** “Estándares Internacionales y procesos de transición en Colombia”, en Uprimny, R.: *¿Justicia Transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia.* Bogotá, De Justicia, 2006, pp. 45-99.

**Buerghenthal, T.** “The UN Truth Commission for El Salvador”, *Vanderbilt Journal of Transitional Law*, 27 (3), 1994, pp. 43-48.

— “The UN Truth Commission for El Salvador”, en *Estudios Especializados de Derechos Humanos I.* San José, VARITEC S.A., 1996, pp. 11-58.

**Canton, S. A.** “Leyes de amnistía”, en *Víctimas sin mordaza: El impacto del sistema interamericano en la justicia transicional en Latinoamérica: los casos de Argentina, Guatemala, El Salvador y Perú.* DPLF, 2007, p. 7.

CICR (2010). “Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales”.

Recuperado de: <https://www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/geneva-conventions/overview-geneva-conventions.htm>. Consultado el 23-06-2017

**Chinchón Álvarez, J.** “Formulando las preguntas correctas sobre los problemas de cumplimiento de las obligaciones de investigar, juzgar, sancionar y reparar los crímenes pasados”, en Almqvist, J. y Espósito, C. (coords.): *Justicia Transicional en Iberoamérica*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, pp. 343-367.

**Crenzel, E.** “Ideas y estrategias de justicia ante la violencia política y las violaciones a los derechos humanos en la transición política en Argentina (1982-1983)”, en Franco, M.: *Democracia, hora cero: Actores, políticas y debates en los inicios de la posdictadura*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2015, pp. 81-114.

**Cuéllar Martínez, B.** “Los dos rostros de la sociedad salvadoreña”, en *Verdad, justicia y reparación. Desafíos para la democracia y la convivencia social*. Costa Rica, Institute for Democracy and Electoral Assistance and Inter-American Institute of Human Rights- Ediciones Sanabria S. A., 2005.

**Dorado Porras, J.** “Justicia Transicional”, *Eunomía. Revista en cultura de la Legalidad*, 2015, pp. 192-204.

— “El proyecto global de la justicia transicional y las amnistías de graves violaciones de los derechos humanos”, en Arcos Ramírez, F.: *La justicia y los derechos en un mundo globalizado*. Madrid, Dykinson S. L., 2016, pp. 93-118.

**Ellacuría, I.** “Análisis ético-político del proceso de diálogo en El Salvador”, *Revista ECA*, 1986, pp. 727-751.

**Elster, J.** *Rendición de cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica*. Buenos Aires, Katz Editores, 2006.

**Equipo Envío.** “Estrategia de simetría: negociaciones y diálogo en El Salvador y Nicaragua”, *Revista Envío* 36, 1984.

**Eser, A. y Kreicker, H.** “Prefacio e introducción al proyecto ‘Persecución penal de crímenes internacionales’”, en Ambos, K.: *Persecución Penal Nacional de Crímenes Internacionales en América Latina y España*. Montevideo, Konrad Adenauer Foundation, 2003, pp. 13-22.

**Feierstein, D.** *Juicios: Sobre la elaboración del genocidio II*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2015.

“From Madness to Hope: The 12-Year War in El Salvador”, *UN Report*, San Salvador-New York, 1993.

**Galán, J.** *Noviembre*. México, Editorial Planeta Mexicana s.a. de c.v., 2015.

**García Pascual, C.** “La Justicia Transicional y el dilema de la sanción. Proceso penal y responsabilidad colectiva”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho* 35, 2017, pp. 44-63.

**Gómez-Rojas, C.** “Justicia Transicional y Derechos Humanos en el proceso de paz en El Salvador: deuda a las víctimas 26 años después”, *Revista Principia Iuris*, 13 (26), 2016, pp. 101-127.

**Gómez-Velásquez, A. y Correa-Saavedra, J.** “Sobredimensión de la tensión entre justicia y paz. Reflexiones sobre justicia transicional, justicia penal y justicia restaurativa en Colombia”, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 2005, pp. 193-247.

**Gutiérrez Ramírez, L. M.** “La obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a derechos humanos en contextos de justicia transicional”, *Estudios Socio-Jurídicos*, 2014, pp. 23-60.

**Huntington, S.** *The Third Wave: Democratisation in the Late Twentieth Century*. Barcelona, Paidós, 1998.

**Joinet, L.** *Study on amnesty laws and their role in the safeguard and promotion of human right*. United Nations Sub-Commission on the Promotion and Protection of Human Rights, 1985.

— *Final Report of the Special Rapporteur on impunity and Set of Principles for the Protection and Promotion of Human Rights Through Action to Combat Impunity*. UN, 1997.

**Kellenberger, J.** “Prologue”, en *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*. Buenos Aires, Centro de Apoyo en Comunicación para América Latina, ICRC, 2007, p. xi.

**Lozano, J.** *Camino a la convivencia. Conformación del Derecho Penal Humanitario, el Derecho Penal Internacional y de los Derechos Humanos*. Saarbrücken, Editorial Académica Española, 2012.

**Márquez, Á.** “La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria”, *Prolegómenos. Derecho y valores*, 2007, pp. 201-224.

**Martínez Peñate, Ó.** “La diplomacia paralela en el conflicto armado salvadoreño”, *Cuadernos de Marte*, Año 3, Nº 4, 2013, pp. 187-207.

**Martínez Ventura, J.** “El Salvador”, en *Justicia de transición: Informes de América Latina, Alemania, Italia y España*. Montevideo, Konrad Adenauer Foundation, 2009, p. 301.

**Mir Puig, S.** *Derecho Penal: Parte General*. 10ª ed. Barcelona, Editorial Reppetor, 1984.

**Muñoz Conde, F.** “La autoría mediata por dominio de un aparato de poder como instrumento para la elaboración jurídica del pasado”, en Gil, A.: *Intervención delictiva y Derecho Penal Internacional: Reglas de atribución de la responsabilidad en crímenes internacionales*. Madrid, Editorial Dykinson, S. L., 2013, pp. 259-296.

**Oliveros Ortiz, S. y Sánchez, C.** “Los estándares internacionales en materia de justicia en el marco jurídico para the paz: una lectura desde the incidencia política”, *Revista Ciencias Humanas*, 2017.

**Parthenay, K.** “El Salvador: ¿Los acuerdos de paz de 1992 normalizaron la inestabilidad política?”, *Amérique Latine Political Outlook* 1, 2012.

**Philippe, X.** “The principles of universal jurisdictionand complementarity: how do the two principles intermesh?”, *International Review of the Red Cross*, 2006.

**Popkin, M.** “La Amnistía Salvadoreña: Una perspectiva comparativa ¿se puede enterrar el pasado?”, *Revista Estudios Centroamericanos ECA*, 1998, pp. 643-656.

**Ramírez Barat, C.** *La Justicia en el tiempo: una aproximación al concepto de justicia en los procesos de transición a la democracia*. Madrid, Carlos III de Madrid University, 2007.

**Reátegui, F.** *Justicia Transicional Manual para América Latina*. Brasilia, Amnesty Commission of the Ministry of Justice of Brazil, 2011, p. 40.

- Ribera, R. “El Salvador: La negociación del Acuerdo de Paz”, *Realidad Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, 1994, pp. 89-134.
- “Dialéctica entre los fines y los medios: Hegel y el proceso salvadoreño”, *Revista Humanidades*, v. Época, n° 3, 2014, pp. 197-224.
- Rivera Agudelo, M. “Derechos Humanos y Justicia Transicional: un recorrido por sus principios”, *Revista Pensamiento y Poder*, 1 (2), 2008.
- Roth-Arriaza, N. M. *Transitional justice in the twenty-first century: beyond truth versus justice*. Cambridge, Cambridge University Press, 2006.
- Roxin, C. *Problemas Básicos del Derecho Penal*. Trad. D. M. Peña. Editorial Reus, 1976.
- “El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata”, *Revista Penal* 18, 2006, pp. 242-248.
- Tamarit, J. “Comisiones de la verdad y justicia penal en contextos de transición”, *Dret: Revista para el Análisis del Derecho*, 2005, pp. 1-29.
- Teitel, R. G. “Transitional Justice Genealogy”, *Harvard Human Rights Journal* 16, 2003, pp. 69-94.
- The Princeton Principles on Universal Jurisdiction*. General Assembly of the United Nations A/56/677, New York, 2001.
- Uprimny, R. “Verdad, reparación y justicia e Colombia”, en Borda, E.: *Conflicto y seguridad democrática en Colombia. Temas críticos y propuestas*. Bogotá, Friedrich-Ebert Foundation of Germany, 2004.
- *Justicia Transicional sin transición: verdad, justicia y reparación para Colombia*. Bogotá, De Justicia, 2006.
- Uprimny, R. y Saffon, M. “Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades”, en Rettberg, A.: *Entre el perdón y el paredón. Preguntas y dilemas de Justicia Transicional*. Bogotá, UNIANDES/IDRC, 2005, pp. 211-232.
- Valencia Villa, H. “Introducción a la justicia transicional”, *Claves de Razón Práctica* 180, 2008, pp. 76-82.
- Vera Sánchez, J. “Verdad en el Proceso Penal Terrorista: Por las Víctimas y por la Sociedad”, *Eguskilore, Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología* 29, 2005, p. 240.
- “Cuatro mitos sobre justicia retributiva como mecanismo de justicia transicional”, *American University International Law Review*, 2016, pp. 469-499.
- Zidek, N. *La justicia transicional y la ampliación de la Unión Europea a Croacia y Serbia*. Tesis de doctorado, Madrid, U. c. Madrid Ed., 2016.

## Recursos web

- Amnesty International.** *El Salvador. El camino hacia la paz pasa por la justicia*. 2001. Recuperado de: <https://www.amnesty.org/download/Documents/124000/amr290012001es.pdf> (acceso 10 julio 2017).
- “Así sabotó la Fiscalía la investigación del asesinato de los jesuitas”, *El Faro*, 2014. Recuperado de: <http://casojesuitas.elfaro.net/> (acceso 12 julio 2017).
- Asociación Pro-Búsqueda.** “*El Salvador continúa negando justicia a víctimas del conflicto armado*”, *declaran organizaciones ante CIDH*. 2016. Recuperado de: <http://>

[www.probusqueda.org.sv/el-salvador-continua-negando-justicia-a-victimas-del-conflicto-armado-declaran-organizaciones-ante-cidh/](http://www.probusqueda.org.sv/el-salvador-continua-negando-justicia-a-victimas-del-conflicto-armado-declaran-organizaciones-ante-cidh/) (acceso 5 junio 2017).

CIDAI-UCA - Centre for Information, Documentation and Research Support of the Central American University “José Simeón Cañas”. Informativo semanal Proceso, Año 21, Número 927, Noviembre 15, 2000: “XI Aniversario de los Mártires de la UCA. Número monográfico”. 2000. Recuperado de: <http://www.uca.edu.sv/publica/proceso/proc927.html> (acceso 4 Julio 2017).

**Domingo, P.** *Dealing with legacies of violence: transitional justice and governance transitions*. 2012. Recuperado de: <https://www.odi.org/sites/odi.org.uk/files/odi-assets/publications-opinion-files/7686.pdf> (acceso 17 junio 2017).

“El Salvador: ‘El Presidente de El Salvador pide perdón por la masacre de El Mozote’”, *CNN en Español*, 2012. Recuperado de: <http://cnnespanol.cnn.com/2012/01/16/el-presidente-de-el-salvador-pide-perdon-por-la-masacre-de-el-mozote/> (acceso 5 julio 2017).

ICRC. *Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales*. 2010. Recuperado de: <https://www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/geneva-conventions/overview-geneva-conventions.htm> (acceso 23 junio 2017).

“Fiscal General dice que por falta de presupuesto no podrán investigar casos del conflicto armado”, *El Blog*, 2016. Recuperado de: <http://elblog.com/noticias/registro-32322.html> (acceso 5 junio 2017).

**Garfunkel, I.** *Verdad y Justicia: ¿Términos incompatibles en la Justicia Transicional?* 2017. Recuperado de: <http://auilr.org/wp-content/uploads/2017/04/32.2-3-Garfunkel-Verdad-y-justicia.pdf> (acceso 16 junio 2017).

“La tregua fue una política de Estado”, *La Prensa Gráfica*, 2016. Recuperado de: <http://www.laprensagrafica.com/2016/07/14/munguia-payes-derogar-ley-de-ammnistia-es-un-error-politico> (acceso 5 junio 2017).

OHCHR. *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Programa de reparaciones*. Ginebra, 2008. Recuperado de: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/ReparationsProgrammesSP.pdf> (acceso 25 junio 2017).

ONU. *Informe “De la locura a la esperanza: La guerra de 12 años en El Salvador”*. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, Naciones Unidas, 1993.

— *Informe Final del Relator Especial, M. Louis Joinet, sobre la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos y Conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*. 2 de octubre de 1997.

— *Informe del Secretario General de Naciones Unidas al Consejo de Seguridad. S/2004/616: “El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”*. 3 de agosto de 2004.

— “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, 2005. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>. (acceso 12 de junio de 2017).

— Resolución 1674/2006 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Recuperada de <http://www.un.org/es/sc/documents/resolutions/2006.shtml> (acceso 24 de junio de 2017).

— 2017. Recuperado de <http://www.un.org/es/sections/what-we-do/protect-human-rights/> (acceso 24 de junio de 2017).

“¿Qué cambia en El Salvador con la declaración de inconstitucionalidad de la polémica Ley de Amnistía?”, BBC Mundo, 2016. Recuperado de: <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-36800201> (acceso 5 junio 2017).

UN. <http://www.un.org/es/sections/what-we-do/protect-human-rights/> (acceso 24 junio 2017).

### Recursos periodísticos

**Arauz, S. y Lemus, E.** “Corte deniega a España captura de militares acusados de masacre de jesuitas”, *El Faro*, 25 agosto 2011. Recuperado de: <https://elfaro.net/es/201404/noticias/15217/Así-se-fraguó-la-Amnistía.htm> (acceso 17 junio 2017).

**Caravantes, D. y Peña, F.** “Así se fraguó la Amnistía”, *El Faro*, 7 abril 2014. Recuperado de: <https://elfaro.net/es/201404/noticias/15217/Así-se-fraguó-la-Amnistía.htm> (acceso 12 julio 2017).

**Dalton, J. y Altozano, M.** “La Audiencia estudia una querrela por la masacre de los jesuitas en El Salvador”, *El País*, 14 noviembre 2008. Recuperado de: [https://elpais.com/internacional/2008/11/14/actualidad/1226617204\\_850215.html](https://elpais.com/internacional/2008/11/14/actualidad/1226617204_850215.html) (acceso 5 julio 2017).

“Diecisiete militares de El Salvador vuelven a estar en el punto de mirada la justicia española”, *ABC España*, 6 enero 2016. Recuperado de: [http://www.abc.es/espana/abci-diecisiete-militares-salvador-vuelven-estar-punto-mira-justicia-espanola-201601060650\\_noticia.html](http://www.abc.es/espana/abci-diecisiete-militares-salvador-vuelven-estar-punto-mira-justicia-espanola-201601060650_noticia.html) (acceso 17 junio 2017).

**García, G.** “UCA pide libertad para condenado por masacre de Jesuitas”, *La Prensa Gráfica*, 29 de mayo 2017. Recuperado de: <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/UCA-pide-libertad-para-condenado-por-masacre-de-jesuitas-20170529-0038.html> (acceso 18 junio 2017).

**Labrador, G.** “Gobierno dará entre \$15 y \$50 mensuales en concepto de reparación a víctimas de masacre de El Mozote”, *El Faro*, 25 de noviembre 2013. Recuperado de: <https://elfaro.net/es/201311/noticias/14011/> (acceso 5 julio 2017).

— “Acusadores en el caso jesuitas presionan para lacaptura y extradición de militares implicados”, *El Faro*, 22 de diciembre 2015. Recuperado de: [https://elfaro.net/es/201512/el\\_salvador/17671/Acusadores-en-el-caso-jesuitas-presionan-para-la-captura-y-extradici%C3%B3n-de-militares-implicados.htm](https://elfaro.net/es/201512/el_salvador/17671/Acusadores-en-el-caso-jesuitas-presionan-para-la-captura-y-extradici%C3%B3n-de-militares-implicados.htm) (acceso 27 junio 2017).

**Lemus, E. y Labrador, G.** “Juez español concluye que juicio por masacre de jesuitas fue un fraude”, *El Faro*, 31 de mayo 2011. Recuperado de: <https://elfaro.net/es/201105/noticias/4253/Juez-espa%C3%B1ol-concluye-que-juicio-por-masacre-de-jesuitas-fue-un-fraude.htm> (acceso 27 junio 2017).

**Martínez, C. y Sanz, J.** “En un juicio, la información que recabamos habría resultado en la condena de D’Aubuisson”, *El Faro*, 8 de febrero 2012. Recuperado de

<https://elfaro.net/es/201202/noticias/7525/> (acceso 5 junio 2017).

**Morán, G.** “Sin amnistía, un camino hacia la justicia”, *Diario Digital Contrapunto*, 17 de noviembre 2016. Recuperado de: <http://www.contrapunto.com.sv/sociedad/ddhh/sin-amnistia-un-camino-hacia-la-justicia/2229> (acceso 5 junio 2017).

“ONG salvadoreña pide justicia ante reapertura de juicio por masacre de El Mozote”, *EFE*, 2 de octubre 2016. Recuperado de: <http://www.wradio.com.co/noticias/internacional/ong-salvadorena-pide-justicia-ante-reapertura-de-juicio-por-masacre-el-mozote/20161002/nota/3262735.aspx> (acceso 5 junio 2017).

**Paullier, J.** “¿Qué cambia en El Salvador con la declaración de inconstitucionalidad de la polémica Ley de Amnistía?”, *BBC Mundo*, 14 de julio 2016. Recuperado de <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-36800201> (acceso 7 junio 2017).

**Rauda, N.** “Presidencia busca una nueva ley que permita a los criminales de guerra evitar la cárcel”, *El Faro*, 26 de marzo 2016. Recuperado de: [https://elfaro.net/es/201703/el\\_salvador/20137/Presidencia-busca-una-nueva-ley-que-permita-a-los-criminales-de-guerra-evitar-la-c%C3%A1rcel.htm](https://elfaro.net/es/201703/el_salvador/20137/Presidencia-busca-una-nueva-ley-que-permita-a-los-criminales-de-guerra-evitar-la-c%C3%A1rcel.htm) (acceso 5 junio 2017).

— “Juez declara masacre de El Mozote delito de lesa humanidad”, *El Faro*, 20 de mayo 2016. Recuperado de: [https://elfaro.net/es/206005/el\\_salvador/18615/Juez-declara-la-masacre-de-El-Mozote-delito-de-lesa-humanidad.htm](https://elfaro.net/es/206005/el_salvador/18615/Juez-declara-la-masacre-de-El-Mozote-delito-de-lesa-humanidad.htm) (acceso 22 junio 2017).

— “Pedro Chicas resucita para enjuiciar a los responsables de El Mozote”, *El Faro*, 1º de abril 2017. Recuperado de: [https://elfaro.net/es/201703/el\\_salvador/20194/Pedro-Chicas-resucita-para-enjuiciar-a-los-responsables-de-El-Mozote.htm](https://elfaro.net/es/201703/el_salvador/20194/Pedro-Chicas-resucita-para-enjuiciar-a-los-responsables-de-El-Mozote.htm) (Acceso 7 junio 2017).

**Valencia, D.** “Las masacres de El Mozote”, *El Faro*, 12 de diciembre 2011. Recuperado de: <https://elfaro.net/es/201112/noticias/6882/Las-masacres-de-El-Mozote.htm> (acceso 5 julio 2017).

— “Fiscalía da un viraje y decide investigar la masacre de El Mozote”, *El Faro*, 1º de septiembre 2013. Recuperado de: <https://elfaro.net/es/201309/noticias/13113/> (acceso 5 julio 2017).

## Jurisprudencia

### Sistema Interamericano

CIDH. Informe 136/99, caso 10.488 “Ignacio Ellacuría, S.J. y otros vs. El Salvador”. Washington, D.C., OEA, 1999.

— Informe N° 24/06. Petición 10.720 Admisibilidad Masacre El Mozote El Salvador. Washington, OEA, 2006.

— Informe 177/10 sobre el caso n° 10.720: Masacres de El Mozote y lugares aledaños. Washington, D.C., OEA, 2010.

Corte IDH. Sentencia caso “Masacres El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador” de 25 de octubre de 2012. San José, Costa Rica, 2012.

— Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala del 25 de noviembre del año 2000. San

José, Costa Rica, 2000.

— Caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, Sentencia de 29 de julio de 1988. San José, Costa Rica, 1988.

#### Nacional

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia Inconstitucionalidad 24-97/21-98 (26 de septiembre de 2000).

— Sentencia Inconstitucionalidad, 44-2013/145-2013 (13 de julio de 2016).

Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Suplicatorio Penal del Reino de España al Gobierno de El Salvador, 23-S-2016 (16 de agosto de 2016).

Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Suplicatorio Penal del Reino de España al Gobierno de El Salvador, 4-S-2012 (8 de mayo de 2012).

#### Legislación nacional consultada

Constitución de la República de El Salvador de 1983.

Decreto Legislativo n°: 147 de fecha 23/1/92, mediante el cual se crea la Ley de Reconciliación Nacional.

Decreto Legislativo n° 486, del 20 de marzo de 1993, en el que se aprobó la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz.